

Martes, 08 de enero de 2019

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**Aceptan renuncia de Ministra de Salud**

**RESOLUCION SUPREMA Nº 001-2019-PCM**

Lima, 7 de enero de 2019

Vista la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Salud, formula la señora Silvia Ester Pessah Eljay; y,

Estando a lo acordado;

**SE RESUELVE:**

Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Salud, formula la señora Silvia Ester Pessah Eljay, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

**Nombran Ministra de Salud**

**RESOLUCION SUPREMA Nº 002-2019-PCM**

Lima, 7 de enero de 2019

Vista la propuesta del señor Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

**SE RESUELVE:**

Nombrar Ministra de Estado en el Despacho de Salud, a la señora Elizabeth Zulema Tomás Gonzáles de Palomino.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

**AGRICULTURA Y RIEGO**

**Encargan funciones de Director de Autoridades Administrativas del Agua y de Administradores Locales de Agua, así como de la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Caplina - Locumba**

## RESOLUCION JEFATURAL Nº 011-2019-ANA

Lima, 7 de enero de 2019

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI, las Autoridades Administrativas del Agua son órganos desconcentrados que dirigen en sus respectivos ámbitos territoriales, la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y la Jefatura de la entidad; asimismo, las Administraciones Locales de Agua son unidades orgánicas que administran recursos hídricos en sus respectivos ámbitos territoriales;

Que, a través de la Resolución Jefatural Nº 236-2017-ANA, se encargaron las funciones de Director de la Autoridad Administrativa Mantaro al Ing. Julio Humberto Ignacio Cruz Delgado;

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 215-2018-ANA, se encargaron las funciones de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza al Ing. Luis Fernando Biffi Martín

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 374-2018-ANA, se encargaron las funciones de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac al Ing. Miguel Enrique Fernández Mares;

Que, mediante Resoluciones Jefaturales Nº 186-2018-ANA y 374-2018-ANA se encargaron las funciones de Administradores Locales de las Administraciones Locales de Agua de Ica y Cajamarca, respectivamente;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida las encargaturas de funciones efectuadas en los considerandos precedentes y encargar a los profesionales que asumirán las funciones de los referidos órganos desconcentrados;

Que, por Resolución Jefatural Nº 374-2018-ANA, se encargaron las funciones de la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Caplina-Locumba al señor Jaime Luis Huerta Astorga, habiéndose visto por conveniente dejar sin efecto dicha encargatura;

Que, por Resolución Jefatural Nº 132-2016-ANA precisada por la Resolución Jefatural Nº 148-2016-ANA, se encargó al señor Freddy Chachi Molina, las funciones de la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Tumbes, en adición a las funciones de su Contrato Administrativo de Servicios Suscrito con esta Autoridad, habiéndose visto dar por concluida dicha encargatura;

Que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI, la Jefatura está facultada a encargar, mediante Resolución Jefatural, las funciones de los Directores de las Autoridades Administrativas del Agua, Administradores Locales de Agua y de Secretario Técnico del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida, a partir de la fecha, la encargatura de funciones de Director en las Autoridades Administrativas del Agua, que fueron otorgadas a los profesionales que se detallan a continuación, dándosele las gracias por los servicios prestados:

Nº	AAA	Profesional
1	Mantaro	Julio Humberto Ignacio Cruz Delgado
2	Cañete-Fortaleza	Luis Fernando Biffi Martín
3	Pampas-Apurímac	Miguel Enrique Fernández Mares

**Artículo 2.-** Dar por concluida, a partir de la fecha, la encargatura de funciones de Administraciones Locales de Agua que fueron otorgadas a los profesionales que se detallan a continuación, dándoseles las gracias por los servicios prestados:

Nº	ALA	Profesional
1	Ica	Luis Enrique Yampufe Morales
2	Cajamarca	Oscar Arrasco Yarrín

**Artículo 3.-** Dejar sin efecto la encargatura de funciones de la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Caplina-Locumba, otorgada al señor Jaime Luis Huerta Astorga mediante Resolución Jefatural Nº 374-2018-ANA.

**Artículo 4.-** Dar por concluida, a partir de la fecha, la encargatura de funciones de la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Tumbes, otorgada al señor Freddy Chachi Molina, en adición a las funciones de su Contrato Administrativo de Servicios suscrito con esta Autoridad, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 5.-** Encargar, a partir de la fecha, las funciones de Directores de las Autoridades Administrativas del Agua, a los profesionales siguientes:

Nº	AAA	Profesional
1	Mantaro	Luis Fernando Biffi Martín
2	Cañete-Fortaleza	Luis Enrique Yampufe Morales
3	Pampas-Apurímac	Julio Humberto Ignacio Cruz Delgado

**Artículo 6.-** Encargar, a partir de la fecha, las funciones de Administradores Locales de Agua de Administraciones Locales de Agua - ALA, a los siguientes profesionales:

Nº	ALA	Profesional
1	Ica	William Alan Ormeño Huamaní
2	Cajamarca	Edwin Chalán Gálvez

**Artículo 7.-** Encargar, a partir de la fecha, al señor MIGUEL ENRIQUE FERNÁNDEZ MARES, las funciones de la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Caplina-Locumba.

**Artículo 8.-** Encargar, a partir de la fecha, al señor FREDDY CHACHI MOLINA, las funciones de la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Tumbes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER OBANDO LICERA  
Jefe  
Autoridad Nacional del Agua

## COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

**Autorizan viaje de representante de PROMPERÚ a la República Federal de Alemania, en comisión de servicios**

### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 003-2019-MINCETUR

Lima, 07 de enero de 2019

Visto el Oficio Nº 002-2019-PROMPERÚ/GG, de la Gerencia General de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, en cumplimiento de las actividades programadas por la Subdirección de Promoción Internacional de la Oferta Exportable de PROMPERÚ, se ha previsto conjuntamente con empresas peruanas del sector manufacturas de maderas, su participación en la Feria Internacional "Domotex 2019", a realizarse del 11 al 14 de enero del 2019, en la ciudad de Hannover, República Federal de Alemania, evento especializado para el sector revestimientos y pisos de madera, lo que constituye la plataforma ideal para facilitar a las empresas peruanas participantes el posicionamiento de su oferta exportable; además de identificar potenciales compradores, importadores, distribuidores y empresas relacionadas al sector madera, promocionando la oferta exportable peruana; asimismo se ha previsto para los días 09 y 10 de enero de 2019, reuniones de coordinación y supervisión para la instalación del pabellón Perú; además, el día 10 de enero del mismo año, se participará en el taller de inducción a empresas sobre el mercado alemán;

Que, es importante la participación en esta feria, por ser uno de los eventos europeos más importantes del sector de revestimientos y pisos de madera, que ofrece a las empresas expositoras un mayor número de contactos de posibles compradores, constituyendo un escenario ideal para proyectar el intercambio de negocios y una sólida plataforma comercial en los sectores de la construcción, la infraestructura, la arquitectura comercial y el diseño interior; además permitirá conocer las nuevas tendencias de la industria de la construcción;

Que, en tal razón, la Gerencia General de PROMPERÚ ha solicitado que se autorice la comisión de servicios al exterior de la señorita Cecilia del Rosario Pacheco Medina, quien labora en la Subdirección de Promoción Internacional de la Oferta Exportable, de la Dirección de Promoción de las Exportaciones, para que en representación de PROMPERÚ, participe en la referida feria, realizando acciones de promoción de exportaciones de importancia para el país;

Que, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece que los viajes al exterior de servidores, funcionarios o representantes del Estado con cargo a recursos públicos, deben realizarse en categoría económica y ser autorizados conforme lo establece la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y sus normas reglamentarias;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM y el Decreto Supremo N° 013-2013-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de PROMPERÚ.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje de la señorita Cecilia del Rosario Pacheco Medina, a la ciudad de Hannover, República Federal de Alemania, del 08 al 15 de enero del 2019, para que en representación de PROMPERÚ participe en la Feria Internacional "Domotex 2019" y las actividades que se señala en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y apellidos	Pasaje Aéreo Clase Económica US \$	Conti-nente	Viáticos por día US \$	Nº de días	Total Viáticos en US\$
Cecilia del Rosario Pacheco Medina	2 633,95	Europa	540,00	6	3 240,00

**Artículo 3.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, la señorita Cecilia del Rosario Pacheco Medina, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERÚ, un informe detallado sobre

las acciones realizadas y los logros obtenidos durante las actividades que realizará; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

**Artículo 4.-** La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

## CULTURA

### Designan Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

#### RESOLUCION SUPREMA Nº 001-2019-MC

Lima, 7 de enero de 2019

#### CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 29565, se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, constituyendo un pliego presupuestal del Estado;

Que, encontrándose vacante el cargo de Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura, resulta necesario designar a quien lo ejercerá;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar al señor Luis Guillermo Temístocles Cortés Carcelén en el cargo de Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Cultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

ROGERS MARTÍN VALENCIA ESPINOZA  
Ministro de Cultura

## DEFENSA

### Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú a los EE.UU., en misión de estudios

#### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0014-2019-DE-MGP

Lima, 4 de enero de 2019

Vista, la Carta G.500-6501 del Secretario del Comandante General de la Marina, de fecha 12 de diciembre de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 492/MAAG/NAVSEC, de fecha 26 de setiembre de 2018, el Jefe del Grupo Consultivo y de Ayuda Militar de los Estados Unidos de América ha remitido al Comandante General de la Marina, la Carta S/N del Director del Instituto para la Cooperación de Seguridad Hemisférica (WHINSEC), de fecha 17 de setiembre de 2018, mediante la cual expresa su agradecimiento por el continuo apoyo que se viene brindado al referido Instituto; asimismo, solicita que la Marina de Guerra del Perú continúe su participación en el Programa Instructor de Naciones Socias en WHINSEC, proporcionando un reemplazo para el Capitán de Fragata Luis SOTO Mendoza, quien retornará a la República del Perú el 15 de enero de 2019; indicando además, que el instructor sustituto deberá ostentar el grado de Capitán de Corbeta o Capitán de Fragata y será asignado a la Escuela de Educación Militar Profesional (SPME), a partir del 10 de enero de 2019, por el período de dos (2) años;

Que, con Carta V.200-6001 de fecha 13 de noviembre de 2018, el Secretario del Comandante General de la Marina expresa su agradecimiento al Director del Instituto para la Cooperación de Seguridad Hemisférica (WHINSEC), por la invitación cursada, indicando que ha sido aceptada; asimismo, propone al Capitán de Corbeta Kendall Eli MURILLO Castillo, para que participe en el mencionado programa; siendo preciso mencionar que el citado Oficial Superior ha sido promovido al grado de Capitán de Fragata a partir del 1 de enero de 2019, con Resolución Ministerial N° 1316-2018-DE-MGP, de fecha 12 de octubre de 2018;

Que, con Oficio N.1000-1577 de fecha 29 de noviembre de 2018, el Director General de Educación de la Marina ha remitido la documentación pertinente para la tramitación de la autorización de viaje en Misión de Estudios del Capitán de Corbeta Kendall Eli MURILLO Castillo, para que participe en el Programa Instructor de Naciones Socias en el Instituto para la Cooperación de Seguridad Hemisférica (WHINSEC), a realizarse en el Fuerte Benning, ciudad de Columbus, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, del 10 de enero de 2019 al 9 de enero de 2021; lo que permitirá capacitar a Oficiales Superiores en Instituciones Militares Extranjeras como instructores de primer nivel, entrenando a Comandantes del Hemisferio Occidental para que se desempeñen como Oficiales de Personal de las Naciones Unidas (ONU) y como asistentes de Oficiales de Estado Mayor en Misiones de las Naciones Unidas; así como, desarrollar, actualizar y coordinar planes de lecciones aprendidas, ayudas a la capacitación y recursos que brinda el referido Instituto para la Cooperación;

Que, teniendo en cuenta que la duración de la Misión de Estudios abarca más de un ejercicio presupuestal, los pagos correspondientes al período comprendido del 10 de enero al 31 de diciembre de 2019, se efectuarán con cargo al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; y, para completar el período de duración de la Misión de Estudios a partir del 1 de enero de 2020 al 9 de enero de 2021, los pagos se efectuarán con cargo al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal respectivo;

Que, considerando la duración de la Misión de Estudios, el viaje al exterior por decisión del interesado lo realizará en compañía de su señora esposa y de sus hijos; debiendo precisarse esta circunstancia para efectos de trámites administrativos de salida del país;

Que, de acuerdo al Compromiso de Previsión de Recursos emitido por el Jefe del Departamento de Programación y Presupuesto del Estado Mayor General de la Marina, se ha considerado para el Año Fiscal 2019, la participación de un (1) Oficial Superior de la Marina de Guerra del Perú, en el Programa Instructor de Naciones Socias en el Instituto para la Cooperación de Seguridad Hemisférica (WHINSEC), a realizarse en el Fuerte Benning, ciudad de Columbus, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, del 10 de enero de 2019 al 9 de enero de 2021; garantizando de esta manera el pago de la obligación por el año antes mencionado;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF, dispone que el monto de la compensación extraordinaria mensual por servicio en el extranjero, será reducido en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con el fin de prever la participación del personal designado durante la totalidad de la actividad programada, es necesario autorizar su salida del país con un (1) día de anticipación, sin que este día adicional irroque gasto alguno al Tesoro Público;

Que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, modificada por la Ley N° 29598 y por el Decreto Legislativo N° 1143, el Oficial nombrado en Comisión de Servicio o Misión de Estudios por cuenta del Estado en el extranjero, está impedido de solicitar su pase

a la Situación Militar de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo previsto en el artículo 23 de la referida norma, más el tiempo compensatorio previsto en el mismo artículo; y, conforme a su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2005-DE-SG y sus modificatorias aprobadas con los Decretos Supremos N° 010-2010-DE y N° 009-2013-DE;

Que, el Ministerio de Defensa, ha dispuesto que los Órganos Competentes, Organismos Públicos Descentralizados, Unidades Ejecutoras y Empresas del Sector Defensa, cumplan con incorporar en sus propuestas de autorización de viajes del Personal Militar y Civil del Sector, una disposición que precise, en los casos que corresponda, que el otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicios en el Extranjero se hará por días reales y efectivos, independientemente de la modalidad del referido viaje, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG y sus modificatorias;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, que establece disposiciones respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero, en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de personal militar y civil del Sector Defensa e Interior;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios del Capitán de Corbeta Kendall Eli MURILLO Castillo, CIP. 00913765, DNI. 43850048, para que participe en el Programa Instructor de Naciones Socias en el Instituto para la Cooperación de Seguridad Hemisférica (WHINSEC), a realizarse en el Fuerte Benning, ciudad de Columbus, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, del 10 de enero de 2019 al 9 de enero de 2021; así como, autorizar su salida del país el 9 de enero de 2019.

**Artículo 2.-** El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan al Año Fiscal 2019, de acuerdo a los conceptos siguientes:

**Pasajes Aéreos (ida):** Lima - Georgia (Estados Unidos de América)

US\$. 1,504.27 x 4 personas (titular, esposa e hijos)                      US\$. 6,017.08

**Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero:**

US\$. 6,416.28 / 31 x 22 días (enero 2019)                                      US\$. 4,553.49

US\$. 6,416.28 x 11 meses (febrero - diciembre 2019)                      US\$. 70,579.08

**Gasto de Traslado (ida):** (equipaje, bagaje e instalación)

US\$. 6,416.28 x 2 compensaciones    US\$ 12,832.56

**TOTAL A PAGAR: US\$. 93,982.21**

**Artículo 3.-** El otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicio en el Extranjero, se hará por días reales y efectivos de servicios en el exterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG y de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, con cargo al respectivo Presupuesto Institucional del Año Fiscal correspondiente.

**Artículo 4.-** El pago por gastos de traslado y pasajes aéreos de retorno que origine el cumplimiento de la presente autorización de viaje en Misión de Estudios, se efectuará con cargo a las partidas presupuestales del Sector Defensa - Marina de Guerra del Perú del Año Fiscal correspondiente, de conformidad con la normativa vigente.

**Artículo 5.-** El monto de la Compensación Extraordinaria Mensual será reducido, por la Marina de Guerra del Perú, en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, en cumplimiento al segundo párrafo del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF.

**Artículo 6.-** El Comandante General de la Marina queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del participante.

**Artículo 7.-** El Oficial Superior designado deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

**Artículo 8.-** El mencionado Oficial Superior revistará en la Dirección General de Educación de la Marina, por el período que dure la Misión de Estudios.

**Artículo 9.-** El citado Oficial Superior está impedido de solicitar su pase a la Situación Militar de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio dispuesto en la Ley de la materia.

**Artículo 10.-** La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ HUERTA TORRES  
Ministro de Defensa

### **Autorizan viaje de oficial del Ejército del Perú a Brasil, en comisión de servicios**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 0016-2019-DE-EP**

Jesús María, 4 de enero de 2019

VISTOS:

La Hoja Informativa N° 285/DRIE/SECC RESOL, del 26 de diciembre de 2018, del Comandante General del Ejército; y, el Dictamen N° 2281-2018/OAJE/L-1, del 26 de diciembre de 2018, del Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Ejército.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nr 195/18-ADIDEX/PERU del 19 de diciembre de 2018, el Agregado Militar y de Defensa de Brasil en el Perú, hace extensiva la invitación del señor Ministro de Estado de Defensa de Brasil al Comandante General del Ejército del Perú, para que participe en las actividades programadas durante la Ceremonia de Transmisión de Cargo del Comandante General del Ejército Brasileño, que se realizará el día 10 y 11 de enero de 2019, en la ciudad de Brasilia, Brasil;

Que, con Hoja de Recomendación N° 049/W-b.a del 20 de diciembre de 2018, el Comandante General del Ejército, propuso la participación del General de División Manuel Jesús Martín GOMEZ DE LA TORRE ARANIBAR, Jefe de Estado Mayor General del Ejército, en las actividades programadas de Transmisión de Cargo del Comandante General del Ejército Brasileño;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Dictamen N° 2281-2018/OAJE/L-1, del 26 de diciembre de 2018, del Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Ejército, el proyecto de Resolución Ministerial se encuentra acorde a la normatividad vigente que regula los viajes al exterior en Comisión de Servicio;

Que, conforme a la Exposición de Motivos suscrita por el Director de Relaciones Internacionales del Ejército, resulta conveniente para los intereses institucionales, autorizar el viaje en Comisión de Servicio, por cuanto permitirá

incrementar y promover las medidas de confianza mutua, fortaleciendo la confianza del vínculo de amistad y camaradería entre ambas Instituciones Armadas;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con el fin de prever la participación del Oficial General en la citada reunión, es necesario autorizar su salida del país con un (01) día de anticipación, así como su retorno un (01) día posterior al término del mismo;

Que, según la Hoja de Gastos y Declaración del 26 de diciembre de 2018, del Jefe del Departamento de Presupuesto de la Dirección de Relaciones Internacionales del Ejército, los gastos de pasajes aéreos internacionales de ida y vuelta y viáticos, que ocasione la participación del personal militar en el mencionado evento no serán asumidos por ningún organismo internacional; por lo que se debe considerar el 100% de viáticos, y se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2019 de la Unidad Ejecutora 003: Ejército Peruano, conforme a lo establecido en los incisos (a) y (b) del artículo 10 del Reglamento de Viajes al exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG; concordante con el artículo 13 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, del 05 de junio de 2002;

Estando a lo propuesto por el Comandante General del Ejército, y;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-DE; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG, y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; y el Decreto Supremo N° 002-2015-DE, que determina la jerarquía y uso de las normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos órganos del Ministerio de Defensa.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio, al General de División Manuel Jesús Martín GOMÉZ DE LA TORRE ARANIBAR, identificado con CIP N° 111318600, y DNI N° 29418424, Jefe del Estado Mayor General del Ejército; para participar en las actividades programadas durante la Ceremonia de Transmisión de Cargo del Comandante General del Ejército Brasileño, que se realizará en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil; el 10 y 11 de enero de 2019, así como autorizar su salida del país el 09 de enero de 2019 y su retorno al país el 12 de enero de 2019.

**Artículo 2.-** El Ministerio de Defensa - Ejército del Perú, efectuará los pagos que correspondan, con cargo al presupuesto institucional de la Unidad Ejecutora 003: Ejército Peruano, Año Fiscal 2019, de acuerdo a los conceptos siguientes:

**Pasajes aéreos (Clase Económica)**

Lima - Brasilia - Lima:

US \$ 1,325.35 x 01 persona (incluye TUUA)	US \$ 1,325.35
--	----------------

**Viáticos por Comisión de Servicio al Exterior:**

US\$ 370.00 x 04 días x 01 persona (09 al 12 ene 2019)	US\$ 1,480.00
--	---------------

<b>Total a pagar en Dólares Americanos</b>	<b>US\$ 2,805.35</b>
--	----------------------

**Artículo 3.-** El Comandante General del Ejército queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, de la presente Resolución, sin exceder el total de días autorizados, sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del personal autorizado.

**Artículo 4.-** El Oficial General designado deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo efectuarán la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria.

**Artículo 5.-** La presente autorización no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ HUERTA TORRES  
Ministro de Defensa

## **ECONOMIA Y FINANZAS**

### **Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1372, que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales**

#### **DECRETO SUPREMO N° 003-2019-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1372 que regula la obligación de las personas jurídicas y entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales, establece la definición del beneficiario final aplicable para el sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como para la lucha contra la evasión y elusión fiscal; los criterios para determinar el beneficiario final de las personas jurídicas y entes jurídicos; los mecanismos para obtener y conservar la información del beneficiario y su utilización; y las medidas para asegurar la presentación de la información del beneficiario final;

Que, por su parte, el numeral 15.3 del artículo 87 del Código Tributario establece que los administrados, deben presentar a la SUNAT las declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua, en la forma, plazo y condiciones que se establezca mediante Resolución de Superintendencia. Agrega que tal obligación comprende la información de la identidad y de la titularidad del beneficiario final, conforme a lo que se establezca por Decreto Supremo;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1372, dispone que el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días, debe emitir el decreto supremo a fin de regular el detalle de la información que se debe recolectar y declarar sobre el beneficiario final; así como las acciones que deben realizar e implementar las personas jurídicas y/o entes jurídicos obligados a presentar la declaración del beneficiario final para que puedan acceder, proporcionar y conservar dicha información;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, numeral 15.3 del artículo 87 del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF; y, la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1372;

DECRETA:

#### **Artículo 1. Objeto**

Aprobar el reglamento del Decreto Legislativo N° 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales, que consta de diez (10) artículos.

#### **Artículo 2. Publicación**

El Decreto Supremo y el Reglamento aprobado por el artículo 1, es publicado en el Diario Oficial "El Peruano", en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)).

#### **Artículo 3. Refrendo**

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

**REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1372, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y/O ENTES JURÍDICOS DE INFORMAR LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS FINALES**

**Artículo 1. Objeto**

El presente dispositivo reglamenta la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales a que se refiere el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1372.

**Artículo 2. Definiciones**

2.1 Para efectos del Decreto Supremo, se entiende por:

- |                                       |   |
|---------------------------------------|---|
| a) Beneficiario Final:                | A la persona natural que efectiva y finalmente posee o controla personas jurídicas o entes jurídicos, conforme a lo dispuesto en el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N°1372.   |
| b) Código Tributario:                 | Al aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF.  |
| c) Declaración de Beneficiario Final: | A la declaración jurada informativa que se presenta a la SUNAT a que se refiere el literal b) del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1372, que contiene la información del beneficiario final. |
| d) Decreto Legislativo:               | Al Decreto Legislativo N° 1372, que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales.  |
| e) Ley del Impuesto a la Renta:       | Al Decreto Legislativo N° 774, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.  |
| f) Ley N° 26702:                      | A la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y   |

- g) Obligados a presentar la declaración de beneficiario final: Seguros. Son las personas jurídicas y los entes jurídicos obligados conforme a lo previsto en el literal c) del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N°1372.
- h) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes a cargo de la SUNAT.
- i) Capital: Se refiere indistintamente al capital social o al patrimonio social de la persona jurídica, según corresponda.
- j) Pariente: Aquél con vínculo hasta en segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.
- k) NIT: Al número de identificación tributaria que resulte como tal de acuerdo al derecho extranjero.
- l) Documento de fecha cierta: Se refiere al documento otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y, todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición; entre otros como, constancias u otro documento que acredite la titularidad de valores que emitan las instituciones de compensación y liquidación de valores, o los agentes de intermediación o los certificados de participación de las sociedades administradoras de fondos conforme a lo establecido en la normativa que resulte aplicable.
- m) SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

2.2 Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece, se entiende referido al Reglamento. Asimismo, cuando se señalen párrafos, incisos o literales o acápites sin indicar el artículo o párrafo o literal al que pertenecen, se entienden referidos al artículo o párrafo o literal en el que se mencionan respectivamente.

### **Artículo 3. Obligados a presentar la declaración del beneficiario final**

3.1 Se encuentran obligados a presentar la declaración de beneficiario final las personas jurídicas domiciliadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Impuesto a la Renta en el país o entes jurídicos constituidos en el país.

3.2 La obligación de presentar la declaración del beneficiario final alcanza a las personas jurídicas no domiciliadas y a los entes jurídicos constituidos en el extranjero, en tanto:

a) Cuenten con sucursal, agencia u otro establecimiento permanente en el país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley del Impuesto a la Renta.

b) La persona natural o jurídica que gestione el patrimonio autónomo o los fondos de inversión del exterior o la persona natural o jurídica que tiene la calidad de protector o administrador esté domiciliado en el país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Entiéndese por fondos de inversión del exterior a los de naturaleza similar a los fondos de inversión comprendidos en el Decreto Legislativo N° 862, Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras.

c) Cuando cualquiera de las partes del consorcio esté domiciliada en el Perú, de acuerdo a las normas que rigen el impuesto a la renta.

#### **Artículo 4. Contenido de la declaración del beneficiario final**

4.1 Los obligados a presentar la declaración del beneficiario final deben consignar la siguiente información del beneficiario final:

a) Persona Natural que posee como mínimo el 10% del capital de una Persona Jurídica:

(i) Nombres y apellidos completos,

(ii) País de residencia,

(iii) Fecha de nacimiento,

(iv) Nacionalidad,

(v) Tipo y Número de documento de identidad (DNI, carné de extranjería u otro similar),

(vi) NIT en caso de ser extranjero y cuente con este. En caso de que tenga número de RUC, debe, adicionalmente, informar este,

(vii) Estado civil, con identificación del cónyuge y régimen patrimonial, o identificación del otro miembro en caso de unión de hecho, de ser aplicable,

(viii) Relación con la persona jurídica,

(ix) Porcentaje de participación en el capital de la persona jurídica,

(x) Valor nominal y tipo acciones, participaciones o derechos u equivalentes en el capital de la persona jurídica,

(xi) Datos de contacto: correo electrónico y números telefónicos,

(xii) Fecha cierta desde la cual adquiere la condición de beneficiario final en la persona jurídica,

(xiii) Dirección (calle, avenida, jirón u otro, número, urbanización, localidad o distrito provincia y código postal),

(xiv) Lugar donde las acciones, participaciones u otros derechos equivalentes se encuentren depositados o en custodia, en caso de que no se encuentren en el país de residencia del beneficiario final.

b) Persona Natural que ejerce el control efectivo por medios distintos a los señalados en el literal a):

(i) Nombres y apellidos completos,

(ii) País de residencia,

(iii) Fecha de nacimiento,

(iv) Nacionalidad,

(v) Tipo y Número de documento de identidad (DNI, carné de extranjería u otro similar),

(vi) NIT en caso de ser extranjero y cuente con este. En caso de que tenga número de RUC, debe, adicionalmente, informar este,

(vii) Estado civil, con identificación del cónyuge y régimen patrimonial, o identificación del otro miembro en caso de unión de hecho, de ser aplicable,

(viii) Relación con la persona jurídica,

(ix) Porcentaje de participación en el capital de la persona jurídica,

(x) Datos de contacto: correo electrónico y números telefónicos,

(xi) Fecha cierta desde que es beneficiario final,

(xii) Dirección (calle, avenida, jirón u otro, número, urbanización, localidad o distrito provincia y código postal).

c) Cuando no se pueda identificar a ningún beneficiario final bajo los supuestos a) y b) precedentes se consigna en la declaración del beneficiario final los datos de identificación de la persona natural que ocupe el puesto administrativo superior, que desempeñe las funciones de dirección y/o gestión conforme a lo previsto en el párrafo 5.5 del artículo 5.

Lo expuesto resulta igualmente aplicable tratándose de personas jurídicas no domiciliadas en las que no pudiera determinarse con precisión al beneficiario final por tener estas acciones al portador y/o porque en su jurisdicción no existe mecanismo jurídico para identificarlos con exactitud, en cuyo caso la persona jurídica debe declarar tal circunstancia a la SUNAT. Además, el obligado a presentar la declaración del beneficiario final puede requerir copia del acta constitutiva de la persona jurídica domiciliada en el extranjero debidamente certificada por la autoridad competente que permita constatar que las acciones son al portador o el acuerdo de socios para la modificación de las acciones al portador; y, las personas jurídicas domiciliadas en el país puedan convocar a una junta general de accionistas para citar y solicitar a los referidos accionistas que cumplan con comunicar la información de la identidad de los beneficiarios finales.

d) En el caso de la persona natural a que se refieren los literales a) y b) del párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo se debe proporcionar la siguiente información:

(i) Nombres y apellidos completos,

(ii) País de residencia,

(iii) Fecha de nacimiento,

(iv) Nacionalidad,

(v) Tipo y Número de documento de identidad (DNI, carné de extranjería u otro similar),

(vi) NIT en caso de ser extranjero y cuente con este. En caso de que tenga número de RUC, debe adicionalmente informar este,

(vii) Estado civil, con identificación del cónyuge y régimen patrimonial, o identificación del otro miembro en caso de unión de hecho, de ser aplicable,

(viii) La calidad que ostenta en el ente jurídico,

(ix) Datos de contacto: correo electrónico y números telefónicos,

(xiii)<sup>(\*)</sup> Fecha cierta desde que es beneficiario final,

(x)<sup>(\*)</sup> Dirección (calle, avenida, jirón u otro, número, urbanización, localidad o distrito provincia y código postal).

4.2 Si la persona jurídica o ente jurídico ostenta la condición de accionista o socio de otra persona jurídica o es participante de un ente jurídico, debe proporcionar los datos de sus beneficiarios finales, conforme a lo previsto en el numeral 4.1 precedente.

4.3 En los supuestos de cadena de titularidad a que se refiere el artículo 5 se deben proporcionar los siguientes datos de las personas jurídicas o, de corresponder, de los entes jurídicos:

(i) Denominación o razón social o nombre,

(ii) País de origen (creación, constitución o registro),

(iii) País de residencia,

(iv) NIT con el que opera y RUC de contar con este,

(v) Dirección (calle, avenida, jirón u otro, número, urbanización, localidad o distrito provincia y código postal).

4.4 Los datos indicados en los párrafos precedentes, deben consignarse en la declaración de beneficiario final, de acuerdo a la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca mediante resolución de superintendencia.

#### **Artículo 5. De los criterios para la determinación de la condición de beneficiario final de las personas jurídicas**

5.1 Los criterios establecidos en los literales a) y b) del párrafo 4.1 del Decreto Legislativo no son opciones alternativas, sino medidas graduales, de modo que respecto de una misma persona natural se utiliza cada una de ellas cuando el criterio anterior ya se haya aplicado y no se le hubiera identificado como beneficiario final.

5.2 Se entiende por cadena de titularidad a que se refiere el literal a) del párrafo 4.1 del Decreto Legislativo, a los supuestos en que se ostente la propiedad indirecta, a través de otras personas jurídicas.

a. Se presume, salvo prueba en contrario, que existe propiedad indirecta en los siguientes casos:

(i) La propiedad indirecta de una persona natural es aquella que tiene por intermedio de sus parientes o cónyuge, o al otro miembro de la unión de hecho de ser aplicable; así como la propiedad, directa o indirecta, que corresponde a la persona jurídica en la que la referida persona natural o sus parientes o cónyuge o miembro de la unión de hecho, de ser aplicable, tienen en conjunto una participación mínima del 10%.

(ii) La propiedad indirecta de una persona jurídica es la propiedad que tiene por intermedio de otras personas jurídicas sobre las cuales la primera tiene participación mínima del 10%; así como la propiedad indirecta que estas últimas tienen, a su vez, a través de otras personas jurídicas, siempre que en estas también tengan una participación mínima del 10%. Este criterio se aplica de manera sucesiva, siempre que exista una cadena de titularidad y una participación mínima del 10%.

(iii) También se considera que existe propiedad indirecta cuando se ejerce a través de mandatarios, que ostentan mandato sin representación conforme a lo previsto en el artículo 1809 y siguientes del Código Civil, cuyo nombramiento y facultades constan en algún documento de fecha cierta y cuyo mandato se encuentra vigente; así como, cuando se ejerce la propiedad indirecta a través de un mandato, o cualquier acto jurídico por el cual se otorguen facultades en similares condiciones de acuerdo a la legislación extranjera.

---

#### **(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "(xiii)", debiendo decir: "(x)".

#### **(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "(x)", debiendo decir: "(xi)".

La participación se determina multiplicando o sumando los porcentajes de participación que cada persona natural o jurídica interpuesta tenga en la persona jurídica, de acuerdo al procedimiento establecido en el siguiente literal.

b. El porcentaje de participación que una persona natural tiene en el capital de una persona jurídica domiciliada por intermedio de parientes o cónyuge o miembro de la unión de hecho, o de mandatario, de corresponder, o a través de personas jurídicas se determina de la siguiente manera:

(i) Se calcula el porcentaje de participación directa que cada persona natural o persona jurídica tiene en la otra persona jurídica.

(ii) El porcentaje de participación directa que la persona natural tiene en la persona jurídica intermediaria se multiplica por el porcentaje de participación directa que esta última tiene en el capital de la persona jurídica domiciliada cuyas acciones o participaciones corresponden a la persona natural.

De existir dos o más personas naturales intermediarias, se multiplica, sucesivamente, los distintos porcentajes de participación hasta llegar a determinar el porcentaje de participación que la persona natural tiene en la persona jurídica domiciliada.

(iii) Si la persona natural tiene participación por intermedio de otra u otras personas jurídicas, el procedimiento descrito anterior se sigue de manera independiente por cada una de estas últimas y luego se suman a los porcentajes obtenidos.

Cuando un ente jurídico ostente la propiedad directa o indirecta, de acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores de una persona jurídica, el beneficiario final es aquella persona natural a que se refiere el párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo, incluyendo los mencionados en el artículo 6, de corresponder.

5.3 Para efectos de lo dispuesto en el literal b) del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo se entiende por control a la influencia preponderante y continua en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de una persona jurídica; es decir, es beneficiario final quien ostenta facultades, por medios distintos a la propiedad, para adoptar e imponer decisiones, con independencia de que ocupe o no cargos formales en la persona jurídica, incluso cuando lo realice a través de un pariente o su cónyuge o miembro de la unión de hecho, mandatario, de ser aplicable, y son quienes toman las decisiones.

5.4 Se entiende por cadena de control a que se refiere el literal b) del párrafo 4.1 del Decreto Legislativo, a los supuestos en que se ostente el control indirectamente, a través de otras personas jurídicas o entes jurídicos.

Se presume, salvo prueba en contrario, que existe control directo e indirecto respectivamente, en los siguientes casos:

a. Que existe control directo cuando la persona natural ejerce más de la mitad del poder de voto en los órganos de administración o dirección o equivalente que tenga poder de decisión, en una persona jurídica.

b. Que existe control indirecto cuando una persona natural tiene la potestad para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros de los órganos de administración o dirección o equivalente de la persona jurídica, según corresponda, para ejercer la mayoría de los votos en las sesiones de dichos órganos y de esta forma aprobar las decisiones financieras, operativas y/o comerciales o es responsable de las decisiones estratégicas en la persona jurídica, incluyendo decisiones sobre la consecución del objeto de la persona jurídica y continuidad de ésta.

5.5 Para efectos de lo previsto en el literal c) del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo, se considera por puesto administrativo superior, a la Gerencia General o a la(s) Gerencia(s) que hagan sus veces o al Directorio o a quien haga sus veces; o al órgano o área que encabece la estructura funcional o de gestión de toda persona jurídica. Las personas naturales que asuman u ostenten los cargos correspondientes a los puestos mencionados, son considerados como beneficiario final.

En el caso de órganos colegiados u órganos con más de un miembro o de un cargo, son considerados beneficiarios finales cada uno de sus integrantes.

**Artículo 6. De la determinación de la condición de beneficiario final de los entes jurídicos a que se refiere el párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo**

6.1 De acuerdo al párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo, son beneficiarios finales de los entes jurídicos las personas naturales que ostenten en un ente jurídico una posición similar o equivalente, según corresponda, a:

- Fideicomitente,
- Fiduciario,
- Fideicomisario o grupo de beneficiarios, y
- Cualquier otra persona natural que tenga la calidad de partícipe o inversionista que ejerza el control efectivo final del patrimonio o tenga derecho a los resultados o utilidades del ente jurídico.

6.2 Se entiende por control efectivo final a la influencia preponderante y continua en la toma de decisiones de los órganos de gestión o de gobierno del ente jurídico.

6.3 En el caso que los beneficiarios finales de los fideicomisos estén aún por designarse, se considera a la persona natural en beneficio de la cual se ha creado o cualquier persona natural que ejerza en último término el control del fideicomiso, sea a través de un control directo o indirecto.

### **Artículo 7. Mecanismos que deben adoptar las personas jurídicas o entes jurídicos para obtener y conservar la información actualizada sobre el beneficiario final a que se refiere el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo**

7.1 Los obligados a presentar la declaración de beneficiario final, implementan los siguientes mecanismos para obtener y conservar la información actualizada de sus beneficiarios finales:

a) A fin de acceder a la identificación del beneficiario final, implementan el formato, que en anexo forma parte integrante del presente Reglamento, en el cual los beneficiarios finales deben consignar sus datos de identificación conforme al párrafo 4.1 del artículo 4, así como la información del párrafo 4.3 de ser el caso, y a cuyo efecto deben considerar los criterios de titularidad y de control previstos en el artículo 5 y en el artículo 6, según corresponda.

El mencionado formato puede ser físico en cuyo caso deberá contar con la firma certificada notarialmente o consular de los beneficiarios finales, o constar en otros medios, siempre que estos permitan identificar fehacientemente al beneficiario final de acuerdo a lo que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia; así como, conservarse en los plazos previstos en los numerales 7 y 8 del artículo 87 del Código Tributario.

b) Comunican a la persona natural respecto de la cual se tenga indicios razonables sobre su calidad de beneficiario final, a fin de que presente el formato a que se refiere el literal a) del párrafo 7.1.

c) Sin perjuicio de que la persona natural que califica como beneficiario final cumpla o no con presentar el formato antes señalado, la persona jurídica o ente jurídico está en la obligación de proporcionar la información sobre sus beneficiarios finales a la SUNAT.

d) Validar la información y/o documentación proporcionada por el beneficiario final referida en el literal a) con la información que obre en los registros o bases de datos del Registro Nacional de Identificación y de Estado Civil - RENIEC, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos -SUNARP, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora de Fondos de Pensiones - SBS y con los datos del RUC que figure en la página web de la SUNAT, entre otras fuentes de información.

e) Para efectos de mantener disponible la información adecuada y precisa del beneficiario final, deben archivar y conservar la documentación que el beneficiario final le proporciona para sustentar y/o acreditar su condición, tales como:

(i) Copia del documento que respalde su incorporación legal en la persona jurídica como beneficiario final, tales como: minuta de constitución; copia de la escritura pública de constitución de la persona jurídica en la cual figure como socio, accionista o participacionista; contrato de fecha cierta sobre la transferencia de acciones o participaciones en la persona jurídica; copia del acuerdo del órgano de la persona jurídica facultado para autorizar la

transferencia de participaciones en el capital o derechos de titularidad de la persona jurídica en cuya acta figure consignado sus datos; o, contratos privados que sustenten la adquisición de tal condición;

(ii) Constancia del pago o del medio de pago utilizado en la transacción que origina la adquisición de la condición de beneficiario final a fin de que: (i) acredite la fehaciencia de la transacción y (ii) que no existe impedimento para que el beneficiario final pueda ejercer sus derechos al interior de la persona jurídica;

(iii) Constancia de la distribución de dividendos o cualquier rendimiento por parte de la persona jurídica; incluyendo su pago.

(iv) Copia del título o del certificado que acredita su condición de socio, accionista o participacionista, o copia de la representación material de la participación en el capital de la persona jurídica;

La documentación que contenga la información del beneficiario final, así como la que respalde la declaración del beneficiario final, se conserva por el plazo establecido en el artículo 87 del Código Tributario, el cual se aplica solo para fines tributarios y de asistencia administrativa mutua en materia fiscal. Dicho plazo se aplica aun cuando la conservación de la información sea de cargo de terceros.

f) Con la finalidad de mantener actualizada la información del beneficiario final, realiza un seguimiento continuado sobre la identificación del beneficiario final. A este efecto, debe actualizar la documentación de los beneficiarios finales por lo menos al cierre de cada ejercicio fiscal; sin perjuicio de la obligación de declarar a la SUNAT los cambios de beneficiarios finales conforme a lo previsto en el artículo 9.

g) Registrar y/o anotar la información del beneficiario final, en el supuesto que este tenga la condición de socio, accionista o participacionista en los libros y/o registros que, de acuerdo a la legislación de la materia, están obligados a llevar y conservar.

1.2 Los mecanismos que se establecen en el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y disposiciones de carácter legal, como las contempladas en la Ley General de Sociedades.

1.3 Cuando las personas jurídicas o entes jurídicos no conozcan a su beneficiario final luego de haber aplicado los criterios previstos en los literales a) y b) de los párrafos 4.1 o 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo y en los párrafos 5.1 al 5.4 del artículo 5 o en el artículo 6, deben publicar este hecho en la página de inicio de su portal web, de manera permanente; y en caso no cuente con portal web, mediante la publicación de un aviso por una sola vez en cada ejercicio fiscal. Este aviso se publica en los avisos judiciales del diario de mayor circulación de la localidad donde tenga su domicilio fiscal la persona jurídica o ente jurídico, según corresponda.

## **Artículo 8. Obligación de los beneficiarios finales de proporcionar información sobre su identificación a las personas jurídicas o entes jurídicos**

8.1 Conforme a lo previsto en los literales a) y b) del párrafo 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo, los beneficiarios finales deben proporcionar a las personas jurídicas o entes jurídicos la información y documentación sustentatoria de su identificación que acredite su condición como tal.

8.2 La información y/o documentación que proporcionan los beneficiarios finales es la referida a:

a) Los datos previstos en el artículo 4, sin perjuicio de completar y firmar el formato a que se refiere el literal a) del párrafo 7.1 del artículo 7.

b) Aquella que acredite su condición de beneficiario final, conforme a lo previsto en el literal e) del párrafo 7.1 del artículo 7.

8.3 En el caso de los fideicomisos, fondos de inversión y fondos mutuos de inversión en valores, los beneficiarios finales, deben proporcionar sus datos de identificación a las entidades fiduciarias y a las entidades administradoras de dichos fondos.

8.4 Cuando ocurra cambios en la propiedad o control de las personas jurídicas o entes jurídicos, o de los datos comunicados a estos mediante el formato a que se refiere el literal a) del párrafo 7.1 del artículo 7, incluyendo el supuesto en que el beneficiario final deja de tener tal condición, los beneficiarios finales deben informarlo a través

del citado formato a la persona jurídica o ente jurídico dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la fecha en que se produce el referido cambio; salvo disposición específica que establezca diferente plazo.

#### **Artículo 9. De la actualización de la información del beneficiario final**

9.1 Cuando los obligados a presentar la declaración de beneficiario final detecten que la información de éste ha cambiado o se presenten los supuestos del párrafo 8.4 del artículo 8, deben actualizar la información proporcionada a la SUNAT presentando una nueva declaración en un plazo de treinta (30) días hábiles computado a partir del día siguiente de la fecha de presentación de los formatos a que se refieren el literal a) del párrafo 7.1 del artículo 7 y el párrafo 8.4 del artículo 8 o en su defecto, de la comunicación a que se refiere el literal b) del párrafo 7.1 del artículo 7.

9.2 Tratándose de obligados a presentar la declaración de beneficiario final supervisados por la Superintendencia de Mercados de Valores, que detecten que la información del beneficiario final de los entes jurídicos ha cambiado, deberán actualizar dicha información el último día calendario de cada mes y declararlo a la SUNAT presentando una nueva declaración en un plazo de cinco (5) días hábiles del mes siguiente; sin perjuicio que los beneficiarios finales de los entes jurídicos deban cumplir con la presentación de los formatos a que se refieren el literal b) del párrafo 7.1 del artículo 7 y el párrafo 8.4 del artículo 8 o en su defecto, de la comunicación a que se refiere el literal b) del párrafo 7.1 del artículo 7.

#### **Artículo 10. De las obligaciones del notario**

En el caso de personas jurídicas o entes jurídicos que recién se constituyen, el notario solo exige, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Ley de Notariado, el formato a que se refiere el literal a) del párrafo 7.1 del artículo 7.

(\* ) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

### **Establecen el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único previsto en la Centésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879**

#### **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Centésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a establecer el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, asimismo, la citada Disposición Complementaria Final establece que para tal efecto, la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos emite la respectiva resolución directoral por cada unidad ejecutora, tomando en cuenta los nuevos montos de la Escala Base, determinando el monto y la Escala de Incentivo Único resultante de la implementación de la citada disposición y procede al registro de las mismas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único;

De conformidad con lo dispuesto en la Centésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

DECRETA:

#### **Artículo 1. Aprobación del nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único**

Apruébase el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único, de acuerdo a lo dispuesto en la Centésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, conforme se detalla a continuación:

### NUEVO MONTO DE LA ESCALA BASE

GRUPO OCUPACIONAL	MONTO S/
Funcionario	1 200,00
Profesional	1 100,00
Técnico	950,00
Auxiliar	950,00

#### **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

Se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de esta norma los trabajadores administrativos de las unidades ejecutoras del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que perciben el incentivo único, conforme a las disposiciones sobre la materia.

#### **Artículo 3. Aprobación de nuevas escalas de Incentivo Único**

3.1 La Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo de la Centésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, emite la respectiva resolución directoral por cada unidad ejecutora, tomando en cuenta el nuevo monto de la escala base, determinando el monto y la escala de Incentivo Único y procede al registro de las mismas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público.

3.2 La Dirección General de Gestión de Recursos Públicos es competente para emitir opinión sobre el sentido, alcance y aplicación de lo establecido en esta norma.

#### **Artículo 4. Publicación**

El Decreto Supremo es publicado en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)).

#### **Artículo 5. Refrendo**

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas

**Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales**

### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 003-2019-EF-15**

Lima, 7 de enero de 2019

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, se dispone que en el caso de enajenación de bienes inmuebles el costo computable es el valor de adquisición o construcción reajustado por los índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas en base a los Índices de Precios al Por Mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI);

Que, conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, los índices de corrección monetaria serán fijados mensualmente por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual será publicada dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes;

Que, en tal sentido, es conveniente fijar los referidos índices de corrección monetaria;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF;

SE RESUELVE:

### Artículo Único. Fijan Índices de Corrección Monetaria

En las enajenaciones de inmuebles que las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales -que optaron por tributar como tales- realicen desde el día siguiente de publicada la presente Resolución hasta la fecha de publicación de la Resolución Ministerial mediante la cual se fijen los índices de corrección monetaria del siguiente mes, el valor de adquisición o construcción, según sea el caso, se ajusta multiplicándolo por el índice de corrección monetaria correspondiente al mes y año de adquisición del inmueble, de acuerdo al Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas

## ANEXO

### ÍNDICE DE CORRECCIÓN MONETARIA

Años/ Meses	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1976	--	218 731 348,33	215 637 639,68	211 283 722,58	211 167 440,94	208 887 346,08	205 953 430,06	176 531 511,48	164 509 607,06	161 895 038,06	157 519 496,49	155 058 088,58
1977	154 082 554,12	147 102 072,92	142 477 252,21	137 458 051,18	136 286 256,29	134 243 830,03	126 868 039,30	122 467 679,60	118 900 291,35	116 041 506,18	114 199 486,14	111 462 546,78
1978	107 541 806,01	98 614 154,69	92 944 706,74	90 315 709,74	87 245 516,40	77 305 152,49	71 284 949,41	68 262 340,73	65 884 821,74	62 850 403,81	59 576 301,46	56 270 713,76
1979	54 956 969,23	52 255 026,36	50 065 185,86	47 845 777,73	46 293 861,55	44 866 547,94	43 740 451,46	41 166 379,51	39 374 485,89	37 798 989,26	36 751 447,79	35 225 807,77
1980	34 148 890,32	32 879 835,49	31 695 612,75	30 740 385,11	29 937 676,42	29 064 949,32	28 349 125,58	27 754 438,87	26 505 030,58	25 247 274,10	24 024 747,88	23 160 903,05
1981	22 316 279,96	20 273 948,86	19 151 684,95	18 442 556,49	17 716 594,52	16 899 719,88	16 539 247,24	16 143 185,80	15 457 189,56	15 098 424,94	14 410 577,77	13 873 623,37
1982	13 436 213,83	12 999 505,58	12 558 971,79	12 028 064,25	11 675 359,78	11 202 500,41	10 761 972,94	10 343 940,70	9 949 380,87	9 579 986,69	8 998 352,26	8 683 089,21
1983	8 180 701,04	7 585 204,33	7 080 741,87	6 628 203,59	6 075 694,40	5 675 234,29	5 246 055,32	4 792 476,25	4 373 629,65	4 028 797,30	3 798 177,32	3 651 588,21
1984	3 458 781,15	3 247 547,48	3 027 555,89	2 847 483,18	2 678 675,46	2 511 662,82	2 308 755,10	2 136 224,73	2 002 982,04	1 921 395,94	1 832 170,15	1 726 182,49
1985	1 604 093,90	1 407 434,37	1 282 303,36	1 149 275,11	1 054 147,49	922 509,90	824 823,76	739 416,75	662 224,73	644 982,80	634 210,18	617 674,13
1986	602 199,39	587 492,18	562 783,62	546 267,96	537 533,76	527 527,02	516 946,53	497 879,81	491 785,01	477 205,06	455 762,66	447 917,10
1987	438 663,53	422 216,76	405 233,81	391 385,22	372 888,60	357 452,83	349 501,44	334 256,34	321 002,86	307 247,58	292 687,07	271 915,58
1988	254 461,55	232 671,17	206 480,88	167 500,81	140 194,84	132 652,50	127 587,52	104 889,20	85 047,96	30 330,51	23 670,70	19 585,33
1989	12 870,61	7 157,63	5 794,65	5 050,40	4 025,14	3 084,25	2 536,78	2 198,27	1 818,00	1 366,93	1 098,21	854,78
1990	637,81	526,11	444,57	350,95	255,68	185,76	123,58	70,15	16,17	11,97	11,31	10,78
1991	9,61	8,46	8,06	7,83	7,61	6,89	6,34	6,03	5,80	5,66	5,39	5,06
1992	4,91	4,82	4,76	4,60	4,48	4,26	4,15	4,03	3,88	3,76	3,50	3,35
1993	3,26	3,17	3,09	2,98	2,86	2,77	2,72	2,67	2,61	2,55	2,50	2,46
1994	2,43	2,42	2,41	2,38	2,36	2,35	2,34	2,31	2,25	2,22	2,21	2,21
1995	2,20	2,17	2,15	2,12	2,10	2,09	2,08	2,08	2,06	2,05	2,04	2,03
1996	2,02	2,00	1,97	1,96	1,95	1,93	1,91	1,90	1,88	1,87	1,84	1,83
1997	1,82	1,81	1,81	1,81	1,80	1,78	1,77	1,77	1,76	1,76	1,75	1,74
1998	1,73	1,71	1,69	1,67	1,67	1,66	1,66	1,64	1,63	1,63	1,63	1,62
1999	1,62	1,62	1,60	1,59	1,58	1,58	1,58	1,57	1,57	1,56	1,55	1,55
2000	1,54	1,54	1,53	1,53	1,52	1,52	1,52	1,51	1,51	1,50	1,49	1,48
2001	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,49	1,49	1,49	1,50	1,51
2002	1,52	1,52	1,53	1,52	1,51	1,51	1,51	1,50	1,50	1,49	1,48	1,48
2003	1,49	1,49	1,49	1,47	1,48	1,48	1,48	1,49	1,49	1,48	1,47	1,47
2004	1,46	1,45	1,44	1,42	1,41	1,40	1,40	1,39	1,39	1,39	1,39	1,39
2005	1,39	1,39	1,39	1,39	1,39	1,38	1,38	1,38	1,37	1,36	1,36	1,36
2006	1,35	1,33	1,34	1,34	1,33	1,33	1,33	1,33	1,33	1,33	1,33	1,33
2007	1,33	1,33	1,34	1,33	1,33	1,32	1,30	1,29	1,28	1,27	1,27	1,27
2008	1,26	1,26	1,24	1,23	1,23	1,22	1,20	1,18	1,17	1,15	1,15	1,15
2009	1,16	1,18	1,20	1,20	1,21	1,22	1,22	1,22	1,23	1,23	1,23	1,23
2010	1,22	1,21	1,21	1,21	1,20	1,19	1,19	1,19	1,19	1,19	1,18	1,17
2011	1,17	1,16	1,15	1,14	1,13	1,13	1,12	1,12	1,11	1,11	1,10	1,10
2012	1,10	1,10	1,10	1,10	1,10	1,10	1,10	1,11	1,11	1,10	1,10	1,10
2013	1,11	1,11	1,11	1,11	1,11	1,11	1,10	1,09	1,08	1,08	1,08	1,09

2014	1,09	1,09	1,09	1,08	1,08	1,08	1,08	1,08	1,08	1,07	1,07	1,07
2015	1,07	1,08	1,07	1,07	1,07	1,06	1,06	1,06	1,06	1,05	1,05	1,05
2016	1,05	1,05	1,04	1,05	1,05	1,05	1,05	1,05	1,05	1,04	1,03	1,03
2017	1,03	1,03	1,03	1,03	1,03	1,03	1,03	1,03	1,03	1,03	1,03	1,03
2018	1,03	1,03	1,03	1,02	1,03	1,02	1,02	1,02	1,01	1,01	1,00	1,00
2019	1,00											

## EDUCACION

**Constituyen la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Música**

### RESOLUCION VICEMINISTERIAL Nº 002-2019-MINEDU

Lima, 7 de enero de 2019

Vistos, el Expediente Nº MPT2018-EXT-0208074, el Informe Nº 00194-2018-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO, de la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, y el Informe Nº 00013-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Nº 30220, Ley Universitaria, establece que la universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial, y está integrada por docentes, estudiantes y graduados, precisando que las universidades públicas son personas jurídicas de derecho público. Asimismo el artículo 8 de la Ley establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la cual se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativa aplicable, y se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30220, Ley Universitaria, establece que el Conservatorio Nacional de Música mantienen el régimen académico de gobierno y de economía establecidos por las leyes que los rigen; asimismo, tiene los deberes y derechos que confiere la presente Ley para otorgar en nombre de la Nación el grado de bachiller y los títulos de licenciado respectivos, equivalentes a los otorgados por las universidades del país, que son válidos para el ejercicio de la docencia universitaria y para la realización de estudios de maestría y doctorado, y gozan de las exoneraciones y estímulos de las universidades en los términos de la Presente Ley;

Que, mediante el artículo 1 de la Ley Nº 30597, se denomina Universidad Nacional de Música al Conservatorio Nacional de Música, asimismo, el artículo 2 establece que deberá adecuar su estatuto y órganos de gobierno conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 30220, Ley Universitaria;

Que, el artículo 4 de la Ley Nº 30851, sobre la conformación de la Comisión Organizadora señala, que el Ministerio de Educación designa a los integrantes de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Música y la Universidad Nacional Diego Quispe Tito al que refiere la Ley Nº 30597. Para ello la comunidad académica, integrada por docentes y alumnos de cada universidad, propone al Ministerio de Educación una relación de seis personas, para designar un mínimo de dos integrantes de la Comisión Organizadora;

Que, el artículo 29 de la Ley Universitaria establece que aprobada la Ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad; la misma que tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que le correspondan;

Que, la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final, de la Ley Nº 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, dispone que la Universidad Nacional de Música, al que se refiere la Ley

30597, constituye un pliego presupuestario; asimismo para la implementación del artículo 29 de la Ley Universitaria, se exceptúa al Ministerio de Educación de los numerales 61.2 y 61.3 del artículo 61 de esta última;

Que, los literales l) y o) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; establecen, como algunas de las funciones del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, la de constituir y reconstituir las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas creadas por ley, y aprobar actos resolutivos y documentos normativos, en el marco de su competencia;

Que, el numeral 6.1.1 del Acápite VI Disposiciones Específicas de la Norma Técnica “Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución”, aprobada por Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU, establece que la Comisión Organizadora está conformada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, cuyo desempeño es a tiempo completo y a dedicación exclusiva, quienes tienen la calidad de funcionarios públicos de libre designación y remoción, y ejercerán los cargos de Presidente, Vicepresidente Académico y Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora, según corresponda;

Que, el numeral 6.1.2 del Acápite VI Disposiciones Específicas de la Norma Técnica antes citada, establece que la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, es la encargada de la selección de los miembros de las Comisiones Organizadoras, cuyo procedimiento comprende las siguientes actividades: invitación a expresiones de interés, evaluación, selección y designación;

Que, mediante Oficio N° 01576-2018-MINEDU/VMGP-DIGESU, la Dirección General de Educación Superior Universitaria remite el Informe N° 00194-2018-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO, en virtud del cual la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, advierte la necesidad de constituir la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Música, para lo cual propone designar a CARMEN ANGELICA ESCOBEDO REVOREDO DE ALBAN, como Presidenta; a NILO AUGUSTO VELARDE CHONG, como Vicepresidente Académico; y a LYDIA FATIMA HUNG WONG, como Vicepresidenta de Investigación de la referida Comisión Organizadora;

Con el visado de la Dirección General de Educación Superior Universitaria y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley N° 30597, Ley que denomina Universidad Nacional de Música al Conservatorio Nacional de Música; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y la Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU que aprueba la Norma Técnica denominada “Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución”;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Constituir la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Música, la misma que estará integrada por:

- CARMEN ANGELICA ESCOBEDO REVOREDO DE ALBAN, Presidenta;
- NILO AUGUSTO VELARDE CHONG, Vicepresidente Académico; y
- LYDIA FATIMA HUNG WONG, Vicepresidenta de Investigación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA HELFER LLERENA  
Viceministra de Gestión Pedagógica

**Reconforman la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa**

**RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 003-2019-MINEDU**

Lima, 7 de enero de 2019

Vistos, el Expediente N° MPT2018-EXT-0183750, el Informe N° 00192-2018-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO, de la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, y el Informe N° 00002-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que la universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial, y está integrada por docentes, estudiantes y graduados, precisando que las universidades públicas son personas jurídicas de derecho público. Asimismo el artículo 8 de la Ley establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la cual se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativa aplicable, y se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, mediante Ley N° 29616, modificada por la Ley N° 29840, se crea la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa - UNISCJSA, como persona jurídica de derecho público interno, con sedes en las ciudades de La Merced, Pichanaki y Satipo, provincia de Junín;

Que, el artículo 29 de la Ley Universitaria establece que aprobada la Ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad; la misma que tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que le correspondan;

Que, los literales l) y o) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; establecen, como algunas de las funciones del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, la de constituir y reconstituir las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas creadas por ley, y aprobar actos resolutivos y documentos normativos, en el marco de su competencia;

Que, el literal g) del artículo 148 del referido Reglamento dispone como una de las funciones de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, la de proponer la conformación de las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas; para tal efecto, su Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria tiene, entre otras funciones, la de proponer los miembros para la conformación de Comisiones Organizadoras de universidades públicas, así como realizar el seguimiento del cumplimiento de la normativa aplicable, de conformidad con lo previsto en el literal e) del artículo 153 de la mencionada norma;

Que, el numeral 6.1.1 del Acápito VI Disposiciones Específicas de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución", aprobada por Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU, establece que la Comisión Organizadora está conformada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, cuyo desempeño es a tiempo completo y a dedicación exclusiva, quienes tienen la calidad de funcionarios públicos de libre designación y remoción, y ejercerán los cargos de Presidente, Vicepresidente Académico y Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora, según corresponda;

Que, el numeral 6.1.2 del Acápito VI Disposiciones Específicas de la Norma Técnica antes citada, establece que la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, es la encargada de la selección de los miembros de las Comisiones Organizadoras, cuyo procedimiento comprende las siguientes actividades: invitación a expresiones de interés, evaluación, selección y designación;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 054-2018-MINEDU, se reconstituye la Comisión Organizadora de la UNISCJSA, quedando integrada de la siguiente manera: JESUS EDUARDO POMACHAGUA PAUCAR,

Presidente; ARMANDO VASQUEZ MATUTE, Vicepresidente Académico; y OSCAR AUGUSTO GARCIA ZARATE, Vicepresidente de Investigación;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 072-2018-MINEDU, se acepta la renuncia presentada por ARMANDO VASQUEZ MATUTE al cargo de Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la UNISCJSA y, se designa a JAIME HERMINIO CLAROS CASTELLARES al cargo de Vicepresidente Académico de la referida Comisión Organizadora;

Que, mediante Carta de fecha 19 de setiembre de 2018, el señor JAIME HERMINIO CLAROS CASTELLARES, solicita su renuncia al cargo de Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la UNISCJSA;

Que, mediante Oficio N° 01567-2018-MINEDU/VMGP-DIGESU, la Dirección General de Educación Superior Universitaria remite el Informe N° 00192-2018-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO, en virtud del cual la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, por las razones expuestas en el referido informe, propone: i) Aceptar la renuncia del señor JAIME HERMINIO CLAROS CASTELLARES al cargo de Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la UNISCJSA; ii) Dar por concluida las designaciones de los señores JESUS EDUARDO POMACHAGUA PAUCAR, como Presidente y OSCAR AUGUSTO GARCIA ZARATE como Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora de la UNISCJSA; iii) Reconformar la Comisión Organizadora de la UNISCJSA; y, iv) De acuerdo con la evaluación realizada, propone designar a los señores ARNULFO ORTEGA MALLQUI, JOSE FEDERICO BAZAN CORREA y LILIA SALOME LLANTO CHAVEZ en los cargos de Presidente, Vicepresidente Académico y Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora de la UNISCJSA, respectivamente;

Con el visado de la Dirección General de Educación Superior Universitaria y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley N° 29616, modificada por la Ley N° 29840, que crea la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y la Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU que aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución";

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia de JAIME HERMINIO CLAROS CASTELLARES, al cargo de Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa, designado mediante Resolución Viceministerial N° 072-2018-MINEDU, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Dar por concluida la designación de JESUS EDUARDO POMACHAGUA PAUCAR al cargo de Presidente y de OSCAR AUGUSTO GARCIA ZARATE al cargo de Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa, dándosele las gracias por los servicios prestados

**Artículo 3.-** Reconformar la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa, la misma que estará integrada por:

- ARNULFO ORTEGA MALLQUI, Presidente;
- JOSE FEDERICO BAZAN CORREA, Vicepresidente Académico; y
- LILIA SALOME LLANTO CHAVEZ, Vicepresidente de Investigación.

**Artículo 4.-** Disponer que la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa, remita al Ministerio de Educación, en un plazo máximo de 30 días calendario de publicada la presente resolución, un plan de trabajo para los próximos doce (12) meses, un informe sobre el estado situacional y el informe de entrega de cargo presentado por la saliente Comisión Organizadora, conforme a lo previsto en el numeral 6.1.8 de las Disposiciones Específicas de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución

y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución, aprobada por Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA HELFER LLERENA  
Viceministra de Gestión Pedagógica

### **Constituyen Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito**

#### **RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 004-2019-MINEDU**

Lima, 7 de enero de 2019

Vistos, el Expediente N° MPT2018-EXT-0211392, el Informe N° 00195-2018-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO, de la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, y el Informe N° 00014-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que la universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial, y está integrada por docentes, estudiantes y graduados, precisando que las universidades públicas son personas jurídicas de derecho público. Asimismo el artículo 8 de la Ley establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la cual se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativa aplicable, y se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco mantienen el régimen académico de gobierno y de economía establecidos por las leyes que los rigen; asimismo, tiene los deberes y derechos que confiere la presente Ley para otorgar en nombre de la Nación el grado de bachiller y los títulos de licenciado respectivos, equivalentes a los otorgados por las universidades del país, que son válidos para el ejercicio de la docencia universitaria y para la realización de estudios de maestría y doctorado, y gozan de las exoneraciones y estímulos de las universidades en los términos de la Presente Ley;

Que, mediante el artículo 1 de la Ley N° 30597, se denomina Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco, asimismo, el artículo 2 establece que deberá adecuar su estatuto y órganos de gobierno conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 30851, sobre la conformación de la Comisión Organizadora señala, que el Ministerio de Educación designa a los integrantes de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Música y la Universidad Nacional Diego Quispe Tito al que refiere la Ley N° 30597. Para ello la comunidad académica, integrada por docentes y alumnos de cada universidad, propone al Ministerio de Educación una relación de seis personas, para designar un mínimo de dos integrantes de la Comisión Organizadora;

Que, el artículo 29 de la Ley Universitaria establece que aprobada la Ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad; la misma que tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que le correspondan;

Que, la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final, de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, dispone que la Universidad Nacional Diego Quispe Tito, al que se refiere

la Ley 30597, constituye un pliego presupuestario; asimismo para la implementación del artículo 29 de la Ley Universitaria, se exceptúa al Ministerio de Educación de los numerales 61.2 y 61.3 del artículo 61 de esta última;

Que, los literales l) y o) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; establecen, como algunas de las funciones del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, la de constituir y reconstituir las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas creadas por ley, y aprobar actos resolutivos y documentos normativos, en el marco de su competencia;

Que, el numeral 6.1.1 del Acápite VI Disposiciones Específicas de la Norma Técnica “Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución”, aprobada por Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU, establece que la Comisión Organizadora está conformada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, cuyo desempeño es a tiempo completo y a dedicación exclusiva, quienes tienen la calidad de funcionarios públicos de libre designación y remoción, y ejercerán los cargos de Presidente, Vicepresidente Académico y Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora, según corresponda;

Que, el numeral 6.1.2 del Acápite VI Disposiciones Específicas de la Norma Técnica antes citada, establece que la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, es la encargada de la selección de los miembros de las Comisiones Organizadoras, cuyo procedimiento comprende las siguientes actividades: invitación a expresiones de interés, evaluación, selección y designación;

Que, mediante Oficio N° 01575-2018-MINEDU/VMGP-DIGESU, la Dirección General de Educación Superior Universitaria remite el Informe N° 00195-2018-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO, en virtud del cual la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, advierte la necesidad de constituir la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito, para lo cual propone designar a CARLOS HUGO AGUILAR CARRASCO, como Presidente; JORGE ALBERTO CHE PIU SALAZAR, como Vicepresidente Académico; y JOSE LUIS FERNANDEZ SALCEDO, como Vicepresidente de Investigación de la referida Comisión Organizadora;

Con el visado de la Dirección General de Educación Superior Universitaria y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley N° 30597, Ley que denomina Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes “Diego Quispe Tito” del Cusco; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y la Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU que aprueba la Norma Técnica denominada “Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución”;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Constituir la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito, la misma que estará integrada por:

- CARLOS HUGO AGUILAR CARRASCO, Presidente;
- JORGE ALBERTO CHE PIU SALAZAR, Vicepresidente Académico; y
- JOSE LUIS FERNANDEZ SALCEDO, Vicepresidente de Investigación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

SUSANA HELFER LLERENA  
Viceministra de Gestión Pedagógica

**Modifican denominación de la Norma Técnica aprobada mediante R.M. N° 005-2018-MINEDU, por la de “Disposiciones que regulan los Procesos de Selección y Contratación de Docentes, Asistentes y Auxiliares en Institutos de Educación Superior Públicos”**

**RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 005-2019-MINEDU**

Lima, 7 de enero de 2019

VISTOS, el Expediente N° 0182676-2018, el Informe N° 00143-2018-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA de la Dirección de Servicios de Educación Técnico - Productiva y Superior Tecnológica y Artística, dependiente de la Dirección General de Educación Técnico - Productiva y Superior Tecnológica y Artística, y el Informe N° 00009-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, a través de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, se regula la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior públicos y privados; así como, el desarrollo de la carrera pública docente de los Institutos de Educación Superior y de las Escuelas de Educación Superior públicos;

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 005-2018-MINEDU, se aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones que regulan los Procesos de Selección y Contratación de Docentes Regulares, Asistentes y Auxiliares en Institutos de Educación Superior Públicos", en adelante la Norma Técnica, la misma que tiene como finalidad garantizar que los Institutos de Educación Superior públicos cuenten con docentes regulares, asistentes y auxiliares idóneos para el ejercicio de sus funciones, seleccionados y contratados sobre la base de los principios de meritocracia y transparencia, en el marco de la Ley N° 30512 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU;

Que, con Oficio N° 01044-2018-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA, la Dirección General de Educación Técnico - Productiva y Superior Tecnológica y Artística remite al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica el Informe N° 00143-2018-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA, a través del cual sustenta la necesidad de modificar la denominación de la Norma Técnica, a fin de incluir en su desarrollo disposiciones vinculadas al proceso de selección y contratación de docentes altamente especializados y extraordinarios en los Institutos de Educación Superior Públicos;

Que, en ese sentido, el citado informe señala que es necesario además modificar los apartados I, II, V, VI, VII, VIII, X y los Anexos 3, 4, 6 y 7 de la Norma Técnica, así como, incorporar los Anexos 11, 12, 13, 14 y 15 a la misma, a fin de optimizar el proceso de selección y contratación de docentes en los Institutos de Educación Superior e incorporar las disposiciones que resulten necesarias para llevar a cabo el proceso de contratación de los docentes a los que hace referencia el considerando precedente; lo que permitirá conformar un equipo docente idóneo, multidisciplinario y competente en los Institutos de Educación Superior Públicos;

Que, de acuerdo al literal a) del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 735-2018-MINEDU, se delega en la Viceministra de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, entre otras facultades y atribuciones, la de emitir y aprobar los actos resolutivos que aprueban, modifican o dejan sin efecto los Documentos Normativos del Ministerio de Educación en el ámbito de su competencia conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

Con el visado de la Dirección General de Educación Técnico - Productiva y Superior Tecnológica y Artística y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y en virtud a las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 735-2018-MINEDU;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Modificar la denominación de la Norma Técnica "Disposiciones que regulan los Procesos de Selección y Contratación de Docentes Regulares, Asistentes y Auxiliares en Institutos de Educación Superior

Públicos”, aprobada por el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 005-2018-MINEDU, por la de “Disposiciones que regulan los Procesos de Selección y Contratación de Docentes, Asistentes y Auxiliares en Institutos de Educación Superior Públicos”.

**Artículo 2.-** Modificar los apartados I, II, V, VI, VII, VIII y X de la Norma Técnica denominada “Disposiciones que regulan los Procesos de Selección y Contratación de Docentes, Asistentes y Auxiliares en Institutos de Educación Superior Públicos”, aprobada por el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 005-2018-MINEDU, así como los Anexos 3, 4, 6 y 7 de la referida Norma Técnica, los cuales quedarán redactados conforme al anexo que forma parte de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Incorporar el Anexo 11 “Etapas del proceso de selección y contratación de docentes altamente especializados y extraordinarios”, el Anexo 12 “Convocatoria para el proceso de selección y contratación de docentes altamente especializados y extraordinarios”, el Anexo 13 “Criterios de evaluación curricular para docentes altamente especializados”, el Anexo 14 “Criterios de evaluación curricular para docentes extraordinarios” y el Anexo 15 “Formato de entrevista de candidatos<sup>(\*)</sup> a docentes altamente especializados y extraordinarios” a la Norma Técnica denominada “Disposiciones que regulan los Procesos de Selección y Contratación de Docentes, Asistentes y Auxiliares en Institutos de Educación Superior Públicos”, aprobada por el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 005-2018-MINEDU, conforme al texto señalado en el anexo que forma parte de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación ([www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA HELFER LLERENA  
Viceministra de Gestión Pedagógica

## ENERGIA Y MINAS

**Declaran como Área de No Admisión de Petitorios Mineros - ANAP por el plazo de 5 años calendario, al área denominada “ANAP AJARUNI”, ubicada en el departamento de Puno**

### DECRETO SUPREMO N° 003-2019-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de noviembre de 2018, la empresa Bear Creek Mining Company - Sucursal del Perú renunció a las concesiones mineras conformantes del proyecto minero Santa Ana, renuncia que quedó consentida el 10 de diciembre último;

Que, en el referido proyecto minero, se han realizado trabajos de exploración geológica contando con 60,458 metros perforados distribuidos en 349 taladros, lo que ha generado información técnica y archivos físicos de las muestras y/o testigos que es necesario preservar;

Que, mediante Oficio N° 691-2018-INGEMMET/PE el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET solicitó al Ministerio de Energía y Minas la expedición de un decreto supremo que autorice el Área de No Admisión de Petitorios Mineros - (ANAP) AJARUNI, comprendiendo las concesiones mineras que conformaran el proyecto minero Santa Ana;

Que, mediante Informe N° 579-2018-MEM/DGM/DGES, la Dirección General de Minería emitió opinión favorable al pedido realizado por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, conforme al citado escrito;

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “candidatos”, debiendo decir: “candidatos”.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, aprobada por Ley N° 29158; y el artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Declarar como Área de No Admisión de Petitorios Mineros - ANAP, por el plazo de cinco (5) años calendario, al área denominada "ANAP AJARUNI" de 9,900 hectáreas, ubicada en los distritos de Huacullani y Kelluyo, provincia de Chucuito del departamento de Puno.

Las coordenadas UTM WGS84 de los vértices de la poligonal cerrada que encierra el área son:

**ANAP AJARUNI**

Vértices	Este	Norte
1	470000	8163000
2	470000	8152000
3	461000	8152000
4	461000	8163000

**Artículo 2.-** El traslado y custodia de la información técnica y los archivos físicos de las muestras y/o testigos del proyecto Santa Ana estará a cargo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, de conformidad a lo dispuesto en numeral 71.4 del artículo 71 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM.

**Artículo 3.-** El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

FRANCISCO ISMODES MEZZANO  
Ministro de Energía y Minas

**INTERIOR**

**Designan Superintendente Nacional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC**

**RESOLUCION SUPREMA N° 001-2019-IN**

Lima, 7 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2017-IN se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, que establece la estructura orgánica del Sector;

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Superintendente Nacional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC;

Que, por razones de servicio resulta necesario designar al servidor que asuma el mencionado cargo;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Reglamento de

Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN; y, el Decreto Legislativo N° 1127, que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar al señor CARLOS ANTONIO RIVERA BECERRA, en el cargo público de confianza de Superintendente Nacional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el señor Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CARLOS MORÁN SOTO  
Ministro del Interior

## JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### Designan Procurador Público Anticorrupción Descentralizado de Moquegua

#### RESOLUCION SUPREMA N° 006-2019-JUS

Lima, 7 de enero de 2019

VISTO, el Oficio N° 4777-JUS/CDJE, del Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, dispone como finalidad del sistema fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1068 establece que el Consejo de Defensa Jurídica del Estado evalúa y propone al Presidente de la República la designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo, quienes son designados mediante Resolución Suprema con refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, del Ministro de Justicia y Derechos Humanos y del Ministro del sector correspondiente;

Que, el literal b) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1068, establece que es atribución y obligación del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, proponer la designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo;

Que, de acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, las Procuradurías Públicas Anticorrupción Descentralizadas forman parte de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, teniendo los Procuradores Públicos Anticorrupción nivel de Procuradores Públicos Adjuntos;

Que, mediante Sesión Extraordinaria del 06 de diciembre de 2018, el Consejo de Defensa Jurídica del Estado acordó proponer la designación del abogado Carlos Marcelo Ponce Arpasi, como Procurador Público Anticorrupción Descentralizado de Moquegua;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar al abogado Carlos Marcelo Ponce Arpasi, como Procurador Público Anticorrupción Descentralizado de Moquegua.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

## **Designan Administradores I, de los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación de Arequipa, Chiclayo y Huancayo**

### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 0004-2019-JUS**

4 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1299 se transfirió el Sistema Nacional de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal SINARSAC al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, el artículo 2 del citado Decreto Legislativo dispuso la transferencia de la Gerencia General de Centros Juveniles del Poder Judicial y sus Órganos Desconcentrados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 001-2019-JUS-DGAC, se encargó durante el periodo comprendido entre el 1 al 7 de enero de 2019 a los señores Alejandro Edgard Gonzáles Laguna, Víctor Hugo Navarro Antón y Carlos Alberto Ríos Hidalgo, profesionales que se encuentran sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, las plazas de Administrador I, de los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación de Arequipa, Chiclayo y Huancayo, respectivamente;

Que, a efectos de garantizar la operatividad de los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación, resulta necesario designar a los profesiones<sup>(\*)</sup> que ocuparán dichos cargos;

Con el visado de la Oficina General de Recursos Humanos, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Dirección General de Asuntos Criminológicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Decreto Supremo N°

---

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "profesiones", debiendo decir: "profesionales".

013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar a las siguientes personas:

Nº	Dependencia	Cargo	Apellidos y Nombres
1	Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Alfonso Ugarte - Arequipa	Administrador I	Sharon Jamilye Llerena Vargas
2	Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación José Quiñones Gonzales - Chiclayo	Administrador I	Judith Yanina Collao Puican
3	Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación El Tambo - Huancayo	Administrador I	Rocío Condori Hidalgo

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría General, a la Oficina General de Recursos Humanos y a los interesados, para su conocimiento, cumplimiento y difusión.

**Artículo 3.-** Publicar la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ([www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

## PRODUCE

**Designan Directora de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio**

### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 001-2019-PRODUCE

Lima, 7 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de la Producción; siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

Que, con Oficio Nº 2590-2018-PRODUCE/SG, la Secretaría General del Ministerio de la Producción solicita al Ministerio de Economía y Finanzas, la autorización del desplazamiento en la modalidad de designación de la señora Celia Matilde Mejía Zuloeta, para que asuma el cargo de confianza de Directora de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de la Producción, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM;

Que, mediante Oficio Nº 4579-2018-EF/13.01, la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas remite la Nota Nº 630-2018-EF/43.02, con la cual la Oficina General de Administración hace suyo el Informe Nº 541-2018-EF/43.02 de la Oficina de Recursos Humanos y, en mérito a las facultades delegadas, autoriza el desplazamiento en la modalidad de designación de la señora Celia Matilde Mejía Zuloeta al Ministerio de la Producción;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 541-2018-EF/43.02, la señora Celia Matilde Mejía Zuloeta es servidora de carrera del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ocupando el cargo de Especialista en Finanzas I de la Dirección de Articulación del Presupuesto Territorial de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas; asimismo, señala que se cuenta con el consentimiento expreso de la referida servidora;

Que, por Memorando N° 09-2019-PRODUCE/OGRH, la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción emite opinión favorable respecto de la designación de la señora Celia Matilde Mejía Zuloeta en el cargo de Directora de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de la Producción, al cumplir con el perfil mínimo de dicho cargo;

Que, en ese sentido, la citada servidora al término de la designación reasumirá las funciones del nivel de carrera que le corresponde, conforme a la reserva de su plaza respectiva en la entidad de origen;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 554-2018-PRODUCE.

**Artículo 2.-** Designar a la señora Celia Matilde Mejía Zuloeta en el cargo de Directora de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Ministro de la Producción

### Establecen el límite de captura del recurso bonito para el período 2019

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 003-2019-PRODUCE

Lima, 7 de enero de 2019

VISTOS: Los Oficios Nos. 657 y 673-2018-IMARPE/CD del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, el Informe N° 001-2019-PRODUCE/DPO de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, el Informe N° 005-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la Ley, en su artículo 2 establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; y que en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la Ley dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; además, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, los artículos 11 y 12 de la Ley prevén que el Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establece el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales; y que estos sistemas de ordenamiento, deberán considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia; y que su ámbito de aplicación podrá ser total, por zonas geográficas o por unidades de población, respectivamente;

Que, el artículo 21 de la Ley establece que el Estado promueve, preferentemente, las actividades extractivas de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo;

Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE señala que las pesquerías o recursos hidrobiológicos que no se encuentren específicamente considerados en los reglamentos de ordenamiento pesquero, se regularán por las normas contenidas en dicho Reglamento y demás disposiciones que le fueren aplicables;

Que, el IMARPE mediante el Oficio N° 657-2018-IMARPE/CD remite el informe sobre “DESARROLLO DE LA PESQUERÍA DE BONITO (*Sarda chiliensis*) DURANTE EL 2018, SITUACIÓN ACTUAL Y PERSPECTIVAS DE EXPLOTACIÓN PARA EL 2019”, el cual concluye que: i) “La distribución de bonito fue amplia durante el 2018, con tres áreas de pesca principales: Ático - Morro Sama dentro de las 40 millas, Huarmey - Pisco dentro de las 60 millas y en la zona costera entre Talara y Pimentel”; ii) “La CPUE (kg/viaje) en la flota artesanal de cerco y cortina aumentó en primavera y verano de acuerdo al patrón”; iii) “La estructura de tallas de bonito presentó un rango amplio entre 18 a 69 cm LH, con una mayor presencia de adultos en el verano con moda en 52 cm LH y el ingreso de nuevas cohortes de prereclutas en otoño e invierno que renovarían la población para las próximas temporadas”; y, iv) “El modelo basado en datos de captura anual de bonito muestra que el Rendimiento Máximo Sostenible (RMS) se encuentra entre 53.8 y 76.1 miles de toneladas, con un RMS promedio está en las 64 mil toneladas”; por lo que recomienda que “La cuota de captura (...) de bonito para el año 2019 debe establecerse en un rango entre 53.8 miles t (mínimo) y 76.1 miles ts (máximo)”;

Que, posteriormente, el IMARPE con Oficio N° 673-2018-IMARPE/CD señala, entre otros, que: i) “En cuanto al estudio sobre la determinación del tamaño de malla de las redes de cerco en la captura de bonito, la cual está referida al uso de redes de cerco de 38 mm, esta continúa desarrollándose en diversos puntos del litoral y se tiene previsto su ejecución hasta el próximo verano de 2019. En tanto se desarrolle el estudio, es pertinente continuar utilizando las mismas artes de pesca con las que cuenta actualmente la flota”; y, ii) “(...), se requiere reforzar la obtención de información biológica-pesquera en la flota artesanal o de menor escala, por lo cual se recomienda la implementación progresiva de un Programa de Bitácoras de pesca, y además se adjunta un formulario el mismo que debe ser llenado por el patrón o tripulante de la embarcación, previa capacitación por los profesionales de Imarpe”;

Que, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura mediante el Informe N° 001-2019-PRODUCE/DPO, sustentado en lo informado por el IMARPE en los Oficios Nos. 657 y 673-2018-IMARPE/CD concluye que: i) “(...) esta Dirección General, teniendo en cuenta lo informado por el IMARPE respecto al Rendimiento Máximo Sostenible del recurso bonito, es necesario establecer el límite de captura del recurso bonito (*Sarda chiliensis*) en sesenta y cuatro mil (64,000) toneladas correspondiente al período 2019, aplicable a las actividades extractivas efectuadas por embarcaciones artesanales y de aquellas cuyo derecho administrativo lo autorice, el cual podrá modificarse en atención a las recomendaciones del IMARPE”; y, ii) “(...), teniendo en consideración lo señalado por el IMARPE respecto a la pertinencia en la continuidad de la utilización de los artes de pesca con los que actualmente cuenta la flota durante las actividades extractivas del recurso bonito, así como respecto a la necesidad de reforzar la obtención de información biológica-pesquera del recurso bonito, se estima pertinente autorizar la ejecución de la Pesca Exploratoria del recurso bonito (*Sarda chiliensis*), a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la Resolución Directoral con el listado de puntos autorizados de desembarque del citado recurso, de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; a efectos de obtener información que contribuya a un estudio de la pesquería de este recurso”;

Con las visaciones del Viceministro de Pesca y Acuicultura y de los Directores Generales de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones

del Ministerio de la Producción y modificatorias, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria;

SE RESUELVE:

### **Artículo 1. - Establecimiento del límite de captura del recurso bonito**

1.1 Establecer el límite de captura del recurso bonito (*Sarda chiliensis*) para el período 2019, en sesenta y cuatro mil (64,000) toneladas, aplicable a las actividades extractivas efectuadas por embarcaciones artesanales y de aquellas cuyo derecho administrativo lo autorice.

Dicha cuota, podrá modificarse si el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, evidencia una mayor disponibilidad de bonito (*Sarda chiliensis*), para lo cual remitirá al Ministerio de la Producción la recomendación con las medidas correspondientes.

1.2 El Ministerio de la Producción dará por concluida la actividad extractiva del recurso bonito (*Sarda chiliensis*), cuando se alcance la cuota establecida en el presente artículo, o en su defecto, su ejecución no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019.

### **Artículo 2.- Monitoreo y seguimiento de las capturas del recurso bonito**

El IMARPE efectuará el monitoreo y seguimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, debiendo informar a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción los resultados de dicha labor; asimismo, el IMARPE recomendará oportunamente la culminación de la actividad extractiva del recurso bonito (*Sarda chiliensis*), en caso que se alcance el límite de captura establecido en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, así como la adopción de las medidas de ordenamiento pesquero que resulten pertinentes.

### **Artículo 3.- Sobre las facilidades para la toma de información de las capturas del recurso bonito**

Los armadores o empresas pesqueras que se dediquen a la actividad extractiva de recurso bonito (*Sarda chiliensis*), deben brindar acomodación y las facilidades que se requieran durante las operaciones de pesca para el embarque del personal científico de investigación del IMARPE o de fiscalizadores a bordo del Ministerio de la Producción, cuando estas instituciones así lo requieran.

### **Artículo 4.- Pesca Exploratoria del recurso bonito**

4.1 Autorizar al IMARPE la ejecución de una Pesca Exploratoria del recurso bonito (*Sarda chiliensis*), la cual se realizará desde las 00:00 horas del día siguiente de publicada la Resolución Directoral con el Listado de puntos autorizados de desembarque del citado recurso, de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, a efectos de obtener información adicional que contribuya a un estudio de la pesquería de este recurso.

4.2 El Ministerio de la Producción dispondrá la culminación de la referida Pesca Exploratoria mediante Resolución Ministerial en atención a las recomendaciones que el IMARPE alcance para tal fin, a efectos de garantizar la sostenibilidad del recurso bonito (*Sarda chiliensis*), o en su defecto, no deberá exceder del 20 de marzo de 2019.

### **Artículo 5.- Participación en la pesca exploratoria**

5.1 Las personas naturales o jurídicas que cuenten con permiso de pesca vigente para la extracción del recurso bonito (*Sarda chiliensis*), que cumplan con las condiciones señaladas en el artículo 6 de la presente Resolución Ministerial, podrán participar en la Pesca Exploratoria autorizada.

5.2 Las personas naturales o jurídicas a las que refiere el numeral precedente, interesadas en participar en la Pesca Exploratoria deben entregar debidamente llenado en lo que corresponda, el Formato de Desembarque del Anexo de la presente Resolución Ministerial, a los fiscalizadores acreditados por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, en dos (2) ejemplares. La entrega será efectuada en el momento del desembarque, sin perjuicio de las acciones de vigilancia y control a cargo del Ministerio de la Producción y de las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales, en el ámbito de sus atribuciones. Los fiscalizadores acreditados por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, deberán

refrendar cada Formato de Desembarque y custodiar un (1) ejemplar, para la realización de las acciones de control y vigilancia.

Los armadores que no presenten el Formato de Desembarque serán excluidos de los alcances de la Pesca Exploratoria.

**Artículo 6.- Condiciones de participación en la pesca exploratoria**

La Pesca Exploratoria del recurso bonito (*Sarda chiliensis*), se sujetará a las siguientes disposiciones:

a) Los recursos hidrobiológicos extraídos en el marco de la Pesca Exploratoria deben ser destinados exclusivamente para el consumo humano directo.

b) La capacidad de bodega de las embarcaciones participantes no debe ser mayor a 32,6 metros cúbicos.

c) El volumen del recurso bonito (*Sarda chiliensis*) extraído por las embarcaciones que participen en la Pesca Exploratoria será contabilizado como parte del límite de captura autorizado mediante la presente Resolución Ministerial.

d) Las embarcaciones pesqueras deben contar con sistemas de preservación de cajas con hielo u otro sistema de preservación que garantice la conservación del producto en óptimas condiciones. Asimismo, deben cumplir con las medidas sanitarias aplicables a las actividades pesqueras de consumo humano directo, conforme a las disposiciones legales vigentes.

e) Las embarcaciones pesqueras participantes deben utilizar artes o aparejos de pesca pasivos (redes de cortina, pinta, entre otros) o redes de cerco con tamaño de malla de 38 mm (1 ½ pulgadas) o 76 mm (3 pulgadas).

f) Las operaciones de pesca se realizan fuera de las zonas prohibidas y de reserva, en virtud a las disposiciones legales vigentes.

g) Los titulares de permisos de pesca no deben contar con sanción administrativa firme que limite la realización de actividades extractivas de cualquier recurso.

h) Los armadores de las embarcaciones pesqueras participantes no deben arrojar al mar los recursos hidrobiológicos capturados incidentalmente.

i) Los armadores de las embarcaciones participantes deberán brindar las facilidades y acomodación a bordo cuando se le solicite, al personal de IMARPE, quien efectuará los trabajos de investigación y recopilación de datos en el marco de esta actividad, o en su defecto, al personal de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, previa coordinación entre ambos órganos. El personal deberá estar debidamente acreditado. En caso de no contar con un personal a bordo del IMARPE o del Ministerio de la Producción, el patrón de la embarcación será el encargado del llenado del formato correspondiente.

j) Las embarcaciones pesqueras participantes deben efectuar en forma obligatoria sus descargas en los puntos de desembarque autorizados.

k) Los armadores y plantas de procesamiento pesquero deben brindar las facilidades y garantizar la seguridad para el desarrollo de las labores de supervisión y fiscalización, y el muestreo biométrico del recurso bonito (*Sarda chiliensis*). La vigilancia, control y recojo de información en los puntos de desembarque autorizados estarán a cargo del personal de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, y del IMARPE, conforme a sus atribuciones.

l) Las embarcaciones participantes deben mantener el GPS y radio de comunicación operativos, así como los sistemas de seguimiento satelital autorizados por el Ministerio de la Producción, según corresponda.

m) Las plantas de procesamiento para consumo humano directo con licencia de operación vigente, procesarán el recurso bonito (*Sarda chiliensis*) extraído en el marco de la Pesca Exploratoria, que provengan solo de las embarcaciones que cuenten con el Formato de Desembarque debidamente refrendado por los fiscalizadores acreditados por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción.

n) Los armadores de las embarcaciones pesqueras participantes que obstaculicen las labores de supervisión, fiscalización e investigación desarrolladas por los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión Fiscalización del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción y personal del IMARPE, serán excluidos de la presente pesca exploratoria.

#### **Artículo 7.- Monitoreo de la pesca exploratoria**

7.1 El IMARPE recomendará oportunamente al Ministerio de la Producción, la suspensión de la Pesca Exploratoria en forma total o parcial de considerar que se esté afectando la sostenibilidad del recurso hidrobiológico.

7.2 El IMARPE efectuará el monitoreo y seguimiento de la actividad pesquera autorizada por la presente Resolución Ministerial, debiendo informar oportunamente los resultados a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, para el establecimiento de las medidas de ordenamiento necesarias, a fin de cautelar la sostenibilidad del recurso hidrobiológico.

#### **Artículo 8.- Medidas de control de la pesca exploratoria**

8.1 La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción adoptará las medidas de seguimiento, control y vigilancia que resulten necesarias para cautelar el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial y de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, debe remitir al IMARPE copia de los formatos de desembarque recabados de manera oportuna, a efectos de garantizar el adecuado procesamiento de la información contenida en el mismo.

La citada Dirección General está facultada para modificar mediante Resolución Directoral el Listado de puntos autorizados de desembarque a que se refiere el artículo 4 de la presente Resolución Ministerial, a efectos de ampliar los puntos de desembarque del referido Listado o de excluir aquellos puntos de desembarque que presenten situaciones de hostigamiento, violencia o agresión contra los fiscalizadores; esto, con la finalidad de garantizar la efectiva realización de acciones de control y vigilancia; pudiendo además, de considerar pertinente, establecer disposiciones orientadas a garantizar el cumplimiento de sus labores de supervisión y fiscalización.

8.2 En atención a los objetivos de la presente Pesca Exploratoria, no resultan aplicables las disposiciones legales referidas a la captura de ejemplares del recurso bonito (Sarda chiliensis) en tallas menores a las establecidas, siempre y cuando hubieren sido extraídos cumpliendo las directrices e indicaciones del personal del IMARPE y las condiciones señaladas en el artículo 6 de la presente Resolución Ministerial.

En caso de detectar ejemplares en tallas menores a la autorizada del recurso bonito proveniente de las capturas de embarcaciones que no cumplan con las condiciones y requisitos establecidos para la presente pesca exploratoria, le serán de aplicación las infracciones y sanciones correspondientes.

#### **Artículo 9.- Infracciones y sanciones**

Las embarcaciones pesqueras participantes que incumplan las condiciones y obligaciones señaladas en la presente Resolución Ministerial serán excluidas de la Pesca Exploratoria, sin perjuicio del inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás disposiciones legales vigentes.

#### **Artículo 10.- Difusión y cumplimiento**

Las Direcciones Generales de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, de Pesca Artesanal, de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; así como las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO

Ministro de la Producción

(\*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

**Aprueban la formalización de la Estrategia de Intervención PESCAEduca del Programa Nacional “A Comer Pescado”**

**RESOLUCION N° 05-2018-PRODUCE-PNACP**

**RESOLUCIÓN DE COORDINACIÓN EJECUTIVA DEL PROGRAMA NACIONAL “A COMER PESCADO”**

San Isidro, 03 de diciembre de 2018

VISTO: el Informe N° 396-2018-PRODUCE/DVPA-PN/ACP-US de la Unidad de Sensibilización, el Informe N° 112-2018-PRODUCE/DVPA-PN/ACP-UGEE de la Unidad de Gestión Estratégica y Evaluación, y el Informe N° 10-2018-PRODUCE/DVP-PN/ACP-CE/AL de la Asesora Legal de la Coordinación Ejecutiva del Programa Nacional “A Comer Pescado”;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2012-PRODUCE, se creó el Programa Nacional “A Comer Pescado”, en adelante el Programa, cuyo objetivo general es fomentar, consolidar y expandir los mercados internos para el consumo final de productos derivados de los recursos hidrobiológicos de los ámbitos marítimos y continental del país, con una vigencia de 5 años, ampliada hasta el 31 de diciembre de 2022, mediante Decreto Supremo N° 016-2017-PRODUCE;

Que, el Programa tiene como objetivo específico, entre otros, el contribuir al desarrollo de hábitos de consumo de la población que coadyuven a la inclusión permanente de una mayor proporción de recursos derivados de la actividad pesquera nacional en la canasta familiar, fomentando la disponibilidad y acceso a los productos y brindando información, como herramienta de promoción, sobre los excelentes atributos alimenticios de los mismos;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 172-2016-PRODUCE del 13 de mayo de 2016, se aprobó el Plan de Implementación del Programa Nacional “A Comer Pescado”, que señala que para el cumplimiento de sus objetivos específicos, el Programa interviene implementando cuatro estrategias, entre las que se encuentra la Estrategia de “Educación Alimentaria y Nutricional” señalando que consiste “en actividades de aprendizaje cuyo objeto es facilitar la adopción voluntaria de comportamientos alimentarios y de otro tipo relacionados con la nutrición que fomenten la mejora del Estado de salud y bienestar general mediante el consumo de productos hidrobiológicos (...);

Que, mediante Resolución Ministerial N° 361-2013-PRODUCE del 20 de diciembre de 2013, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa, el cual constituye el documento de gestión institucional que define la naturaleza, estructura orgánica y funciones, así como los procesos principales del Programa necesarios para la ejecución del mismo;

Que, el citado instrumento establece que la Coordinación Ejecutiva del Programa es la máxima autoridad del Programa y tiene entre sus funciones la de aprobar, cuando corresponda, planes estrategias, proyectos, actividades, lineamientos, directivas, instrumentos y procedimientos de carácter técnico u operativo; así como las mejoras para la operatividad del Programa, en concordancia con la normatividad vigente y los lineamientos dispuesto por el Ministerio de la Producción;

Que, el Manual de Operaciones, establece que la Unidad de Gestión Estratégica y Evaluación es responsable de planificar, definir y evaluar las estrategias de intervención del Programa. Dispone, además que la Unidad de Sensibilización es responsable de organizar, supervisar y monitorear la ejecución de los procesos de difusión, capacitación, asistencia técnica en la población, para el consumo de productos hidrobiológicos con el objetivo de desarrollar adecuados hábitos de alimentación en las zonas de intervención, entre otros;

Que, mediante Informe N° 396-2018-PRODUCE/DVPA-PN/ACP-US la Unidad de Sensibilización señaló que el Programa viene desarrollando desde el año 2014, un plan piloto de generación de hábitos alimenticios en la población estudiantil, mediante trabajos de educación alimentaria en estudiantes de educación básica regular, para lo cual se suscribieron convenios con los Gobiernos Regionales en las regiones en donde interviene el Programa,

teniendo resultados exitosos; por lo que formula la propuesta de Estrategia de Intervención PESCAEduca, la cual tiene como finalidad contribuir al desarrollo de hábitos de consumo de la población que coadyuven a la inclusión permanente de una mayor proporción de recursos derivados de la actividad pesquera nacional en la canasta familiar, conforme las competencias del Programa Nacional “A Comer Pescado”;

Que, mediante el Informe N° 112-2018-PRODUCE/DVPA-PN/ACP-UGEE, la Unidad de Gestión Estratégica y Evaluación emite opinión favorable por la propuesta, señalando que se alinea con el marco de políticas y planes vigentes del Pliego, así como a los objetivos del PNACP y su Plan de Implementación, precisando que los indicadores presentados en el marco de la propuesta de Estrategia cumplen con los estándares mínimos; y en cuanto a la naturaleza del documento, opina que la propuesta es un documento de gestión interna, que se constituye como instrumento de carácter técnico que mejorará la operatividad del Programa, debiendo ser aprobado como tal, por la Coordinación Ejecutiva del PNACP;

Que, efectuada la consulta a la Asesora Legal de la Coordinación Ejecutiva, con Informe N° 10-2018-PRODUCE/DVP-PN/ACP-CE/AL, con relación a la legalidad de la propuesta, así como el nivel de aprobación; indicó que la propuesta de Estrategia de Intervención PESCAEduca” se enmarca en las disposiciones legales vigentes, tanto de creación, como de desarrollo de las intervenciones del Programa para el cumplimiento de sus objetivos, así como lo establecido en su Plan de Implementación, y en la medida que la propuesta se constituye como un documento de gestión interna, de carácter técnico que mejorará la operatividad del Programa, por cuanto incide en sus zonas de intervención, el Coordinador Ejecutivo se encuentra facultado para aprobar la formalización de la “Estrategia de Intervención PESCAEduca”;

Que, con la finalidad contribuir con la generación de hábitos alimenticios en estudiantes de educación básica regular, mediante el incremento de productos hidrobiológicos, conforme las competencias del Programa Nacional “A Comer Pescado”, surge la necesidad de aprobar la formalización de la Estrategia de Intervención PESCAEduca, como documento de gestión interna, que se constituya como instrumento de carácter técnico que mejorará la operatividad del Programa, al desarrollar los componentes, fases, período de intervención, aliados, criterios de matriz de indicadores, así como las acciones de monitoreo y seguimiento de la intervención, definiendo actores y responsables, lo cual será de aplicación en las zonas de intervención del Programa;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2012-PRODUCE, que crea el Programa Nacional “A Comer Pescado”, su modificatoria, y en uso de las facultades establecidas en el Manual de Operaciones del Programa, aprobado con Resolución Ministerial N° 361-2013-PRODUCE del 20 de diciembre de 2013;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la formalización de la Estrategia de Intervención PESCAEduca del Programa Nacional “A Comer Pescado”, como documento de gestión interna, de carácter técnico que mejorará la operatividad del Programa, el cual como Anexo forma parte de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que la Unidad de Gestión Estratégica y Evaluación se encargue de monitorear y efectuar el seguimiento de la implementación de la Estrategia de Intervención PESCAEduca.

**Artículo 3.-** Disponer que la Unidad de Gestión Estratégica y Evaluación en coordinación con la Unidad de Sensibilización, formulen los instrumentos operativos para el adecuado seguimiento y reporte de los resultados de la Intervención PESCAEduca, los cuales serán aprobados mediante Resolución de Coordinación Ejecutiva.

**Artículo 4.-** Notificar la presente Resolución a las Unidades del Programa Nacional “A Comer Pescado”.

**Artículo 5.-** Disponer que la presente Resolución se publique en el Diario Oficial “El Peruano” y su Anexo en el Portal Web del Programa Nacional “A Comer Pescado”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO FERNANDO LLOSA TALAVERA  
Coordinador Ejecutivo del Programa Nacional  
“A Comer Pescado”

SALUD

Página 40

**Aceptan renuncia de Directora de Instituto Especializado del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja****RESOLUCION MINISTERIAL Nº 013-2019-MINSA**

Lima, 5 de enero del 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 340-2015-IGSS se designó a la Gerente Público Elizabeth Zulema Tomás Gonzáles en el cargo de Directora de Instituto Especializado del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja;

Que, la citada funcionaria ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, resultando pertinente aceptar la misma;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Secretario General, y,

De conformidad con lo previsto en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo Nº 1024, Decreto Legislativo que crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos; el Decreto Supremo Nº 030-2009-PCM, que aprueba el Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos, y sus modificatorias; y el Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley Nº 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aceptar la renuncia formulada por la Gerente Público Elizabeth Zulema Tomás Gonzáles al cargo de Directora de Instituto Especializado del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja del Ministerio de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY  
Ministra de Salud

**TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO****Designan representantes titulares y suplentes del Ministerio ante el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo - FONDOEMPLEO****RESOLUCION MINISTERIAL Nº 011-2019-TR**

Lima, 7 de enero de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 892 y modificatorias, crea el Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo - FONDOEMPLEO, como una persona jurídica de derecho privado con autonomía administrativa, económica y financiera, el cual será administrado por un Consejo Directivo;

Que, el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 009-98-TR y modificatorias, que aprueba el Reglamento para la aplicación del derecho de los trabajadores de la actividad privada a participar en las utilidades que generen las empresas donde prestan servicios, establece que el citado Consejo Directivo estará conformado, entre otros, por dos representantes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, uno de los cuales lo presidirá y tendrá el voto dirimente;

Que, el artículo 12 del mencionado Reglamento establece que, “los representantes del Estado serán designados mediante Resolución del Titular del Sector al que representan, pudiendo designar un suplente”;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 147-2018-TR se designa al señor DAVID FERNANDO CUADROS LUQUE, Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, y al señor MARIO ALEXANDER ATARAMA CORDERO, como representantes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ante el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo - FONDOEMPLEO;

Que, a través de la Resolución Suprema N° 026-2018-TR se acepta la renuncia del señor DAVID FERNANDO CUADROS LUQUE, al cargo de Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y se designa al señor JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS en dicho cargo;

Que, por convenir al servicio, resulta necesario designar a los nuevos representantes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ante el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo - FONDOEMPLEO;

Con la visación de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y el Decreto Supremo N° 004-2014-TR y modificatoria, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación del señor DAVID FERNANDO CUADROS LUQUE, como representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ante el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo - FONDOEMPLEO, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Dar por concluida la designación del señor MARIO ALEXANDER ATARAMA CORDERO, como representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ante el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo - FONDOEMPLEO, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 3.-** Designar al señor JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS, Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, como representante titular del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ante el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo - FONDOEMPLEO, quien lo presidirá; y, a la señora ROXANA GISELL NOLI CHAVEZ, Asesora del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, como representante suplente del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ante el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo - FONDOEMPLEO.

**Artículo 4.-** Designar a la señora ROSA ELVIRA ZAMORA ALAYO, Asesora del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral; y, a la señora DIANA JAUREGUI SCARSI, Asesora del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral como representantes titular y suplente, respectivamente, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ante el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo - FONDOEMPLEO.

**Artículo 5.-** Remitir copia de la presente resolución al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo - FONDOEMPLEO; así como, a los/las representantes designados/as y ex representantes mencionados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO  
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

**Designan Asesor II del Despacho Viceministerial de Trabajo****RESOLUCION MINISTERIAL Nº 012-2019-TR**

Lima, 7 de enero de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor II, Nivel Remunerativo F-5, del Despacho Viceministerial de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, es necesario emitir el acto de administración interna mediante el cual se designa al profesional que ocupará dicho cargo;

Con las visaciones de las Oficinas Generales de Asesoría Jurídica y Recursos Humanos; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** DESIGNAR al señor ENRIQUE MANUEL ARIAS DÍAZ, en el cargo de Asesor II, Nivel Remunerativo F-5, del Despacho Viceministerial de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO  
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

**TRANSPORTES Y COMUNICACIONES****Decreto Supremo que establece medidas para fortalecer las acciones de fiscalización respecto a los Centros de Inspecciones Técnicas Vehiculares y otras disposiciones****DECRETO SUPREMO Nº 001-2019-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3 de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante, la Ley, prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante MTC, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar, entre otros, los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, de acuerdo al artículo 1 de la Ley Nº 29237, que Crea el Sistema de Inspecciones Técnicas Vehiculares, el propósito de la norma es asegurar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos automotores y el cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos previstos en la normativa, con el objeto de garantizar la seguridad del transporte y tránsito terrestre, en condiciones ambientales saludables;

Que, dicha finalidad responde indiscutiblemente al interés público del Estado en salvaguardar los derechos fundamentales a la vida, la integridad, la salud y proteger el ambiente, en un contexto en el que debe primar el respeto irrestricto al ordenamiento legal, el cumplimiento de las obligaciones por parte de los agentes que intervienen

en el proceso de inspección, el repudio hacia las conductas fraudulentas, así como la transparencia y la fiscalización estricta que permita garantizar que los vehículos que circulan por las vías hayan sido correctamente inspeccionados;

Que, el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, regula, entre otros aspectos, el procedimiento, requisitos y condiciones de operación que deben cumplir las personas naturales o jurídicas autorizadas como Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV;

Que, la fiscalización es un factor importante a efectos de asegurar que los Centros de Inspección Técnica Vehicular no solo mantengan las condiciones bajo las que fueron autorizadas, sino que cumplen con los fines por los cuales existen; es decir, garantizar que los vehículos cumplan con las condiciones técnicas adecuadas para circular en condiciones seguras;

Que, en tanto el Ministerio de Transportes y Comunicaciones viene elaborando una propuesta de modificación integral del régimen legal de las inspecciones técnicas vehiculares, es necesario fortalecer a corto plazo el régimen de fiscalización y sanciones a cargo de la entidad competente para ello, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, en adelante la SUTRAN;

Que, de otro lado, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el RENAT, tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley;

Que, el RENAT establece, en sus artículos 20 y 21, la obligación de que los vehículos de pasajeros y mercancías cuenten con un sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita a la autoridad competente la información generada por éstos, de acuerdo a las características técnicas y funcionalidades establecidas mediante Resolución Directoral, obligación que en el caso del servicio de transporte de mercancías ha venido suspendiéndose;

Que, mediante el artículo 3 del Decreto Supremo N° 025-2018-MTC, se dispuso ampliar hasta el 31 de diciembre de 2018 el plazo contenido en los Cronogramas de implementación del Sistema de Control y Monitoreo Inalámbrico para el transporte de mercancías especiales y generales, aprobados mediante Decreto Supremo N° 016-2017-MTC y Resolución Directoral N° 4972-2017-MTC-15, en lo referente a contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico en el transporte de mercancías;

Que, al ponerse en vigor la obligación indicada para el servicio de transporte de mercancías es necesario prever y disuadir conductas orientadas a incumplir la obligación y a evitar la adulteración, modificación u otras conductas que atenten contra la veracidad de la información transmitida, resultando necesario precisar aspectos concernientes a dichas inconducta, siendo necesario para ello tipificar de forma adecuada las infracciones a la citada obligación;

Que, complementariamente y para dichos fines, corresponde modificar el numeral 100.5.3 del artículo 100 del RENAT, a efectos de precisar el rango de la sanción pecuniaria para las infracciones muy graves;

Que, asimismo, el numeral 30.2 del artículo 30 del RENAT establece que los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno; asimismo, establece que la duración acumulada de jornadas de conducción no deberá exceder de diez (10) horas en un período de veinticuatro (24) horas, contadas desde la hora de inicio de la conducción en un servicio;

Que, el crecimiento del parque automotor que ha originado un déficit de conductores profesionales, así como distintas externalidades negativas originadas en el servicio de transporte, generan la necesidad de que el MTC, evalúe medidas a efectos de incentivar la profesionalización de conductores debidamente evaluados y de forma transparente; razón por la cual es necesario prorrogar hasta el 30 de junio de 2019, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo N° 025-2017-MTC, en cuanto a la jornada máxima diaria acumulada de conducción, la misma que hasta dicha fecha queda establecida en doce (12) horas en un periodo de veinticuatro (24) horas;

Que, siendo competencia del MTC, en su calidad de ente rector, aprobar las políticas nacionales en materia de transporte terrestre, le corresponde a su vez, acompañar y coordinar con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, las normas complementarias que se dicten en sus jurisdicciones a efectos que éstas no contravengan el ordenamiento legal nacional;

Que, para hacer efectivo dicho acompañamiento y coordinación, siguiendo los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional en cuanto al bloque constitucional en materia de transporte terrestre, buscando mitigar toda praxis que afecte negativamente a los agentes que intervienen en la prestación del servicio y sin afectar la autonomía de las autoridades locales, es necesario que el MTC emita su conformidad respecto a la emisión de dichas normas complementarias a fin de garantizar un ordenamiento legal coherente y unificado;

Que, de acuerdo al literal t) del numeral 2.1 del artículo 2 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, en adelante el Reglamento de Licencias, el Sistema Nacional de Conductores, constituye el Sistema informático a cargo de la Dirección General de Transporte Terrestre, sobre el cual descansa el procedimiento de otorgamiento de licencias de conducir, que comprende, la evaluación médica y psicológica, la formación, así como la evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción de los postulantes y/o conductores;

Que, conforme al literal k) del artículo 45 y al literal o) del artículo 63 del Reglamento de Licencias, es obligación de las Entidades Habilitadas para Expedir Certificados de Salud y de las Escuelas de Conductores, suministrar la información requerida por la autoridad, obligación que a su vez debe alcanzar a los Centros de Evaluación;

Que, en tal sentido y dentro del rol rector del MTC, se están previendo medidas orientadas a fortalecer el Sistema Nacional de Conductores y garantizar la transparencia y el correcto uso del sistema, para lo cual resulta necesario que las Entidades Habilitadas para Expedir Certificados de Salud, las Escuelas de Conductores y los Centros de Evaluación brinden información solicitada por el ente rector para dichos fines, las mismas que redundarán en un beneficio para las mismas y para la colectividad en general;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificaciones al Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC**

Modifíquese el numeral 10.1 del artículo 10, el numeral 13.2 del artículo 13, el numeral 22.2 del artículo 22, los numerales 1, 2, 6 y 8 del artículo 48, el artículo 75, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y las infracciones tipificadas con los códigos IT8, IT14, IT15, IT17, IT18, IT25, IT30, IT31 e IT35 del Anexo "Tabla de Infracciones y Sanciones de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV" del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, en los siguientes términos:

**"Artículo 10.- Documentos de la Inspección Técnica Vehicular**

10.1 Los documentos que acreditan el procedimiento de Inspección Técnica Vehicular son los siguientes:

- a. Informe de Inspección Técnica Vehicular.
  - b. Certificado de Inspección Técnica Vehicular.
  - c. Calcomanía Oficial de Inspección Técnica Vehicular.
- (...)"

**"Artículo 13.- Procedimiento de Inspección Técnica Vehicular**

(...)

13.2 El Procedimiento de Inspección Técnica Vehicular comprende las siguientes etapas.

- a. Registro y Verificación Documentaria.
  - b. Inspección visual
  - c. Inspección mecánica
- (...)"

**"Artículo 22.- Expediente Técnico**

(...)

22.2 En el caso que el vehículo haya aprobado la inspección técnica vehicular se deberá adjuntar al expediente técnico copias del informe técnico de inspección técnica vehicular y del certificado de inspección técnica vehicular. En el caso de la existencia de observaciones que a criterio del inspector han sido calificadas como leves y que de acuerdo a la tabla de interpretación de defectos han podido ser calificadas como graves o muy graves, se debe sustentar en el campo de observaciones del informe técnico la justificación de la o las calificaciones de menor gravedad y adjuntar la filmación que sustente dicha calificación.

(...)"

#### **"Artículo 48.- Obligaciones de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV**

Los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV deben cumplir las siguientes obligaciones:

1. Realizar el procedimiento de inspección técnica vehicular, emitir y entregar el informe y/o certificado de inspección técnica vehicular exclusivamente en las instalaciones del Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV autorizado.

2. Realizar la inspección de los vehículos de acuerdo al procedimiento descrito en el presente Reglamento y normas complementarias, no permitiéndose adulteración, manipulación o modificación de los resultados que generan los equipos que son utilizados en el procedimiento de inspección técnica vehicular

(...)

6. Registrar los datos del vehículo inspeccionado en el sistema informático y mantener un archivo fotográfico digital de los mismos, así como llenar correcta y completamente, el Certificado de Inspección Técnica Vehicular y/o el informe de inspección técnica vehicular, de acuerdo al formato y/u otras disposiciones de la autoridad competente.

(...)

8. Realizar la filmación del procedimiento de inspección técnica de cada vehículo, de manera tal que se pueda identificar con claridad tanto sus características como su placa única nacional de rodaje. Las filmaciones deberán ser conservadas de forma completa, por el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV por un plazo de cuatro (04) años y serán puestas a disposición de las autoridades competentes del Ministerio y de la SUTRAN, cuando lo soliciten.

(...)"

#### **"Artículo 75.- Medidas Preventivas**

La autoridad competente, mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes, antes del inicio, al inicio o en cualquier estado del procedimiento sancionador, podrá adoptar bajo su responsabilidad, las medidas preventivas de paralización de actividad y clausura temporal del local de inspección técnica y/o<sup>(\*)</sup> otras reguladas en la normatividad vigente.

Las medidas señaladas en el párrafo anterior, tienen carácter preventivo y podrán ser modificadas o levantadas, antes o durante el curso del procedimiento sancionador, de oficio o a instancia de parte."

#### **"Disposiciones Complementarias**

(...)

#### **Disposiciones Complementarias Transitorias**

(...)

**Segunda.-** En tanto el Ministerio contrate a las Entidades Supervisoras de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, el Certificado de Inspección Inicial de CITV, el Certificado de Inspección Anual de CITV, el Certificado de Homologación de Equipos del CITV y la Constancia de Calibración de Equipos del CITV, a los que hace referencia el presente Reglamento, serán emitidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre.

En tanto, se dicten las normas complementarias correspondientes, los certificados y constancias señalados en el párrafo precedente, continuarán siendo emitidos por alguna empresa inspectora legalmente establecida en el país y cuya casa matriz esté asociada a la International Federation of Inspection Agencies-IFIA."

**"ANEXO: TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS CENTROS DE INSPECCIÓN**

#### **(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "y/o", debiendo decir: "y/u".

TÉCNICA VEHICULAR - CITV

Código	Infracción	Calificación	Sanción
(...)			
IT8	No realizar el Procedimiento de Inspección Técnica Vehicular conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y normas complementarias, o realizar éste adulterando, manipulando o modificando los resultados que generen los equipos que son utilizados en el Procedimiento de Inspección Técnica Vehicular.	Muy Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de 60 días calendario
(...)			
IT14	Emitir y/o entregar Certificado o informe sin haber realizado el Procedimiento de Inspección Técnica Vehicular en el mismo local o ubicación autorizada del Centro de Inspección Técnica Vehicular.	Muy Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de 60 días calendario
IT15	No tener o no cumplir con mantener operativos, de acuerdo al Reglamento y normas complementarias, la infraestructura y/o el equipamiento acreditado.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de 30 días calendario
(...)			
IT17	Realizar el Procedimiento de Inspección Técnica Vehicular utilizando líneas de inspección no autorizadas y/o con equipamiento que no cuente con el certificado de homologación y/o calibración vigente, según corresponda.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de 30 días calendario
IT18	No permitir las labores de fiscalización realizadas por la SUTRAN, a través de cualquier medio, acción u omisión.	Muy Grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para obtener nueva autorización
(...)			
IT25	No consignar completa y/o correctamente el Certificado de Inspección Técnica Vehicular y/o el informe de inspección técnica vehicular.	Leve	Multa 1 UIT por cada certificado llenado incompleto y/o incorrecto
(...)			
IT30	No realizar o realizar de manera parcial y/o defectuosa y/o incompleta la filmación del Procedimiento de Inspección Técnica Vehicular.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de 30 días calendarios
IT31	No remitir la filmación del Procedimiento de Inspección Técnica Vehicular cuando sea requerida por la DGTT y/o la SUTRAN.	Grave	Multa 2 UIT por cada filmación no remitida o entregada

(...)			
IT35	No conservar o hacerlo de manera defectuosa y/o incompleta la versión física o digital del expediente técnico de cada vehículo sometido al Procedimiento de Inspección Técnica Vehicular durante el plazo establecido por este Reglamento.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de 30 días calendarios
(...)"			

**Artículo 2.- Incorporaciones al Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC**

Incorpórese, el artículo 76 al Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, en los siguientes términos:

**“Artículo 76.- Medidas Correctivas**

La autoridad competente, mediante decisión motivada, antes, durante y después del Procedimiento Sancionador, puede disponer las medidas correctivas necesarias para corregir o disminuir en lo posible el daño que las conductas infractoras producen en la seguridad del transporte, tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables.

Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a. La paralización y restricción en la emisión de certificados e informes de inspección técnica vehicular.
- b. El cierre temporal del local o establecimiento donde se lleven a cabo las inspecciones técnicas vehiculares.
- c. Otras que se consideren necesarias para evitar y/o corregir y/o disminuir en lo posible, el daño que la conducta infractora produce en la seguridad del transporte, tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables.

Las medidas cesan sus efectos cuando el administrado cumpla con el levantamiento de las mismas.

El incumplimiento de dichas medidas por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa no menor a una (01) ni mayor a cien (100) UIT.

La multa deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva y, en el caso de las medidas correctivas previas, se procederá con el inicio del procedimiento administrativo sancionador.”

**Artículo 3.- Modificaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**

Modifíquese el artículo 12-A y el numeral 100.5.3 del artículo 100 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en los siguientes términos:

**“Artículo 12-A.- Emisión de normas complementarias**

Los Gobiernos Regionales y las Municipalidades Provinciales tienen competencia para emitir normas complementarias al presente Reglamento, aplicables en su respectiva jurisdicción, sin contravenir, desconocer, exceder o desnaturalizar lo establecido en las normas nacionales en materia de transporte terrestre que rigen en todos los niveles de la organización administrativa nacional y en todo el territorio de la República.

Para tales fines, las normas complementarias deberán ser expedidas previa coordinación con la DGTT, a fin que esta última emita opinión en el sentido que no existe contravención, desconocimiento, exceso o desnaturalización con la normativa nacional en materia de transporte terrestre.

No obstante, lo señalado en caso las autoridades regionales y/o locales emitan disposiciones inobservando lo dispuesto en los párrafos anteriores, el MTC podrá iniciar las acciones a que hubiere lugar contra dichas

disposiciones, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores públicos por la aprobación de las normas transgresoras, conforme a la normatividad vigente.”

**“Artículo 100.- Sanciones Administrativas**

(...)

100.5 La sanción pecuniaria de multa queda fijada de acuerdo a las siguientes reglas:

(...)

100.5.3 La sanción pecuniaria por infracciones calificadas como muy graves será no menor de 0.5 de la UIT ni mayor a diez (10) UIT.”

**Artículo 4.- Incorporaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**

Incorpórese el numeral 41.3.5.8 al artículo 41 y el código de infracción S.11 al Anexo 2: Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en los siguientes términos:

**“Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista**

El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:

(...)

41.3 En cuanto al vehículo:

(...)

41.3.5.8 El sistema de control y monitoreo inalámbrico instalado en el vehículo, a que se refiere los numerales 20.1.10 del artículo 20 y 21.3 del artículo 21, debe encontrarse operativo, cumpliendo con las características técnicas y funcionalidades establecidas en las Resoluciones Directorales de la DGTT. La prestación del servicio debe realizarse con vehículos que transmitan de forma permanente a la autoridad competente, la información generada por el sistema de control y monitoreo inalámbrico, sin manipulación, adulteración o modificación alguna.”

**ANEXO 2**

**TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

(...)

**b) Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte**

Código	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medida Preventivas aplicables según corresponda
(...)				
S.11	<b>INFRACCION DEL TRANSPORTISTA:</b> Utilizar vehículos que: a) No cuenten con el sistema de control y monitoreo inalámbrico conforme lo dispuesto por el Reglamento y las normas complementarias.	Muy Grave	Multa de 0.7 de la UIT Con accidente de tránsito, asalto o siniestro: Multa de 0.7 de la UIT + Suspensión de la habilitación vehicular por (60) días	En forma sucesiva: Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo. Suspensión de la habilitación vehicular
	b) No transmitan a la autoridad competente, a través del sistema de control y monitoreo	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT Con accidente	En forma sucesiva: Interrupción de viaje. Retención del vehículo.

	inalámbrico, la información del vehículo, conforme a lo establecido en el presente reglamento y sus normas complementarias.		de tránsito, <u>asalto o siniestro</u> : Multa de 0.5 de la UIT + Suspensión de la habilitación vehicular por (60) días	Internamiento del vehículo. Suspensión de la habilitación vehicular
	c) Transmitan a la autoridad competente, a través del sistema de control y monitoreo inalámbrico del vehículo, información manipulada, adulterada y/o modificada.	Muy Grave	Multa de 0.9 de la UIT <u>Con accidente de tránsito, asalto o siniestro</u> : Multa de 0.9 de la UIT + Suspensión de la habilitación vehicular por (60) días	<u>En forma sucesiva</u> : Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo. Suspensión de la habilitación vehicular”

**Artículo 5.- Modificaciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC**

Modifíquese el literal a), del numeral 2) del artículo 327 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en los términos siguientes:

**“Artículo 327.- Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta**

(...)  
2 (...)

a) Contar con medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos debidamente certificados por la autoridad nacional competente, salvo que no exista norma técnica vigente sobre su utilización.

La referida certificación no debe tener más de un año de antigüedad, excepto que la normativa específica que regule el medio tecnológico empleado establezca un plazo diferente de certificación.

(...)”

**Artículo 6.- Incorporación al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MTC**

Incorpórese la Octava Disposición Complementaria Final al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, en los términos siguientes:

**“Octava.- Actualización de información en el Sistema Nacional de Conductores**

En mérito a lo establecido en el literal k) del artículo 45 y en el literal o) del artículo 63 del presente Reglamento, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de sus direcciones competentes, podrá solicitar a las Entidades Habilitadas para Expedir Certificados de Salud, a las Escuelas de Conductores y a los Centros de Evaluación, en la forma y oportunidad que requiera, información sobre el registros de todos sus usuarios del Sistema Nacional de Conductores y los sistemas complementarios a éste, con la finalidad de mejorar la operatividad, actualizar la información y gestionar el correcto acceso al mismo.

Las Entidades Habilitadas para Expedir Certificados de Salud, las Escuelas de Conductores y los Centros de Evaluación, que cumplan con presentar la información a que se refiere el párrafo anterior, podrán acceder al Sistema Nacional de Conductores y sus sistemas complementarios. En caso se advierta inconsistencias o información no arreglada a ley, las entidades indicadas no podrán acceder al Sistema Nacional de Conductores y sus sistemas complementarios.”

**Artículo 7.- Publicación**

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

**Artículo 8.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS****Primera.- Detección de infracciones relacionadas al sistema de control y monitoreo inalámbrico en el transporte de mercancías**

Con la finalidad de efectuar una campaña intensiva de difusión, hasta el 31 de enero de 2019, las infracciones que se detecten en el servicio de transporte de mercancías por inobservar las obligaciones relacionadas al Sistema de Control y Monitoreo Inalámbrico establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, tendrán carácter educativo.

Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, se impondrán las sanciones que correspondan a las infracciones comprendidas en la infracción S11 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en tanto que las infracciones al exceso de velocidad detectadas mediante el sistema de control y monitoreo inalámbrico continuarán teniendo carácter educativo.

A partir del 2 del<sup>(\*)</sup> mayo de 2019, cuando la autoridad a cargo de la fiscalización detecte exceso de velocidad mediante el empleo del sistema de control y monitoreo inalámbrico, impondrá las sanciones que correspondan a dicha infracción en el servicio de transporte de mercancías, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

**Segunda.- Prórroga de la jornada máxima diaria acumulada de conducción**

Prorróguese hasta el 30 de junio de 2019, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo N° 025-2017-MTC, relacionado a la jornada máxima diaria acumulada de conducción.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única.-** A efectos de dotar de transparencia y eficacia al proceso de inspección técnica vehicular, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones implementará un sistema informático de gestión con la finalidad de registrar en línea, en la base de datos del Ministerio, los resultados de las diferentes etapas del proceso de inspección técnica vehicular, a fin de asegurar la trazabilidad e integridad de la información y fortalecer la labor de fiscalización.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**

**Primera.-** Deróguese el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC.

**Segunda.-** Deróguese el numeral 20.1.10 contenido en el código C.1a del Anexo 1 “Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias” del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**Tercera.-** Deróguese la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 009-2015-MTC.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**Designan Coordinador de Carreteras del Equipo de Trabajo “Equipo Especial encargado de la Reconstrucción con Cambios en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones”**

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “del”, debiendo decir: “de”.

## RESOLUCION MINISTERIAL N° 002-2019-MTC-01

Lima, 7 de enero de 2019

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 536-2018-MTC-01, se designa al señor Guillermo Ignacio Chávez Cossío como Coordinador de Carreteras del Equipo de Trabajo “Equipo Especial encargado de la Reconstrucción con Cambios en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones”;

Que, el citado señor ha presentado su renuncia al cargo que viene desempeñando, correspondiendo aceptarla y designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, y modificatorias;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por el señor Guillermo Ignacio Chávez Cossío como Coordinador de Carreteras del Equipo de Trabajo “Equipo Especial encargado de la Reconstrucción con Cambios en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones”, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar al señor César Augusto Sánchez Salas como Coordinador de Carreteras del Equipo de Trabajo “Equipo Especial encargado de la Reconstrucción con Cambios en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

### Fe de Erratas

#### DECRETO SUPREMO N° 022-2018-MTC

Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 022-2018-MTC publicado el 31 de diciembre de 2018.

### DICE:

“Artículo 7.- Funciones del Despacho Ministerial

(...)

h) Expedir mesoluciones ministeriales y refrendar los actos presidenciales en el marco de su competencia;

(...)”.

### DEBE DECIR:

“Artículo 7.- Funciones del Despacho Ministerial

(...)

h) Expedir resoluciones ministeriales y refrendar los actos presidenciales en el marco de su competencia;

(...)”.

### VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

**Disponen la publicación en el portal institucional del Ministerio del proyecto de Decreto Supremo que aprueba la modificación del Reglamento Especial de Habilitación Urbana y Edificación, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2018-VIVIENDA y de su Exposición de Motivos**

### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 002-2019-VIVIENDA**

Lima, 4 de enero del 2019

VISTO, el Informe N° 357-2018-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU, por el cual el Director General de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo hace suyo el Informe Técnico - Legal N° 202-2018-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV-JHA-JACV de la Dirección de Vivienda; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, los artículos 5 y 6 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS, establecen que este Ministerio es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro del ámbito de su competencia, entre otros, en la materia de vivienda, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional; teniendo, entre otras competencias exclusivas, el dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales;

Que, el numeral 2 del artículo 10 de la referida Ley señala entre las funciones compartidas del MVCS, normar, aprobar, efectuar y supervisar las políticas nacionales sobre ordenamiento y desarrollo urbanístico, habilitación urbana y edificaciones, uso y ocupación del suelo urbano y urbanizable, en el ámbito de su competencia, en concordancia con las leyes orgánicas de los gobiernos regionales y de municipalidades;

Que, el literal b) del artículo 66 del Reglamento de Organización y Funciones del MVCS, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA modificado por Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA, establece que la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo - DGPRVU tiene entre sus funciones, proponer o aprobar y difundir las normas, planes, reglamentos, lineamientos, directivas, procedimientos, metodologías, mecanismos y estándares, entre otros, de alcance nacional en las materias de vivienda, urbanismo y ordenamiento e integración de los centros poblados en el marco de las políticas y normas que se vinculen;

Que, a través del Decreto Supremo N° 010-2018-VIVIENDA, se aprueba el Reglamento Especial de Habilitación Urbana y Edificación, con el objeto de establecer las disposiciones básicas para diseñar y, con posterioridad a la expedición de la respectiva licencia municipal, ejecutar proyectos de habilitación urbana y/o de edificación para viviendas de interés social, sujetas a las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA y sus Reglamentos; asimismo, se deroga el Decreto Supremo N° 013-2013-VIVIENDA que aprobó el Reglamento Especial de Habilitación Urbana y Edificación;

Que, mediante los documentos del Visto, la DGPRVU sustenta la modificación del Reglamento Especial de Habilitación Urbana y Edificación y propone, entre otros aspectos, incorporar zonificaciones residenciales y compatibles con dicho uso para el diseño y ejecución de los proyectos de habilitación urbana y de edificación de viviendas de interés social, a fin de no limitar su desarrollo; establecer que las características del sistema de drenaje pluvial, se sujetan a la normativa sobre la materia; disponer características de diseño de vías locales secundarias para las habilitaciones urbanas en general y para las habilitaciones urbanas en laderas; en los proyectos de edificación, se permiten distintas soluciones de diseño para la ubicación del número resultante de bicicletas calculadas sobre el área neta prevista para los estacionamientos vehiculares; disponer que para acogerse a lo establecido en el Reglamento, el proyecto de edificación debe desarrollar no menos del 50% de área techada exclusivamente para viviendas de interés social y el área restante puede contemplar edificaciones con usos complementarios al residencial y compatibles con la zonificación permitida; incorporar parámetros urbanísticos y edificatorios para viviendas multifamiliares y conjuntos residenciales en Zonas Residenciales de Densidad Baja;

Que, de acuerdo a lo indicado en los considerandos precedentes, es necesario aprobar la modificación del Reglamento Especial de Habilitación Urbana y Edificación, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2018-VIVIENDA, por lo que corresponde disponer la publicación del referido proyecto de norma en el portal institucional del MVCS, a fin que las entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general alcancen sus observaciones, comentarios y/o aportes por vía electrónica a través del Portal Institucional, en el que se mantendrá por un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El

Peruano según lo establecido en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del MVCS; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; el Reglamento Especial de Habilitación Urbana y Edificación aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2018-VIVIENDA; y, el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General;

RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Publicación del Proyecto**

Dispóngase la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba la modificación del Reglamento Especial de Habilitación Urbana y Edificación, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2018-VIVIENDA y de su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ([www.vivienda.gob.pe](http://www.vivienda.gob.pe)), por el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, a efectos de recibir las observaciones, comentarios y/o aportes de las entidades públicas, privadas y de la ciudadanía en general.

#### **Artículo 2.- Consolidación de Información**

Encárguese a la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo, la consolidación de las observaciones, comentarios y/o aportes que se presenten respecto del proyecto citado en el artículo precedente, que se recibirán a través del Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, [www.vivienda.gob.pe](http://www.vivienda.gob.pe), en el link "Proyecto de Decreto Supremo que aprueba la modificación del Reglamento Especial de Habilitación Urbana y Edificación".

#### **Artículo 3.- Encargo de publicación**

Encárguese a la Oficina General de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución Ministerial y del proyecto de norma a que se refiere el artículo 1 en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ([www.vivienda.gob.pe](http://www.vivienda.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER PIQUÉ DEL POZO  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

### **ARCHIVO GENERAL DE LA NACION**

#### **Fe de Erratas**

#### **RESOLUCION JEFATURAL N° 001-2019-AGN-J**

Fe de Erratas de la Resolución Jefatural N° 001-2019-AGN-J, publicada el día 7 de enero de 2019.

Literal a) numeral 1.2 del artículo 1

#### **DICE:**

"1.2. En materia de Contrataciones del Estado:

a) Aprobar el Plan Anual de Contrataciones - PAC de la Entidad correspondiente al ejercicio fiscal 2018, y sus respectivas modificaciones.

(...)"

#### **DEBE DECIR:**

"1.2. En materia de Contrataciones del Estado:

a) Aprobar el Plan Anual de Contrataciones - PAC de la Entidad correspondiente al ejercicio fiscal 2019, y sus respectivas modificaciones.  
(...)"

## **INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS**

### **Aceptan renuncia de Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN**

#### **RESOLUCION JEFATURAL N° 04-2019-J-INEN**

Surquillo, 7 de enero de 2019

VISTO:

El documento s/n de fecha 04 de enero de 2019, presentado por el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28748 se creó como Organismo Público Descentralizado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al Sector Salud, actualmente Organismo Público Ejecutor según la Ley N° 29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y sus normas complementarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (ROF - INEN), a través del cual, se han establecido los objetivos estratégicos y funcionales, la nueva estructura orgánica del Instituto, así como los objetivos funcionales de sus diferentes órganos y unidades orgánicas;

Que, el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y la Ley N° 29849, constituye un régimen laboral especial (conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00002-2010-PI-TC). De acuerdo a su marco legal, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; señala expresamente que el CAS es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizado por su temporalidad;

Que, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849 (que modificó el Decreto Legislativo N° 1057) la misma que está referida al personal comprendido en el artículo 4 de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público (Funcionarios Públicos, Empleados de Confianza y Directivos Superiores), dispone que sólo pueden ser contratados para ocupar una plaza orgánica contenida en los documentos de gestión interna, los cuales son de libre nombramiento y remoción, los mismos que se excluyen de la realización de concurso público;

Que, es necesario precisar que las entidades públicas se encuentren facultadas para contratar personal directamente bajo el régimen especial del Contrato Administrativo de Servicios - CAS para que ejerzan funciones propias de un funcionario o directivo de la entidad, siempre que ocupe una plaza orgánica contenida en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) y que su designación en el cargo se haya efectuado por libre decisión del titular de la entidad, la misma que deberá respetar los topes máximos establecidos mediante Decreto de Urgencia N° 038-2006 (Decreto que modifica la Ley N° 28212) y concordante con el artículo 39 de la Constitución Política del Perú;

Que, con Resolución Jefatural N°396-2017-J-INEN, de fecha 31 de agosto de 2017, se resolvió designar al Abogado Christian Fernando Loayza Gonzales, en el cargo de confianza como Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, Nivel F-3; y, quien renuncia a su cargo mediante documento s/n de fecha 04 de enero de 2019;

Contando con el visto bueno del Sub Jefe Institucional, del Gerente General, de la Directora General de la Oficina General de Administración y de la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** ACEPTAR la renuncia de la designación en el cargo de confianza bajo el régimen laboral especial del Contrato Administrativo de Servicios - CAS, del Abog. Christian Fernando LOAYZA GONZALES, como Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, Nivel F-3, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Institución.

**Artículo Segundo.-** DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas -INEN.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO PAYET MEZA  
Jefe Institucional

### **Designan Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN**

#### **RESOLUCION JEFATURAL N° 05-2019-J-INEN**

Surquillo, 7 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28748 se creó como Organismo Público Descentralizado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al Sector Salud, actualmente Organismo Público Ejecutor;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (ROF - INEN), a través del cual, se han establecido los objetivos estratégicos y funcionales, la nueva estructura orgánica del Instituto, así como los objetivos funcionales de sus diferentes órganos y unidades orgánicas;

Que, el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y su modificatoria, y la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales, lo constituye en un régimen laboral especial (conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00002-2010-PI-TC). De acuerdo a su marco legal, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; señala expresamente que el CAS es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizado por su temporalidad;

Que, el numeral 2.13 del Informe Técnico N° 2019-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de febrero de 2016, señala que la designación temporal de un personal CAS se efectúa para desempeñar las funciones de un puesto directivo o de confianza del Régimen de los Decretos Legislativos N° 276 o 728, es admisible que el personal CAS no cumpla con el perfil o requisitos mínimos del puesto directivo o de confianza 276, estipulados en los documentos de gestión de la entidad; sin embargo, debe cumplir el perfil o requisitos del puesto bajo la modalidad del Contrato Administrativo de Servicios - CAS;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 04-2019-J-INEN, de fecha 07 de enero de 2019, se da por concluido la designación en el cargo de confianza bajo el régimen laboral especial del Contrato Administrativo de Servicios -

CAS, del Abog. Christian Fernando LOAYZA GONZALES, como Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, Nivel F-3;

Que, en tal sentido, con la finalidad de no afectar el normal desenvolvimiento de las actividades administrativas y funcionales de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, resulta conveniente designar en las funciones del mencionado cargo, al Abog. Ivan PEREYRA VILLANUEVA;

Contando con el visto bueno del Sub Jefe Institucional, del Gerente General, de la Directora General de la Oficina General de Administración y de la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y con las atribuciones conferidas por la Resolución Suprema N° 011-2018-SA;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DESIGNAR, al Abog. Ivan PEREYRA VILLANUEVA, en el cargo de confianza bajo el régimen laboral especial del Contrato Administrativo de Servicios - CAS, como Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, Nivel F-3.

**Artículo Segundo.-** DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO PAYET MEZA  
Jefe Institucional

## SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS

### Designan Gerente General de la SUTRAN

#### RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2019-SUTRAN-01.1

Lima, 7 de enero de 2019

VISTOS: La carta de renuncia presentada por el señor Juan Carlos Quesada Chiarella, la propuesta formulada por la Superintendente de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29380, se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 013-2017-SUTRAN-01.1 de fecha 25 de setiembre de 2017, se designó a partir del día 30 de setiembre de 2017, al señor Juan Carlos Reynaldo Quesada Chiarella como Gerente General de la SUTRAN;

Que, la citada persona ha formulado renuncia al cargo de venía desempeñando en la entidad, y se considerará como último día laborable hasta el 07 de enero de 2019 por lo que corresponde dar por concluido su designación;

Que, en atención a la propuesta formulada por la Superintendente de la SUTRAN resulta conveniente designar a la señora Silvia Patricia Elías Naranjo en dicho cargo;

Que, siendo el Consejo Directivo el órgano máximo de la Entidad, le corresponde designar y remover a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza de la SUTRAN, así como expedir resoluciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en los incisos d) e i) del artículo 7 del ROF;

De conformidad con la Ley N° 29380 y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** ACEPTAR la renuncia presentada por el señor Juan Carlos Reynaldo Quesada Chiarella en el cargo de Gerente General de la SUTRAN, con efectividad al 07 de enero de 2019, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** DESIGNAR a partir del día 08 de enero de 2019, a la señora Silvana Patricia Elías Naranjo en el cargo de Gerente General de la SUTRAN, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución

**Artículo 3.-** Comunicar la presente Resolución a la Superintendencia, a la Oficina de Administración y a los interesados para conocimiento y fines.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUTRAN ([www.sutran.gob.pe](http://www.sutran.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA  
Presidente del Consejo Directivo de SUTRAN

SCELZA GISELLA LAMARCA SÁNCHEZ  
Miembro del Consejo Directivo de SUTRAN

## AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA

### Designan Secretaria General de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN

#### RESOLUCION DE LA DIRECCION EJECUTIVA N° 006-2019

Lima, 7 de enero de 2019

VISTO, el Memorándum N° 00002-2019/DE, el Proveído N° 00015-2019/SG y el Memorándum N° 00025-2019/OA;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1362, que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos, PROINVERSIÓN es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 155-2018 del 31 de diciembre de 2018, se encargó al señor Carlos Estuardo Albán Ramírez, el puesto de Secretario General de PROINVERSIÓN;

Que, el literal u) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo N° 185-2017-EF, establece la facultad del Director Ejecutivo para designar a servidores públicos que ocupen direcciones y jefaturas, autorizar la contratación del personal, así como asignar funciones y competencias;

De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Organización de Funciones de PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo N° 185-2017-EF y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluido a partir del 8 de enero de 2019 el encargo del señor Carlos Estuardo Albán Ramírez, como Secretario General de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, dándole las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar a partir del 8 de enero de 2019, a la señora Fátima Soraya Altabás Kajatt, en el cargo de confianza de Secretaria General de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, cargo contenido en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP, con el número 010.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución a la señora Fátima Soraya Altabás Kajatt, al señor Carlos Estuardo Albán Ramírez y a la Oficina de Administración.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALBERTO ÑECCO TELLO  
Director Ejecutivo  
PROINVERSIÓN

## ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

**Designan temporalmente Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**

### RESOLUCION DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2019-OEFA-PCD

Lima, 7 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el Literal f) del Artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, establece que la Presidencia del Consejo Directivo, tiene la función de designar, remover y aceptar la renuncia de los servidores que ejerzan cargos de confianza;

Que, el Artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM (en adelante, el Reglamento), dispone que los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante o quedar sujetos, únicamente, a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal: (i) designación temporal; (ii) rotación temporal; y, (iii) comisión de servicios;

Que, en dicho marco, la designación temporal de funciones permite que un servidor CAS, en adición a sus funciones, desempeñe las funciones de un directivo superior o empleado de confianza de libre designación y remoción, que ocupa una plaza prevista en el Cuadro de Asignación de Puestos de la Entidad, en caso de ausencia temporal;

Que, el Literal f) del Artículo 12 del Reglamento, dispone que la obligación de prestación de servicios del trabajador, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, se suspende por el fallecimiento del cónyuge, concubina, padres, hijos o hermanos hasta por tres (3) días pudiendo extenderse hasta (3) tres días más cuando el deceso se produce en provincia diferente a donde labora el trabajador;

Que, el Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -cargo previsto como de confianza en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del OEFA, aprobado por Resolución Ministerial N° 79-2018-MINAM- ha solicitado licencia por fallecimiento de familiar, de conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 12 del Reglamento;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar temporalmente, en tanto dure la referida licencia, a el/la servidor/a que desempeñará las funciones del cargo de director de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA;

Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; y,

De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; y, en uso de las atribuciones conferidas por los Literales f) y t) del Artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Designar temporalmente al señor Ricardo Oswaldo Machuca Breña, Subdirector (e) de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adición a sus funciones, en el cargo de Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, a partir del 7 de enero de 2019 y en tanto dure la ausencia del titular.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ  
Presidenta del Consejo Directivo  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

## **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL**

### **Fe de Erratas**

#### **RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 1186-2018-SUCAMEC**

Fe de Erratas de la Resolución de Superintendencia N° 1186-2018-SUCAMEC, publicada el día 1 de enero de 2019.

**DICE:**

“Artículo 1.- Designar, con efectividad al 01 de enero de 2019, a la señora Karen Cortez Gaona en el cargo público de confianza de Jefa de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (...).”

**DEBE DECIR:**

“Artículo 1.- Designar, con efectividad al 01 de enero de 2019, a la señora Karen Lisbeth Cortez Gaona en el cargo público de confianza de Jefa de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (...).”

## **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**Establecen la conformación de las tres Salas Especializadas del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud**

## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA Nº 008-2019-SUSALUD-S

Lima, 7 de enero del 2019

VISTOS:

El Oficio Interno No. 00001-2018-SUSALUD/TRIBUNAL de fecha 30 de noviembre de 2018 emitido por el Presidente del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud; el Informe Jurídico No. 004-2018-SUSALUD/OGAJ de fecha 04 de diciembre de 2018 e Informe Nº 00013-2019/OGAJ de fecha 04 de enero del 2019, ambos emitidos por la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Acta de Sesión Ordinaria de Consejo Directivo No. 024-2018-CD de fecha 19 de diciembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia No. 092-2015-SUSALUD-S de fecha 02 de junio de 2015, se estableció que el Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud estará conformado por tres (03) Salas Especializadas: Primera Sala “Sala Especializada en casos de Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS y Unidades de Gestión de IPRESS - UGIPRESS”; Segunda Sala: “Sala Especializada en casos de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS”; y la Tercera Sala “Sala Especializada en Defensa de los Derechos en Salud de los Usuarios”;

Que, de acuerdo al artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud - ROF de SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo No. 008-2014-SA, en concordancia con el artículo 25 del Decreto Legislativo No. 1158, el Tribunal de SUSALUD está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de su competencia, y cada Sala está integrada por tres (03) vocales;

Que, de conformidad de lo dispuesto por el numeral 6) del artículo 19 del Decreto Legislativo Nº 1289 y concordante con el literal g) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo No. 008-2017-SA, es competencia del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Salud, establecer la organización de las Salas que conforman el Tribunal, considerando la especialidad y la carga procesal;

Que, mediante Acuerdos 4.1. y 4.2 adoptados en la Sesión Ordinaria No. 024-2018-CD, de fecha 19 de diciembre del 2018, se aprobó la reorganización de la distribución de las Salas respecto a la materia de competencia, así como, su conformación;

Que, mediante Informe Jurídico de Vistos, la Oficina General de Asesoría Jurídica muestra su conformidad al marco jurídico que regula la aprobación de la conformación de las Salas Especializadas del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud;

Que, por lo expuesto, resulta necesario formalizar la nueva conformación del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud en tres (03) Salas Especializadas, así como la conformación de cada una de las Salas, de acuerdo a lo acordado por el Consejo Directivo;

Con el visto del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 9 y literal t) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo No. 008-2014-SA, y el artículo 23 del Decreto legislativo Nº 1158.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** DEJAR SIN EFECTO el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia Nº 092-2015-SUSALUD-S que estableció la conformación de las tres (03) Salas Especializadas del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud, por los argumentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** ESTABLECER que el Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud estará conformado por tres (03) Salas Especializadas, conforme se detalla a continuación:

- **Primera Sala:** Especializada en casos de Defensa de los Derechos en Salud de los Usuarios.

- **Segunda Sala:** Especializada en casos de Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS y Unidades de Gestión de IPRESS - UGIPRESS; así como en casos de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS.

- **Tercera Sala:** Especializada en casos de Defensa de los Derechos en Salud de los Usuarios.

**Artículo 3.-** APROBAR la Conformación de las Salas Especializadas del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud, para el periodo 2019, conforme al siguiente detalle:

**Primera Sala: Especializada en casos de Defensa de los Derechos en Salud de los Usuarios.**

- José Hugo Rodríguez Brignardello
- Merlene Leonor Rodríguez Sifuentes
- Vocal reemplazante

**Segunda Sala: Especializada en casos de Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS y Unidades de Gestión de IPRESS - UGIPRESS; así como en casos de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS.**

- Enrique Antonio Varsi Rospigliosi
- José Antonio Aróstegui Girano
- Christian Guzmán Napuri

**Tercera Sala: Especializada en casos de Defensa de los Derechos en Salud de los Usuarios**

- Leysser Luggi León Hilario
- Juan Carlos Bustamante Zavala
- Carlos Manuel Quimper Herrera

**Artículo 4.-** El Presidente del Tribunal de SUSALUD y los Presidentes de cada una de las Salas Especializadas, serán elegidos mediante Acuerdo de Sala Plena del Tribunal, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento Interno del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobado por Resolución de Superintendencia No.172-2015-SUSALUD-S.

**Artículo 5.-** DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud ([www.susalud.gob.pe](http://www.susalud.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ CARLOS DEL CARMEN SARA  
Superintendente

## CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

**Dan por concluida la designación de Gerente General del Poder Judicial**

### RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 001-2019-CE-PJ

Lima, 3 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que por Resolución Administrativa Nº 195-2018-P-CE-PJ del 29 de octubre de 2018, entre otras medidas administrativas, se designó a partir de la mencionada fecha al señor Magister Orestes Felipe Cáceres Zapata como Gerente General del Poder Judicial.

**Segundo.** Que conforme a lo establecido en el artículo 84 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Gerencia General del Poder Judicial depende del Consejo Ejecutivo, está a cargo del Gerente General; quien tiene la condición de funcionario de confianza.

**Tercero.** Que tratándose de un cargo de confianza y por dinámica organizacional, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en aplicación de lo previsto en el artículo 82, inciso 15), de la citada ley, da por concluida la mencionada designación.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 001-2019 de la primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluida a partir del 4 de enero de 2019 la designación del señor Magister Orestes Felipe Cáceres Zapata, en el cargo de Gerente General del Poder Judicial; dándosele las gracias por los servicios prestados a este Poder del Estado.

**Artículo Segundo.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país, Procuraduría Pública del Poder Judicial, Oficina de Control Institucional, Gerencia General del Poder Judicial; y, al mencionado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

### Designan Gerente General del Poder Judicial

### RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 002-2019-CE-PJ

Lima, 3 de enero de 2019

VISTA:

La propuesta presentada por el señor doctor José Luis Lecaros Cornejo, Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y, la Resolución Administrativa N° 001-2019-CE-PJ de la fecha.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que se encuentra vacante el cargo de Gerente General del Poder Judicial, conforme a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 001-2019-CE-PJ de la fecha.

**Segundo.** Que el artículo 84 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que la Gerencia General del Poder Judicial depende del Consejo Ejecutivo, está a cargo del Gerente General; quien tiene la condición de funcionario de confianza. En ese sentido, resulta necesario designar al funcionario que asumirá la mencionada dependencia administrativa, a fin de dar continuidad a las labores propias que le corresponde.

**Tercero.** Que, evaluada la hoja de vida del señor doctor Mariano Augusto Cucho Espinoza, se concluye que cumple con el perfil y cuenta con la formación profesional y experiencia requerida, para desempeñar el cargo de confianza de Gerente General del Poder Judicial.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 002-2019 de la primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Designar, a partir del 4 de enero de 2019, al señor doctor Mariano Augusto Cucho Espinoza, en el cargo de confianza de Gerente General del Poder Judicial.

**Artículo Segundo.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país, Procuraduría Pública del Poder Judicial, Oficina de Control Institucional, Gerencia General del Poder Judicial; y, al mencionado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

**Aprueban la Primera Reunión Anual 2019 de Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, con Gerentes de Administración Distrital y Jefes de las Oficinas de Administración Distrital, que se llevará a cabo en Arequipa**

#### RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 006-2019-CE-PJ

Lima, 3 enero de 2019

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, conformidad con la política de fortalecer la gestión institucional y en aras de mejorar los procedimientos de coordinación entre los Distritos Judiciales, resulta importante desarrollar reuniones presenciales con los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, con participación de los respectivos Gerentes de Administración Distrital y Jefes de las Oficinas de Administración Distrital; e integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

**Segundo.** Que, mediante Resolución Administrativa Nº 161-2004-CE-PJ, del 2 de febrero de 2004, se aprobó la Directiva Nº 009-2004-GG-PJ denominada “Reunión Anual de Presidentes de Cortes Superiores de Justicia”.

**Tercero.** Que, a fin de intercambiar experiencias para mejorar el servicio de impartición de justicia e implementar adecuadamente la política institucional del Poder Judicial, resulta pertinente aprobar la realización de la Primera Reunión Anual de Presidentes de Cortes Superiores de Justicia correspondiente al presente año.

En consecuencia, en mérito al Acuerdo Nº 009-2019 de la primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar la Primera Reunión Anual 2019 de Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, con Gerentes de Administración Distrital y Jefes de las Oficinas de Administración Distrital, que se llevará a cabo del 31 de enero al 2 de febrero del presente año, en la ciudad de Arequipa; concediéndoseles la licencia con goce de haber respectiva.

Los señores integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, participarán en el referido certamen.

**Artículo Segundo.-** La Gerencia General del Poder Judicial asumirá los gastos de pasajes, alojamiento, alimentación y otros que se requiera; asimismo, se encargará de la organización administrativa del certamen.

**Artículo Tercero.-** Disponer que el Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República, la Secretaría del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y el Centro de Investigaciones Judiciales, colaboren en la realización de la mencionada reunión.

**Artículo Cuarto.-** Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, Gerencia General del Poder Judicial, Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial; y el Centro de Investigaciones Judiciales, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

## CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

**Designan magistrados en diversos órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima**

### RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 014-2019-P-CSJLI-PJ

(\*)

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Lima, 7 de enero del 2019

VISTA:

La Resoluciones Administrativas Nº 001 y 002-2019-P-CSJLI-PJ, de fechas 02 de enero del presente año, y la Resolución Administrativa Nº 003-2019-P-CSJLI-PJ de fecha 03 de enero del presente año expedidas por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante las Resoluciones Administrativas de vista se procedió a designar a diversos Jueces Provisionales en las Salas Superiores para el presente año judicial; atendiendo a ello, es necesario disponer lo pertinente con la finalidad de completar los despachos de los Jueces promovidos.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DESIGNAR a los siguientes doctores, en los diversos órganos jurisdiccionales a partir del día 08 de enero del presente año:

\* DESIGNAR a la doctora SUSSY DEL PILAR CAPARACHÍN RIVERA, Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de Tránsito y Seguridad Vial de Lima, como Juez Provisional del 34º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, por la promoción de la doctora Vidal Ccanto.

\* REASIGNAR a la doctora PATRICIA VERÓNICA LÓPEZ MENDOZA, como Juez Supernumeraria del 1º Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, por la promoción de la doctora Alfaro Lanchipa.

---

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “(...) **órganos** (...)”, debiendo decir: ““(...) **órganos** (...)”.

\* DESIGNAR al doctor NICOLÁS OCAMPO GONZÁLEZ, como Juez Supernumerario del 5º Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, por la licencia por maternidad de la doctora Monzón Valencia.

\* DESIGNAR al doctor MANUEL MARTIN CÉSPEDES RIGUETTI, Juez Titular del 11º Juzgado de Paz Letrado de Lima - Turno "A" con sede en Comisaría, como Juez Provisional del 8º Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, por la designación en ODECMA de la doctora Sánchez Sánchez.

\* DESIGNAR a la doctora ZOILA NELLY CECILIA PUICAN VILLACREZ, Juez Titular del 5º Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja como Juez Provisional del 12º Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, por la promoción de la doctora Valer Fernández.

\* DESIGNAR a la doctora ADRIANA DEL ROSARIO ORTIZ AMPUERO, como Juez Supernumeraria del 14º Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima por la promoción de la doctora Sánchez Tejada.

\* DESIGNAR al doctor ESHKOL VALENTIN OYARCE MONCAYO, Juez Titular del 2º Juzgado de Paz Letrado del Rímac, como Juez Provisional del 15º Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima por la promoción de la doctora Bonilla Cavero.

\* DESIGNAR a la doctora RUSSY ELDA ARIZABAL CALDERON, Juez Titular del 9º Juzgado de Paz Letrado de Lima como Juez Provisional del 23º Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, por la promoción de la doctora Tupiño Salinas.

\* DESIGNAR a la doctora ROXANA ISABEL PALACIOS YACTAYO, como Juez Supernumeraria del 6º Juzgado Especializado de Familia de Lima en reemplazo de la doctora Rodríguez Lecaros.

\* REASIGNAR a la doctora VIRGINIA ISABEL CRISTINA ARROYO REYES, como Juez Provisional del 15º Juzgado Especializado de Familia de Lima.

\* DESIGNAR al doctor ALFONSO CARLOS ELCORROBARRUTIA RIERA, Juez Titular del 10º Juzgado de Paz Letrado de Lima como Juez Provisional del 16º Juzgado Especializado de Familia de Lima, en reemplazo de la doctora Gallegos Candela.

\* DESIGNAR a la doctora IRMA BERNARDA SIMEON VELASCO, como Juez Provisional del 11º Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, por la promoción de la doctora Hayakawa Riojas.

\* DESIGNAR a la doctora JACQUELINE SANCHEZ GALLOZO, como Juez Supernumeraria del 19º Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, por la designación en ODECMA de la doctora Alva Rodríguez.

\* DESIGNAR al doctor ARNALDO SANCHEZ AYAUCAN, como Juez Supernumerario del 30º Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, por la promoción del doctor Lizárraga Rebaza.

\* DESIGNAR a la doctora BARBARA ORE TORRE, como Juez Supernumeraria del 31º Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, por la designación en ODECMA de la doctora Colquicocha Manrique.

\* REASIGNAR a la doctora MARIELLA EDITH ABANTO ROSSI, como Juez Supernumeraria del 6º Juzgado Penal Unipersonal - Proceso Inmediato de Flagrancia, por la reasignación en ODECMA de la doctora Flores Gallegos.

\* REASIGNAR a la doctora SUSAN KATHERINE CORONADO ZEGARRA, como Juez Supernumeraria del 7º Juzgado Penal Unipersonal - Proceso Inmediato de Flagrancia, por la promoción de la doctora Izaga Pellegrin.

\* DESIGNAR al doctor LUIS ALBERTO LÉVANO OJEDA, como Juez Supernumerario del 25º Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, por la promoción de la doctora Ayasta Nassif.

\* DESIGNAR al doctor CARLOS ALFREDO CERVANTES GUTIERREZ, como Juez Supernumerario del 37º Juzgado Especializado en lo Penal de Lima.

\* DESIGNAR al doctor CEFERINO CUMBAY JIMENEZ, como Juez Supernumerario del Primer Juzgado de Paz Letrado de Tránsito y Seguridad Vial de Lima, por la promoción de la doctora Caparachín Rivera.

\* DESIGNAR a la doctora SHIRLEY LIZET CHACALIAZA ZARATE, como Juez Supernumeraria del 11º Juzgado de Paz Letrado de Lima - Turno "A" con Sede Comisaría, por la promoción del doctor Céspedes Rigueti.

\* DESIGNAR a la doctora SANDRA ANAÍ MARENGO SOTO, como Juez Supernumeraria del 9º Juzgado de Paz Letrado de Lima, por la promoción de la doctora Arizabal Calderón.

\* DESIGNAR a la doctora ROCIO MINNELLI PIMENTEL SILVA, como Juez Supernumeraria del 5º Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, por la promoción de la doctora Puican Villacrez.

\* DESIGNAR al doctor JIMMY MARTIN AGUIRRE MAYOR, como Juez Supernumerario del 10º Juzgado de Paz Letrado de Lima, por la promoción del doctor Elcorrobarrutia Riera.

\* DESIGNAR al doctor GEORGE CANORIO HUARANCCA, como Juez Supernumerario del 2º Juzgado de Paz Letrado del Rímac, por la promoción del doctor Oyarce Moncayo.

\* REASIGNAR a la doctora MARTHA ELIZABETH SANCHEZ TARRILLO, como Juez Supernumeraria del 1º Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro.

\* DESIGNAR al doctor ENRIQUE ANTONIO QUEVEDO VEGA, como Juez Supernumerario del 3º Juzgado de Paz Letrado de La Victoria, por la reasignación en ODECMa de la doctora Javier Rimay.

**Artículo Segundo.-** PRECISAR los siguientes nombres y apellidos de los Magistrados consignados en las Resoluciones Administrativas N° 001 y 002-2019-P-CSJL-PJ de fechas 02 de enero del presente año siendo los nombres y apellidos correctos como sigue:

- \* Julio Donald Valenzuela Barreto
- \* Elisa Vilma Carlos Casas
- \* Flor De María Madelaine Poma Valdivieso
- \* Delcy Maricela García Román
- \* Eddy Luz Vidal Ccanto
- \* Silvia Ysabel Núñez Riva
- \* Nora Eusebia Almeida Cárdenas
- \* Ysabel Beatriz Sánchez Sánchez

**Artículo Tercero.-** PRECISAR que el Magistrado JOSÉ MARTÍN BURGOS ZAVALA; Juez Superior Provisional integrante de la Cuarta Sala Laboral de Lima reemplaza a la doctora Elisa Vilma Carlos Casas por el periodo que dure su licencia por motivos de salud.

**Artículo Cuarto.-** PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

MIGUEL ANGEL RIVERA GAMBOA  
Presidente

**Aprueban la propuesta de reconfirmación de la Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial y la Unidad Desconcentrada de Quejas, Investigaciones y Visitas de la ODECMa Lima Sur**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 014-2019-P-CSJLIMASUR-PJ**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR**

**PRESIDENCIA**

Lima, 4 de enero de 2019

## VISTOS:

El Oficio N° 005-2019-CSJLIMASUR/PJ, cursado por la Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia.

## CONSIDERANDO:

Mediante Oficio N° 005-2019-CSJLIMASUR/PJ, la Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia, solicita la aprobación de la reconfiguración de los Magistrados del Órgano de Línea que integran la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) Lima Sur.

Por Sesión de Sala Plena N° 005-2014, de fecha 05 de septiembre de 2014, se acordó por unanimidad facultar al Presidente de esta Corte, para que apruebe las nóminas propuestas por el Jefe de la Oficina de Control, dando cuenta a la Sala Plena.

En tal sentido, a fin de garantizar el normal funcionamiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia, corresponde reconfigurar e incorporar a los magistrados que detalla en el Oficio N° 005-2019-CSJLIMASUR/PJ, tanto en la Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial como en la Unidad Desconcentrada de Quejas, Investigaciones y Visitas del referido Órgano de Control, conforme a la propuesta realizada por la Jefa de dicha Oficina.

El Presidente de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en pro de los justiciables.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al suscrito mediante Acuerdo de Sala Plena N° 005-2014, así como, por los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** APROBAR la propuesta de reconfiguración de la Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial y la Unidad Desconcentrada de Quejas, Investigaciones y Visitas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia, dando cuenta a la Sala Plena, la misma que queda conformado de la siguiente manera:

**- Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial**

- Juez Superior: Vicente Ferrer Flores Arrascue (T)

**- Unidad Desconcentrada de Quejas, Investigaciones y Visitas**

- Juez Superior: Gregorio Gonzalo Meza Mauricio (T)

- Juez Superior: Ricardo Tómbes Ríos (T)

- Juez Superior: Juan Carlos Huamancayo Pierrend (P)

- Juez Especializado Civil: Julio Cesar Arbieto Huansi (T)

- Juez Especializado Familia: Aldo Roberto Montoya Núñez (T)

- Juez Especializado Familia: Jana Paola Tellez Pérez (T)

- Juez Especializado Familia: Tito Henry Coronado Soplapuco (T)

- Juez Especializado Penal: Tony Solano Pérez (T)

- Juez Especializado Penal: Luis Alberto Ayala Yáñez (T)

- Juez Especializado Penal: Raúl Remigio Rodríguez (T)

- Juez Especializado Penal: Carlos Alberto Ccallo Chirinos (T)

- Juez de Paz Letrado Familia: Wilbert García Violeta (T)

- Juez de Paz Letrado Familia: Flor de Ada Yaneth Acosta Miraval (T)

- Juez de Paz Letrado Familia: Nancy Soledad Chamorro Mauricio (T)

- Juez de Paz Letrado Laboral: Pamela Paola Paz Chura (T)

- Juez de Paz Letrado Mixto: Miriam Leguía Soto (T)

- Juez de Paz Letrado Penal: José Alfredo Cruzado Echevarría (T)

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente resolución al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Oficina de Control de la Magistratura, Fiscalía de la Nación, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito de Lima Sur, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima Sur, Gerencia de Administración Distrital, Área de Recursos Humanos de esta Corte Superior de Justicia; y, magistrados, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

JUAN VICENTE VELIZ BENDRELL  
Presidente  
Corte Superior de Justicia de Lima Sur

**Felicitan y reconocen al personal administrativo por sus labores realizadas en la Corte Superior de Justicia de Ventanilla**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 510-2018-P-CSJV-PJ**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA  
PRESIDENCIA**

Ventanilla, treinta de noviembre de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Resolución Administrativa Nº 387-2016-P-CSJV-PJ; Resolución Administrativa Nº 082-2017-P-CSJV-PJ; Informe Nº 04-2018-SGC-CSJV/PJ

CONSIDERANDO:

**Primero:** Mediante Resolución Administrativa Nº 387-2016-P-CSJV-PJ de fecha 21 de setiembre del 2016 se dispone la creación de la Oficina de Registro y Control Biométrico en la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

**Segundo:** Mediante Resolución Administrativa Nº 082-2017-P-CSJV-PJ de fecha 20 de febrero del 2017 la creación -a partir del 01 de marzo de 2017- de la Oficina de Orientación Jurídica Gratuita al Usuario de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

**Tercero:** Mediante Informe Nº 04-2018-SGC-CSJV/PJ, la coordinadora del sistema de Gestión de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, informa que se logró la certificación ISO 9001 versión 2015, de los servicio de Orientación Jurídica Gratuita al Usuario (OJGU) y Registro y Control Biométrico de Procesados y Sentenciados Libres (RCB), habiendo otorgado el certificado con número de registro 60300675 QM15, por parte de la empresa certificadora DQS, habiendo participado en el proceso de certificación el personal Administrativo de las diferentes áreas administrativas.

**Cuarto:** Por tales consideraciones, atendiendo que es política de Gestión de esta Presidencia de Corte, reconocer el esfuerzo y dedicación a los trabajadores en el desempeño de sus funciones, reconocimiento y felicitación por los logros alcanzados, conforme a lo precisado en el considerando precedente, resulta pertinente expedir la resolución administrativa correspondiente.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en artículo 90 incisos 1) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** FELICITAR y RECONOCER al personal administrativo que se menciona a continuación, que con su esfuerzo denodado contribuyó en el proceso de certificación ISO 9001 versión 2015, de los servicio de Orientación Jurídica Gratuita al Usuario (OJGU) y Registro y Control Biométrico de Procesados y Sentenciados Libres (RCB), conforme se detalla:

<b>Representante de la Dirección:</b>	Sugey Patricia Saravia Rendón
<b>Coordinador del Sistema de Gestión:</b>	Ana Cristina Coral Conde
	Jimmy Alexander Clavijo Arraiza

<b>Administración Distrital:</b>	Cesar Maurice Pacheco Amorín
	Miguel Ángel Medina Obregón
<b>Servicios Judiciales y Recaudación:</b>	Jimmy Alexander Clavijo Arraiza
	Zuzet Rocío Huerta Acuña
<b>Logística:</b>	Elizabeth Heydi Torres Hinostriza
	Rene Pillaca Loayza
<b>Recursos Humanos:</b>	Jonathan Brayan Ramírez Romero
	Milagros Natividad Mallqui Campos
<b>Informática:</b>	Miguel Ángel Chuquihuaccha Arango
	Christian Martínez Salomé
	Jimmy Mercado Martínez
<b>OOJGU:</b>	María Margarita chero Ballena
	José Domingo Rodríguez Paiva
<b>ORCB:</b>	Silvia Fiorella Ramos Lévano
	José Escate Machón
<b>Anfitrión:</b>	Roger Tiberio García Mori

**Artículo Segundo.-** PONER EN CONOCIMIENTO la presente resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Presidencia del Poder Judicial, Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, Unidad de Gestión de Despacho Judicial, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal y de los servidores interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

OLGA LIDIA INGA MICHUE  
Presidenta

**Oficializan Acuerdo de Sala Plena que proclama a Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla y Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura para el periodo 2019 - 2020**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 518-2018-P-CSJV-PJ**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA  
PRESIDENCIA**

Ventanilla, seis de diciembre de dos mil dieciocho.-

VISTOS y CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, conforme lo establece el artículo 88 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Presidentes de las Cortes Superiores son elegidos por un periodo de dos años por los Jueces Superiores de la respectiva Corte, reunidos en Sala Plena por mayoría absoluta. La elección se realiza conforme al segundo y tercer párrafo del artículo 74 de la norma legal antes acotada. No hay reelección inmediata.

**Segundo:** El inciso 3 del artículo 94 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el artículo 11 de la Resolución Administrativa Nº 242-2015-CE-PJ, Reglamento de la Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura OCMA, señala que por acuerdo de la Sala Plena se designa al Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura - ODECMA, para el periodo 2019-2020.

**Tercero:** En virtud de los dispositivos legales antes mencionados, esta Presidencia convocó a los Señores Jueces Superiores Titulares de esta Corte Superior de Justicia a Sesión de Sala Plena que se llevó a cabo en la fecha, en cuyo acto solemne en forma democrática se eligió al señor Juez Superior doctor Christian Arturo Hernández Alarcón, como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla para el periodo 2019-2020; asimismo, a la señora doctora Doris Rodríguez Alarcón, como Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla para el periodo 2019-2020. En este sentido, corresponde oficializar dicha elección proclamando al Presidente de la Corte Superior de Justicia del Ventanilla y a la Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de este Distrito Judicial para el periodo 2019-2020.

En consecuencia, en uso de las atribuciones conferidas a los Presidentes de Corte, por los incisos 1), 6) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** OFICIALIZAR el Acuerdo de Sala Plena de la fecha y PROCLAMAR al señor doctor CHRISTIAN ARTURO HERNANDEZ ALARCÓN, Juez Superior Titular, como Presidente de la Corte Superior de Justicia del Ventanilla, para el periodo 2019-2020.

**Artículo Segundo.-** OFICIALIZAR el Acuerdo de Sala Plena de la fecha y PROCLAMAR a la doctora DORIS RODRÍGUEZ ALARCÓN, como Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla para el periodo 2019-2020.

**Artículo Segundo.-**<sup>(\*)</sup> PÓNGASE, la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de la Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina Distrital de Administración, del Jefe de la Oficina de Imagen Institucional, del Jefe de la Oficina de Personal de esta Corte Superior, y del Magistrado designado, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

OLGA LIDIA INGA MICHUE  
Presidenta

**Oficializan Acuerdo N° 039-2018 por el cual se aprobó la “Nómina de Abogados Aptos para el desempeño como Jueces Supernumerarios en el nivel Superior, Especializado y/o Mixto y Paz Letrado” correspondiente al año 2018**

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 540-2018-P-CSJV-PJ

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

#### PRESIDENCIA

Ventanilla, veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS: La Resolución Administrativa N° 243-2009-CE-PJ, de fecha 03 de agosto de 2009, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, las Resoluciones Administrativas N° 125-2017-CE-PJ y N° 295-2018-P-CSJV-PJ y el Acuerdo de Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla N° 0039-2018, de fecha 21 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

**Primero:** Mediante Resolución Administrativa N° 243-2009-CE-PJ, de fecha 03 de agosto de 2009, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se resuelve crear los Registros Distritales Transitorios de Jueces Supernumerarios, en las Cortes Superiores de Justicia del País; así como, aprobar el Reglamento del Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios, el mismo que contiene el procedimiento de la convocatoria, postulación, selección e incorporación, conforme a lo previsto en el artículo 239 del TUO de la ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por Única Disposición Complementaria Modificada de la ley de la Carrera Judicial.

**Segundo:** Por Resolución Administrativa N° 125-2017-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispone que las comisiones designadas en la Corte Superior de Justicia del país tomen el examen escrito a los abogados que postulan al Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios, en tanto no exista disponibilidad presupuestal para que sea realizado por la Academia de la Magistratura.

---

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “**Artículo Segundo.-**”, debiendo decir: “**Artículo Tercero.-**”.

**Tercero:** Mediante Resolución Administrativa N° 295-2018-P-CSJV-PJ se dispuso conformar la Comisión de Elaboración de Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios de fecha 25 de enero de 2018, se reconformó la Comisión de Elaboración del Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios del Distritos Judicial de Ventanilla, con el propósito de efectuar la Convocatoria Extraordinaria de abogados para el desempeño en el cargo de Jueces Supernumerarios, a fin de cubrir temporalmente las plazas que aún no han podido ser ocupadas por los Jueces Titulares o Provisionales, o por Jueces Supernumerarios.

**Cuarto:** El señor doctor Flaviano Ciro Llanos Laurente, Presidente de la Comisión de Elaboración del Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios del Distrito Judicial de Ventanilla, elevó el Informe N° 003-2018-CDSJS-CSJV/PJ, referido al proceso de selección de abogados para integrar el citado registro, informe que detalla las fases de selección N° 002- 2018, y el desarrollo de las mismas, para su correspondiente aprobación por los miembros de la Sala Plena.

**Quinto:** Con fecha 21 de diciembre de 2018, y luego de las deliberaciones efectuadas, los señores Jueces Superiores Titulares por Acuerdo 039-2018 de la Décimo Octava Sesión de la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, aprobaron la nómina de Registro Transitorio de Jueces Supernumerarios correspondiente a la Convocatoria N° 002-2018, precisándose que se mantengan las nóminas cuya antigüedad sea de dos años, conforme a la Resolución Administrativa N° 243-2009-CE-PJ.

**Sexto:** La Presidencia de la Corte Superior de Justicia, como máxima autoridad administrativa, dirige la política interna en el Distrito Judicial a su cargo, con la finalidad de cautelar la pronta administración de justicia, adoptando las medidas administrativas necesarias para su adecuado funcionamiento.

Por tanto, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas al suscrito por los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** OFICIALIZAR el Acuerdo N° 039-2018 adoptado en sesión de Sala Plena de fecha 21 de diciembre de 2018; por el cual, se aprobó la “Nómina de Abogados Aptos para el desempeño como Jueces Supernumerarios en el nivel Superior, Especializado y/o Mixto y Paz Letrado” correspondiente al año 2018, respecto a la Convocatoria N° 002-2018, la misma que obra como anexo y forma parte de la presente resolución.

**- Nivel : Juez Superior**

Narciso Fidel Huamani Macetas	Juez Superior
Eliza Noemí Maza Chávez	Juez Superior
Graciela Bernabé Quintanilla Saico	Juez Superior

**- Nivel: Juez Especializado**

Jorge Eduardo Ángeles Valientes	Juez Especializado Penal
Graciela Nieves Aystas Quicaño	Juez Especializado Penal
Leoncio Francisco Bolaños Cusimayta	Juez Especializado Penal
Milton Bravo Ramírez	Juez Especializado Penal
Sara Capristan Meléndez	Juez Especializado Penal
Noemí Hortencia Córdova De Cabrera	Juez Especializado Penal
Arturo Hugo Enciso Aguirre	Juez Especializado Penal
Félix Wilmer Espinoza Motta	Juez Especializado Penal
Julia Esther Esquivel Apaza	Juez Especializado Penal
Carmen Rosa Falla Castillo	Juez Especializado Penal
Feliciano Francia Flores	Juez Especializado Penal
Masiel Galindo Soto	Juez Especializado Penal
Michael Jaime García Coronel	Juez Especializado Penal
Gil Espinoza Pedro Miguel	Juez Especializado Penal
Gissela Rosario Huaytalla Pillaca	Juez Especializado Penal
Elena Luisa Machaca Gil	Juez Especializado Penal
Maritza Del Rosario Mina Ballona	Juez Especializado Penal
Jessica María Peña Ramírez	Juez Especializado Penal

Elizabeth Ramírez Barrientos	Juez Especializado Penal
Alain Kramer Rodríguez Estrella	Juez Especializado Penal
Cris Lloly Ruiz Cárdenas	Juez Especializado Penal

**- Nivel: Juez de Paz Letrado**

Juana Gregoria Bringas Enciso	Juez De Paz Letrado
Celia Dina Oregón Obregón	Juez De Paz Letrado
Lidia Victoria Paredes Villa	Juez De Paz Letrado

**Artículo Segundo.-** INCORPORAR a los abogados señalados en el artículo primero en el Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

**Artículo Tercero.-** ESTABLECER, tal y como se acordó en Sala Plena, se mantiene vigentes las nóminas cuya antigüedad sea de dos años, conforme a la Resolución Administrativa N° 243-2009-CE-PJ.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web institucional, sin perjuicio de su publicación en el diario oficial.

**Artículo Quinto.-** HACER DE CONOCIMIENTO la presente resolución al señor Presidente de Corte Suprema de Justicia, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal y de los interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

OLGA LIDIA INGA MICHUE  
Presidenta

**Disponen la reubicación definitiva de la Sala Laboral Permanente, Juzgado de Trabajo Permanente y Juzgado de Paz Letrado Laboral a la Sede Judicial denominada Módulo Corporativo Laboral - NLPT**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 550-2018-P-CSJV-PJ**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA**

**PRESIDENCIA**

Ventanilla, veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS: Las Resoluciones Administrativas Nros. 286-2015-CE-PJ, 319-2015-CE-PJ, 344-2015-P-CSJV-PJ, 096-2018-P-CSJV-PJ; 460-2018-P-CSJV-PJ; Informe N° 151-2018-OAD-CSJV/PJ; y,

CONSIDERANDO:

**Primero:** Mediante Resolución Administrativa N° 286-2015-CE-PJ, de fecha 16 de setiembre de 2015, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, resolvió crear a partir del 1 de noviembre de 2015, para el Distrito Judicial de Ventanilla los siguientes órganos jurisdiccionales: Juzgado de Paz Letrado Laboral Permanente, Juzgado de Trabajo Permanente y Sala Laboral Permanente, para que tramiten en forma exclusiva, procesos judiciales laborales, con la aplicación de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, en el marco de la Ley 29497.

**Segundo:** Con Resolución Administrativa N° 319-2015-CE-PJ, de fecha 21 de octubre de 2015, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispuso la entrada en funcionamiento, a partir del 1 de diciembre de 2015, de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497 - en el Distrito Judicial de Ventanilla.

**Tercero:** Por Resolución Administrativa N° 344-2015-P-CSJV-PJ, se dispuso que el Juzgado de Paz Letrado Laboral Permanente, Juzgado de Trabajo Permanente y Sala Laboral Permanente, se encuentren ubicados en la Sede Judicial denominada "Sala y Juzgados de Trabajo", sito en Manzana M5 Lote 5, Urbanización Los Licenciados, Primera Etapa - Ventanilla - Callao.

**Cuarto:** Mediante Resolución Administrativa N° 096-2018-P-CSJV-PJ de fecha 22 de marzo de 2018, se dispuso reubicar por medida de seguridad y de manera temporal, los Órganos Jurisdiccionales del Módulo Corporativo Laboral de Ventanilla de la Sede Judicial ubicada en Mz. K5 S/N Urb. Los Licenciados - Ventanilla a la Sede Judicial denominada Módulo Básico de Justicia de Ventanilla, sito en Mz. K Lote S/N Primer Sector Derecho, Urb. Antonia Moreno de Cáceres, iniciando sus funciones en la nueva Sede Judicial, desde el 26 de marzo de 2018.

**Quinto:** Que, mediante Resolución Administrativa N° 460-2018-P-CSJV-PJ de fecha 07 de noviembre de 2018, a fin de realizar las adecuaciones para la implementación del anterior Módulo Básico de Justicia de Ventanilla, ahora Módulo Corporativo Laboral, sito en Mz. K Lote S/N Primer Sector Derecho, Urb. Antonia Moreno de Cáceres, que comprenderá a los Órganos Jurisdiccionales que viene aplicando la Nueva Ley Procesal de Trabajo, se hizo necesario su reubicación provisional de la Sala Laboral Permanente de Ventanilla a la Sede de los Juzgados Civiles ubicado en Calle Marco Calderón Mz. J Lt. 12, Urb. Antonia Moreno de Cáceres, a partir del 12 de noviembre de 2018; asimismo, la reubicación del Juzgado de Trabajo Permanente y Juzgado de Paz Letrado Laboral, a la Sede de las Salas Penales de Apelaciones, sito en Manzana C3, Lote. 12, Urbanización Ex Zona Comercial e Industrial de Ventanilla, a partir del 08 de noviembre de 2018.

**Sexto:** Por Informe N° 151-2018-OAD-CSJV/PJ el señor Administrador Distrital de esta Corte Superior de Justicia, informa la culminación de las adecuaciones del anterior Módulo Básico de Justicia de Ventanilla, ahora Módulo Corporativo Laboral, precisándose que se encontrará habilitada el día 28 de diciembre de 2018.

**Sétimo:** La Presidencia de este Distrito Judicial con la finalidad de garantizar un trabajo coordinado y sistematizado de los órganos jurisdiccionales que viene aplicando la Nueva Ley Procesal de Trabajo, con el objetivo de mejorar el acceso a los servicios de justicia y en mejores condiciones para el público usuario, ha visto por conveniente reubicar en forma definitiva la Sala Laboral Permanente, Juzgado de Trabajo Permanente y Juzgado de Paz Letrado Laboral a la Sede Judicial denominada Módulo Corporativo Laboral - NLPT, ubicado en la dirección Mz. K Lote S/N Primer Sector Derecho, Urb. Antonia Moreno de Cáceres, anteriormente Módulo Básico de Justicia.

**Octavo:** La Presidencia de esta Corte Superior de Justicia se encuentra facultada para adoptar las medidas de administración pertinentes para la adecuada consolidación de la reforma procesal laboral en este Distrito Judicial, asimismo, para adoptar las medidas necesarias destinadas a dar cumplimiento a las Resoluciones Administrativas emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, garantizando la rápida atención a los justiciables en el trámite de sus expedientes.

Por tales consideraciones, y en uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 9) del Artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DISPONER la reubicación definitiva de la Sala Laboral Permanente, Juzgado de Trabajo Permanente y Juzgado de Paz Letrado Laboral a la Sede Judicial denominada Módulo Corporativo Laboral - NLPT, ubicado en la dirección Mz. K Lote S/N Primer Sector Derecho, Urb. Antonia Moreno de Cáceres, a partir del 28 de diciembre de 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que la Oficina de Administración Distrital de esta Corte Superior de Justicia, en coordinación con los señores Magistrados y la Administración del Módulo Corporativo Laboral-NLPT, personal jurisdiccional y administrativo dispongan las acciones administrativas necesarias, a fin que se ejecute el procedimiento de traslado de los órganos jurisdiccionales antes mencionados, debiendo garantizar su funcionamiento el 28 de diciembre de 2018.

**Artículo Tercero.-** DISPONER que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia, supervise el cumplimiento de la presente Resolución, cautelando la custodia de los expedientes y todo el acervo documentario durante el proceso de traslado de los órganos jurisdiccionales señalados en artículo primero de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER que el responsable de la Oficina de Imagen y Prensa adopte las acciones necesarias para la difusión y actualización de las direcciones de las Sedes Judiciales de esta Corte Superior, bajo responsabilidad.

**Artículo Quinto.-** PÓNGASE la presente Resolución Administrativa a conocimiento del Señor Presidente del Poder Judicial, Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia

General del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Comisión Nacional de Productividad Judicial, Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal de Trabajo- NLTP, Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, Administración del Módulo Corporativo Laboral- NLPT, y a los Magistrados interesados.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

OLGA LIDIA INGA MICHUE  
Presidenta

**Reconocen y felicitan la labor desarrollada por la Jueza Especializada Titular y personal judicial del Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 551-2018-P-CSJV-PJ**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA  
PRESIDENCIA**

Ventanilla, veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.-

VISTO: La Resolución Administrativa Nº 185-2016-CE-PJ; el Informe Nº 136-2018-AE-CSJV/PJ emitido por Responsable de la Oficina de Estadística de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla; y,

CONSIDERANDO:

**Primero:** Mediante Resolución Administrativa Nº 286-2015-CE-PJ, de fecha 16 de setiembre de 2015, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, resolvió crear a partir del 1 de noviembre de 2015, para el Distrito Judicial de Ventanilla los siguientes órganos jurisdiccionales: Sala Laboral Permanente, Juzgado de Trabajo Permanente y Juzgado de Paz Letrado Laboral Permanente, para que tramiten en forma exclusiva, procesos judiciales laborales, con la aplicación de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, en el marco de la Ley 29497.

**Segundo:** Con Resolución Administrativa Nº 319-2015-CE-PJ, de fecha 21 de octubre de 2015, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispuso la entrada en funcionamiento, a partir del 1 de diciembre de 2015, de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley Nº 29497 - en el Distrito Judicial de Ventanilla.

**Tercero:** En tal sentido, antes de concluir el presente año judicial, esta Presidencia tiene como objetivo reconocer a los señores Jueces y trabajadores jurisdiccionales comprometidos con la labor judicial de los órganos jurisdiccionales de la Nueva Ley Procesal de Trabajo- NLPT, motivo por el cual es necesario poner en relieve los rendimientos más destacados del presente año, pues en esencia constituyen muestras objetivas del compromiso institucional y sujeción a los reglamentos vigentes y medidas adoptadas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y de los actos de gestión de la Presidencia de esta Corte, con la perspectiva de mejorar el servicio judicial en esta Corte Superior de Justicia.

**Cuarto:** Por ello, con motivo de la entrada en funcionamiento de la Sede Judicial denominada Módulo Corporativo Laboral- NLPT de este Distrito Judicial a partir del 28 de diciembre de 2018, resulta adecuado reconocer a los señores Jueces y trabajadores que tienen la más alta producción de los órganos jurisdiccionales que viene aplicando la Nueva Ley Procesal de Trabajo, antigua Ley Procesal de Trabajo y Proceso Contenciosos Administrativo, incluso antes del vencimiento del presente año judicial, teniendo como referencia los estándares de producción anual (100%) establecidos por Resolución Administrativa Nº 185-2016-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y lo dispuesto en la Resolución Administrativa Nº 419-2014-CE-PJ, que aprueba la Directiva Nº 013-2014-CE-PJ.

**Quinto:** En tal sentido, mediante Informe Nº 136-2018-AE-CSJV/PJ, el responsable de la Oficina de Estadística, a fin de establecer los órganos jurisdiccionales que viene aplicando la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley Nº 29497, antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley Nº 26636 y Proceso Contenciosos Administrativo, que han superado en forma anticipada a la culminación de año judicial, el 100% de la meta de producción anual se ha evaluado los siguientes criterios: a) Análisis de la producción de los órganos jurisdiccionales de la Nueva Ley Procesal de Trabajo en el periodo de enero a setiembre (fecha de corte 30 de noviembre de 2018); b) Haber obtenido mayor producción en relación al estándar preliminar establecido por el máximo órgano de gobierno del Poder Judicial

de acuerdo a las disposiciones de visto; c) Haber cumplido con las disposiciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial relativas al mejoramiento y transparencia del servicio judicial, así como las emitidas por la Presidencia de esta Corte a fin de brindar un servicio judicial de calidad; y d) Considerar a los servidores que viene laborando en los órganos jurisdiccionales que han superado el 100% de su producción con una antigüedad mayor a seis meses.

**Sexto:** El Presidente de la Corte Superior es la máxima autoridad administrativa en el distrito judicial a su cargo, como tal, tiene la atribución de llevar a cabo una correcta y adecuada política de gobierno, enfocada hacia el mejoramiento de servicios; con tal fin, dirige la política interna de su distrito judicial y se encuentra facultado para adoptar las acciones correspondientes que permitan optimizar el adecuado control de la labor jurisdiccional. Por lo expuesto, y en ejercicio de la facultad conferida por el inciso 3) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** RECONOCER y FELICITAR la labor desarrollada de la señora doctora NARDA KATHERINE POMA ALOSILLA, Jueza Especializada Titular del Juzgado de Trabajo Permanente, por haber superado, anticipadamente a la culminación de año judicial esta Corte Superior de Justicia, el 100% del estándar anual de producción.

**Artículo Segundo.-** RECONOCER y FELICITAR la labor de los trabajadores judiciales que vienen prestando labores ante el Juzgado de Trabajo Permanente de este Distrito Judicial, cuya relación se adjunta.

**Artículo Tercero.-** DISPONER que se dé lectura a la presente Resolución Administrativa en el Acto Público a realizarse con motivo de la inauguración del Módulo Corporativo Laboral- NLPT de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER que la presente Resolución se agregue al legajo personal de cada uno de los Jueces y personal judicial citados.

**Artículo Quinto.-** PÓNGASE a conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Presidencia del Poder Judicial, Comisión Nacional de Productividad Judicial, Gerencia de Administración Distrital, Jueces mencionados, así como de la Coordinación de Personal, para su registro correspondiente.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.

OLGA LIDIA INGA MICHUE  
Presidenta

## ANEXO I

### Personal del Juzgado de Trabajo

#### Asistente de Juez

- Maryori Fabiola Contreras Pacheco
- Laura Esthefany Hinojosa Granados

#### Especialistas Judiciales

##### Área de Calificación

- Marissa Tiffany Morán Garay

##### Área de Trámite

- Janeth Linares Quispe
- Liz Lourdes La Madrid Sánchez

##### Área de Ejecución

- Susana Román Ampuero
- Julio Martín Villanueva Guzmán

#### **Audiencias**

- Delia Milagros Chavez Arenas

#### **Asistentes Judiciales**

- Luis Javier Ferreyra Rojas
- Freddy Canchapoma Martínez
- Ruth Iberia Inga Ríos
- Luis Jesús Luna Burgos

### **Establecen Rol de Turno Penal de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Sede Módulo Penal - NCPP, de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla**

#### **RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 556-2018-P-CSJV-PJ**

#### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA**

#### **PRESIDENCIA**

Ventanilla, treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS: Resolución Administrativa Nº 288-2016-CE-PJ; Resolución Administrativa Nº 261-2018-CE-PJ; Resolución Administrativa Nº 069-2018-P-CSJV-PJ; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que mediante Resolución Administrativa Nº 288-2016-CE-PJ, se unificó el turno especial en materia penal a nivel nacional, con excepción de la Sala Penal Nacional y los órganos que la conforman, para las sedes judiciales que cuenten con más de un Juzgado de Investigación Preparatoria, incluido los juzgados subespecializados, liquidadores; y los que tramitan procesos bajo las normas del Decreto Legislativo Nº 1194, compartan entre todos aleatoriamente el turno judicial correspondiente. Excluyéndose del mismo a las sedes y/o sub sedes judiciales donde sólo exista un Juzgado de Investigación Preparatoria. Asimismo, el procedimiento de recepción y trámite de los requerimientos sin detenido y con detenido.

**Segundo:** Por Resolución Administrativa Nº 261-2018-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que en las sedes y/o sub sedes judiciales que cuenten con menos de tres Juzgados de Investigación Preparatoria, incluidos los órganos jurisdiccionales subespecializados, deberán compartir entre todos aleatoriamente el turno judicial extraordinario, correspondiendo al Presidente de cada Corte Superior determinar e identificar los órganos jurisdiccionales que compartirán el citado turno judicial, para lo cual deberá considerar los factores geográficos, de comunicación y de acceso a la justicia de los usuarios; con conocimiento de su programación anual a las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura de cada Distrito Judicial y a la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal.

**Tercero:** Asimismo, en la precitada resolución administrativa se resolvió que los órganos jurisdiccionales de las sedes o sub sedes cercanas y/o aledañas del mismo distrito judicial que cuenten con un solo Juzgado de Investigación Preparatoria compartan el turno judicial extraordinario, incluyendo a los Juzgados Supraprovinciales de Investigación Preparatoria, correspondiendo al Presidente de cada Corte Superior determinar e identificar los órganos jurisdiccionales que compartirán el citado turno judicial, para lo cual deberá considerar los factores geográficos, de comunicación y de acceso a la justicia de los usuarios; con conocimiento de su programación anual a las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura de cada Distrito Judicial y a la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal.

**Cuarto:** Finalmente, en el referida resolución administrativa se establece que el turno judicial extraordinario al que se hace referencia será de duración quincenal, el mismo que se iniciará al vencimiento del quincuagésimo día, al

minuto siguiente de concluida la jornada laboral ordinaria, según horario dispuesto por cada sede judicial; concluyendo asimismo al quincuagésimo día de iniciado el turno anterior; y se registrará por los lineamientos establecidos en la Resolución Administrativa N° 288-2016-CE-PJ, en lo que corresponda.

**Quinto:** Por Oficio N° 652-2018-OADM-CPP-CSJV/PJ, la Administradora del Modulo Penal - NCPP remite el Informe N° 082-2018-JIP-CPP-YMVH, por el cual precisa que en las Sedes Judiciales de Ancón y Santa Rosa, Mi Perú y Pachacutec, se cuenta con una cantidad menor a tres Juzgados de Investigación Preparatoria, por lo que correspondería programar el turno penal por un periodo quincenal conforme a la Resolución Administrativa N° 261-2018-CE-PJ.

**Sexto:** Por Resolución Administrativa N° 069-2018-P-CSJV-PJ se efectuó la programación de turno penal de los Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Ventanilla, a partir del día 05 de marzo de 2018 hasta el 07 de enero de 2019, a las 07:59 horas.

**Sétimo:** En ese orden de ideas y a efecto de cautelar el normal desempeño de las funciones de los Juzgados en materia Penal que vienen aplicando el Código Procesal Penal, resulta pertinente que esta Presidencia proceda a modificar el Rol de Turno de los Órganos Jurisdiccionales del Distrito Judicial de Ventanilla para el año 2019, conforme a las medidas expedidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en artículo 90 incisos 3) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** ESTABLECER el Rol de Turno Penal de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Sede Módulo Penal - NCPP, el mismo que se iniciará a las 16:46 horas del día 07 de enero de 2019 hasta el 13 de enero de 2020 a las 07:59 horas, por un periodo semanal, según el siguiente orden:

- Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ventanilla.
- Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla.
- Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla.
- Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla.

**Artículo Segundo.-** ESTABLECER el Rol de Turno Penal de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Sede Judicial de Pachacutec, el mismo que se iniciará a las 16:46 horas del día 07 de enero de 2019 hasta el 13 de enero de 2020 a las 07:59 horas, por un periodo de quince (15) días cada uno, según el siguiente orden:

- Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Pachacutec
- Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Pachacutec

**Artículo Tercero.-** ESTABLECER el Rol de Turno Penal de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Sede Judicial de Mi Perú, el mismo que se iniciará a las 16:46 horas del día 07 de enero de 2019 hasta el 13 de enero de 2020 a las 07:59 horas, por un periodo de quince (15) días cada uno, según el siguiente orden:

- Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Mi Perú.
- Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Mi Perú.

**Artículo Cuarto.-** ESTABLECER el Rol de Turno Penal de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Sede Judicial de Ancón y Santa Rosa, el mismo que se iniciará a las 16:46 horas del día 07 de enero de 2019 hasta el 13 de enero de 2020 a las 07:59 horas, por un periodo de quince (15) días cada uno, según el siguiente orden:

- Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ancón y Santa Rosa.
- Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ancón y Santa Rosa.

**Artículo Quinto.-** PONER EN CONOCIMIENTO de la presente Resolución a la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Presidencia del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Unidad del Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla, Presidencia de la Junta de Fiscales de Ventanilla, Dirección de la Defensa Pública y

Acceso a la Justicia de Ventanilla, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal, Administración del Módulo Penal y a los Magistrados interesados.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

OLGA LIDIA INGA MICHUE  
Presidenta

## **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

**Confirman resolución que declaró infundada la tacha formulada contra candidato a alcalde de la  
Municipalidad Distrital de Catache, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca**

### **RESOLUCION Nº 2270-2018-JNE**

**Expediente Nº ERM.2018027172**  
CATACHE - SANTA CRUZ - CAJAMARCA  
JEE CHOTA (ERM.2018022575)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Edgardo Paucar Cueva en contra de la Resolución Nº 00495-2018-JEE-CHTA-JNE, de fecha 5 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró infundada la tacha deducida contra Helmer Villoslada Montero, candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Catache, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, por la organización política Alianza para el Progreso, con el objeto de participar en las Elecciones Municipales y Regionales de 2018; y oídos los informes orales.

### **ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución Nº 00302-2018-JEE-CHTA-JNE, del 7 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Chota (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Catache de la organización política Alianza para el Progreso. Dicha lista incluyó como candidato a la alcaldía a Helmer Villoslada Montero.

El 26 de julio de 2018, el ciudadano Luis Edgardo Paucar Cueva interpuso tacha contra Helmer Villoslada Montero, candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de Catache por la citada organización política, bajo los siguientes argumentos:

a. Actualmente ocupa el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Santa Cruz, está impedido de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, para el periodo 2019-2021, por cuanto existe una prohibición constitucional de reelección contenida en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, que no establece excepción o distinción alguna para su aplicación, respecto a la jurisdicción en la cual tenga la posibilidad de participar, en ejercicio de su derecho que lo asiste en los supuestos que permite la normativa.

b. Asimismo, cuestiona que, según la cédula censal de los censos nacionales 2017, Helmer Villoslada Montero registra como domicilio el Jr. Domingo Negrón de la ciudad de Santa Cruz, desde donde ejerce el cargo actual de alcalde de la citada provincia.

El JEE, el 27 de julio de 2018, emite la Resolución Nº 00414-2018-JEE-CHTA-JNE, corriéndole traslado al personero legal de la organización política Alianza para el Progreso.

Cumplido el plazo el JEE emite la Resolución Nº 00495-2018-JEE-CHTA-JNE de fecha 5 de agosto de 2018, declarando infundada la tacha interpuesta, bajo los siguientes fundamentos:

a. De la Resolución Nº 0442-2018-JNE, se infiere que la modificación constitucional dispuesta está relacionado a la aplicación temporal del impedimento de reelección, se debe efectuar sobre la base de la teoría de los hechos cumplidos.

b. El artículo 194 de la Constitución Política del Perú al limitar el derecho político de elegir y ser elegido debe interpretarse en forma restrictiva.

c. En tal sentido, el candidato Helmer Villoslada Montero al postular a una municipalidad distinta a la que está ejerciendo la alcaldía, no está dentro del supuesto de prohibición de la reelección prevista en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú.

d. Además, dentro de las prohibiciones señaladas en el fundamento 35 de la Resolución N° 0442-2018-JNE no está contemplado que un alcalde en ejercicio ya sea distrital o provincial no pueda postular a otra provincia o distrito.

e. Al haber evaluado los medios probatorios ofrecidos por ambas partes, se tiene que para el presente caso se aplicará lo previsto en el artículo 35 del Código Civil, sobre domicilio múltiple.

El 10 de agosto de 2018, el tachante interpuso recurso de apelación, solo en el extremo que declarar infundada la tacha relacionada con el hecho que el candidato no ha podido acreditar domicilio en el que postula, sosteniendo que:

a. El candidato no tiene domicilio actual y vigente en el distrito de Catache, caserío de Munana, como consta en el Acta de Verificación de dirección domiciliaria, practicada con apoyo policial, el 8 de enero de 2018, por el juez de paz del Distrito de Catache, Raúl Antonio Díaz Torres; documento que para mayor validez y legitimidad es suscrito por 23 ciudadanos, debidamente identificados, así como también se está presentando 28 declaraciones juradas de manera individual de los ciudadanos pertenecientes al caserío de Munana, los cuales confirman que el mencionado señor está simulando su domicilio en esta comunidad con documentación falsa, “así como también uno de los colindantes o propietario de una parcela que colinda con la supuesta parcela del señor Helmer Villoslada Montero en el sector el Tingo, así como también una declaración jurada del Presidente del canal de regantes del sector el Tingo”, Por lo que, el mencionado candidato está simulando el domicilio en el caserío Munana, para justificar su candidatura de alcalde al distrito de Catache.

b. El candidato cuestionado no ha acreditado tener ocupaciones habituales en el distrito de Catache para considerarlo domiciliado en este lugar, máxime que éste tiene la condición de funcionario público con dedicación exclusiva y a tiempo completo, en la Municipalidad Provincial de Santa Cruz, pues, viene ejerciendo el cargo de alcalde por dos periodos consecutivos en dicha comuna, esto es, desde el periodo 2011-2014 y reelecto para el periodo 2015-2018, por lo que es un imposible fáctico y jurídico que pueda acreditar ocupaciones habituales en ambos lugares.

## CONSIDERANDOS

1. Para mejor resolver este Supremo Tribunal Electoral deja en claro que ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación de la Ley N° 30305, que modifica los artículos 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, en la Resolución N° 0442-2018-JNE, del 27 de junio de 2018, publicada en el diario oficial El Peruano, el 4 de julio de 2018, recaída en el Expediente N° ERM.2018006744, donde se sostiene lo siguiente:

[...]

En ese sentido [...] la propia Constitución Política del Perú advierte como regla general que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que la misma ley postergue su vigencia en todo o en parte. En ese sentido, su aplicación se realizará de manera inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones existentes, no teniendo fuerza ni efecto retroactivo, salvo por la única excepción que se prevé, esto es, en materia penal cuando favorezca al reo.

2. Así las cosas, se tiene que la Ley de reforma constitucional N° 30305, que modificó los artículos 191 y 194 de la Constitución Política de 1993 e incorporó la prohibición de la reelección inmediata de alcaldes, gobernadores y vicegobernadores, fue publicada el 10 de marzo de 2015, en el diario oficial El Peruano; por lo tanto, en aplicación del artículo 109 de la Constitución Política del Perú, entró en vigencia el 11 de marzo de 2015, debido a que en su contenido no se dispuso fecha distinta que difiere dicha eficacia.

3. En ese contexto, se puede concluir que desde la vigencia de la Ley N° 30305, la reelección inmediata de los gobernadores y vicegobernadores regionales, así como de los alcaldes que fueron elegidos para el periodo 2015-2018, se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento jurídico.

4. A fin de resolver esta controversia, en forma previa, es necesario definir qué es lo que se entiende por reelección inmediata, siendo que, para ello, debe partirse de una lectura de lo señalado en el artículo 194 de la Norma Fundamental, modificada por la Ley N° 30305:

[...]

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un periodo de cuatro (4) años. **No hay reelección inmediata para los alcaldes.** Transcurrido otro periodo, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. [...]. [énfasis agregado].

5. Dicho esto, la prohibición de reelección inmediata de alcaldes deberá ser aplicada en aquellos supuestos donde un alcalde provincial o distrital, con mandato vigente ante un concejo municipal provincial o distrital en específico, busque postular al mismo concejo municipal por un segundo o sucesivo periodo inmediato, en tanto el mandato que ostenta está determinado por este último, no pudiéndose extrapolar el alcance de la prohibición a otra provincia o distrito en la cual no está ejerciendo representación alguna.

6. El artículo 6, numeral 2, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, concordado con el artículo 22, literal b, del Reglamento, establece como requisito para ser candidato a cualquiera de los cargos municipales domiciliar en la provincia o el distrito en donde se postula, cuando menos dos años continuos anteriores a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de las listas de candidatos. Asimismo, en el artículo 25, numeral 25.11, del Reglamento, se establece que, en caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, se deberá presentar original, o copia legalizada, del o los documentos con fecha cierta que acrediten los dos años del domicilio, en la circunscripción en la que se postula.

#### Análisis del caso concreto

7. Sobre el caso, el tachante realiza la apelación solo en el extremo que declara infundada la tacha relacionada con el domicilio del candidato a la alcaldía del distrito de Catache, indicando que no acredita los dos años de domicilio en el lugar, ya que tiene la condición de funcionario público con dedicación exclusiva a tiempo completo, en la Municipalidad Provincial de Santa Cruz, pues viene ejerciendo el cargo de alcalde por dos periodos consecutivos, esto es desde el 2011-2014 y reelecto para el periodo 2015-2018, indicando que es, imposible acreditar ocupaciones habituales en ambos lugares.

8. En ese sentido, se debe señalar que el domicilio queda acreditado, en primer lugar, con la verificación del ubigeo (departamento, provincia y/o distrito, según sea el tipo de elección) señalado en el DNI. Frente a ello, la constatación de domicilios distintos a este, como consecuencia de la apreciación de otros medios de prueba, sea por propia verificación de las autoridades electorales o debido a la interposición de una tacha, no genera la imposibilidad de la inscripción de la candidatura, sino que demuestran la existencia de domicilios múltiples. Lo anterior ya ha sido expresado por este Supremo Tribunal Electoral en las Resoluciones N° 718-2011-JNE y N° 569-2014-JNE.

9. En esa medida, para las elecciones municipales, es posible la constatación de multiplicidad de domicilios, uno constituido por aquel señalado en el DNI y otros por los lugares en donde vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales, a tenor de artículo 35 del Código Civil. Cualquiera de ellos servirá para habilitar la inscripción de la candidatura al cargo municipal.

10. Respecto al caso concreto, se observa que el candidato se encuentra registrado en el padrón electoral del distrito de Catache, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, desde el 10 de marzo de 2017 y, por ende, no cumpliría con acreditar el tiempo mínimo de domicilio requerido, información que es corroborada con la verificación de los padrones electorales del 2016, 2017 y 2018, de acuerdo al siguiente detalle:

PADRÓN ELECTORAL	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
AL 10/03/2017	Cajamarca	Santa Cruz	Catache
AL 10/06/2017	Cajamarca	Santa Cruz	Catache
AL 10/09/2017	Cajamarca	Santa Cruz	Catache
AL 10/12/2017	Cajamarca	Santa Cruz	Catache
AL 10/03/2018	Cajamarca	Santa Cruz	Catache
AL 10/06/2018	Cajamarca	Santa Cruz	Catache

11. Sin embargo, de la revisión de la Carta N° 003429-2018/GRI/SGAR/AIR/RENIEC, de fecha 21 de marzo de 2018, suscrita por Nancy Norma Meza Quispe, supervisora encargada de atención de Información Registral, Sub Gerencia de Archivo Registral, de la Gerencia de Registros de Identificación del Reniec, que se anexa al presente expediente, se observa que el candidato cuenta con domicilio actual en el caserío Munana, adscrito al distrito de Catache, a partir del 13 de diciembre de 2016, con lo que se amplía su registro domiciliario a 1 año y seis meses, faltando acreditar seis meses de domicilio para cumplir con el requisito de ley.

12. En ese sentido, el Reglamento, señala expresamente que los dos años de domicilio podrán ser acreditados con otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes instrumentos: a) Registro del Seguro Social, b) Recibos de pago por prestación de servicios públicos; c) Contrato de arrendamiento de bien inmueble; d) Contrato de trabajo o de servicios; e) Constancia de estudios presenciales; f) Constancia de pago de tributos; y g) **Título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que se postula.**

13. De este modo, el personero legal de esta organización política presentó un contrato privado de compraventa de un terreno de cultivo y casa habitación, ubicado en el sector "El Tingo" del caserío de Munana, distrito de Catache, de fecha 8 de abril de 1994, a favor de Helmer Villoslada Montero, este documento fue redactado por Francisco Aguinaga S., juez de paz de Primera Nominación del mencionado distrito, constituyéndose de este modo en un medio válido que permite acreditar más de los dos años de domicilio requeridos por el postulante.

14. En ese sentido, resulta infundado evaluar los demás documentos presentados, debiendo declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## **RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Edgardo Paucar Cueva, y, en consecuencia CONFIRMAR la Resolución N° 00495-2018-JEE-CHTA-JNE, del 5 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró infundada la tacha formulada contra Helmer Villoslada Montero, candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Catache, por la organización política Alianza para el Progreso.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chota continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que declaró infundada la tacha formulada contra candidato a alcalde de la  
Municipalidad Distrital de Catache, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca**

**RESOLUCION N° 2271-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018027156**  
CATACHE - SANTA CRUZ - CAJAMARCA

JEE CHOTA (ERM.2018022831)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Jorge Nicanor Suxe Sánchez, en contra de la Resolución N° 00483-2018-JEE-CHTA-JNE, del 4 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró infundada la tacha interpuesta contra Helmer Villoslada Montero, candidato a alcalde a la Municipalidad Distrital de Catache, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, por la organización política Alianza para el Progreso, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00302-2018-JEE-CHTA-JNE, con fecha 7 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Chota (en adelante, JEE), admite a trámite la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Catache, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, publicada el 10 de julio de 2018.

Mediante escritos presentados el 27 y 30 de julio de 2018, el ciudadano Jorge Nicanor Suxe Sánchez, subsana e interpone tacha en contra de Helmer Villoslada Montero, candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de Catache, de la organización política Alianza para el Progreso, bajo los siguientes argumentos:

a. El candidato Helmer Villoslada Montero no cumple con el requisito de domiciliar en la circunscripción electoral para la que postula, sustentando la observación de incumplimiento del mencionado requisito en la Carta N° 003429-2018/GRI/SGAR/AIR/RENIEC, de fecha 21 de marzo de 2018, suscrita por Nancy Norma Meza Quispe, supervisora encargada del área de Supervisión de Información Registral, Subgerencia de Archivo Registral, de la Gerencia de Registro de Identificación del Reniec, que se anexa al presente expediente, en donde constan los asientos registrales de los domicilios declarados por el mencionado ciudadano, observándose que mediante una rectificación de domicilio tramitada, el 12 de diciembre de 2016, registra como domicilio el caserío de Munana, adscrito al distrito de Catache, lo que a la fecha, en términos formales significaría un vínculo territorial de 1 año y 6 meses, faltando acreditar 6 meses de domicilio para cumplir con el requisito de ley, lo que no ha ocurrido a la fecha en el periodo de calificación, pues de los actuados en el expediente no obra la presentación de documento adicional como los exigidos en el artículo 25 del Reglamento de inscripción de listas de candidatos para Elecciones Municipales, aprobada con Resolución N° 0082-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento), para acreditar el cumplimiento de la mencionada exigencia legal.

b. Sustenta también esta observación con las diligencias efectuadas por Raúl Antonio Díaz Torres, juez de paz de Catache, quien ha emitido una constancia, de fecha 13 de junio de 2018, en cuya virtud queda claro que el referido candidato no tiene propiedades ni contrato de compraventa de bienes inmuebles en el caserío de Munana, a nombre del candidato, lo cual queda ratificado con el Acta de Constatación, de fecha 21 de junio de 2018, levantada por el mismo juez y suscrita por los miembros residentes en el caserío, por el Acta de verificación domiciliada suscrita por los residentes del referido caserío, el 8 de enero de 2018, la Constancia de Manifestación del Agente Municipal del caserío de Munana, la Cédula Censal del INEI y el Acta de Apoyo Policial, que valoradas en conjunto demuestran que Helmer Villoslada Montero en realidad no tiene domicilio en dicho caserío, sino más bien en el inmueble ubicado en el Jr. Domingo Negrón 910, Santa Cruz, Cajamarca, el cual ha tenido desde su inscripción el 9 de noviembre de 1994.

c. Ha infringido el artículo 23 de la Ley N° 28094 Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), en la medida en que no ha cumplido con la obligación de incorporar en su Declaración Jurada de Hoja de Vida las sentencias por demandas interpuestas por incumplimiento de obligaciones laborales, que se anexan a la presente tacha. Así, se adjuntan las resoluciones emitidas en el Proceso Contencioso Administrativo seguido ante el Juzgado Civil Permanente de Chota, Expediente - Proceso Civil N° 2011-020-06-063.SM por María Reina Cadena Cruz, contra la Municipalidad Provincial de Santa Cruz, en donde el candidato era burgomaestre, la cual quedó consentida, tal como obra en la documentación que se adjunta; Expediente N° 0074-2010-06-613-X1-C sobre homologación de remuneraciones equivalente al de sub gerente de infraestructura y Desarrollo Social de la Municipalidad Provincial de Santa Cruz; Expediente N° 2011-0011-06-0613-X1C sobre reincorporación como secretaria y consejera de la Gerencia Municipal y alcaldía de la Municipalidad Provincial de Santa Cruz por despido arbitrario; Expediente N° 245-2016-LA, por concepto de subsidio por luto, entre otros y laborales en contra de la Municipalidad Provincial de Santa

Cruz, representada en ese entonces, por Helmer Villoslada Montero, en mérito al Informe N° 079-2018-CEST-UPD-GADCSJCA-PJ.

Mediante Resolución N° 00440-2018-JEE-CHTA-JNE, de fecha 28 de julio de 2018, se corre traslado al candidato tachado.

El 30 de julio 2018, el personero legal de la organización política Alianza para el Progreso absuelve estos cuestionamientos de acuerdo con los siguientes argumentos:

a. El tachante formula oposición contra el candidato Helmer Villoslada Montero, indicando que no cumple con el artículo 6 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), es decir, no contaría con los 2 años de tener domicilio continuo en la circunscripción electoral para postular al cargo de alcalde, transcribiendo la primera parte del cuerpo normativo de la citada norma; sin embargo, el tachante proscribiera y violenta el derecho del candidato postulante, al desconocer lo que señala el mismo artículo en su segunda parte de la mencionada ley, esto es, los alcances del domicilio múltiple, previsto en el artículo 35 del Código Civil, por lo que el pedido de tacha en este extremo resulta infundado.

b. “El candidato en mención ha infringido el inciso 3, numeral 3, del artículo 23 de la LOP”, por haber omitido información en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato, en el rubro de Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales; sin embargo, de la lectura de las sentencias, aparece de manera indubitable que el demandado y sentenciado es la Municipalidad Provincial de Santa Cruz, que en puridad, se trata de una persona jurídica distinta de la persona natural del candidato Helmer Villoslada Montero. Siendo así, la tacha interpuesta en este extremo resulta infundada.

El JEE, mediante la Resolución N° 00483-2018-JEE-CHTA-JNE, el 4 de agosto de 2018, resuelve declarar infundada la tacha interpuesta por Jorge Nicanor Suxe Sánchez contra Helmer Villoslada Montero, candidato a alcalde por la organización política Alianza para el Progreso, bajo los siguientes argumentos:

a. El JEE establece que se ha acreditado que el candidato en mención cuenta con domicilio múltiple al haberse presentado el contrato privado de compraventa de un terreno de cultivo y casa habitación, ubicado en el sector “El Tingo” del caserío de Munana, distrito de Catache, realizado ante Francisco Aguinaga Saldaña, juez de paz de Primera Nominación, del 8 de abril de 1994; y si bien es cierto la dirección registrada el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (en adelante, Reniec) data con fecha 12 de diciembre de 2016, considerar que para el caso de domicilio múltiple, la norma no exige de forma expresa la continuidad de domicilio en lugar determinado; pues, en este caso, resulta razonable señalar que el candidato en mención contaba con este domicilio antes de su registro en el Reniec, es decir, desde 1994, fecha en la cual adquiere el bien, el cual incluiría una casa habitación.

b. Sobre las copias literales de dominio ofrecidas por el tachante, se advierte que estas no corresponden al bien inmueble presentado como propiedad de Helmer Villoslada Montero, debido a que éste tiene Título de Propiedad N° 050869; mientras que las búsquedas realizadas se refieren al predio con Título de Propiedad N° 34762.

c. Con respecto a la supuesta infracción del inciso 5, numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, por haber omitido información en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato, al respecto se tiene que de la revisión de los medios de prueba ofrecidos por el tachante, con relación a las sentencias adjuntadas, las mismas están dirigidas contra la Municipalidad Provincial de Santa Cruz y no contra la persona natural del candidato Helmer Villoslada Montero.

El 10 de agosto de 2018, Jorge Nicanor Suxe Sánchez, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 00483-2018-JEE-CHTA-JNE, del 4 de agosto del presente año, que resuelve declarar infundada la tacha, contra Helmer Villoslada Montero, candidato a alcalde por la organización política Alianza para el Progreso, bajo los siguientes argumentos:

a. La candidatura del ciudadano Helmer Villoslada Montero debe ser declarada improcedente, ya que dicho candidato no acredita haber nacido en el distrito de Catache y/o no cumple con el tiempo mínimo de residencia en la circunscripción donde postula, establecido en el artículo 6 de la LEM y en el Reglamento.

b. Presenta la Carta N° 003429-2018/GRI/SGAR/AIR/RENIEC, de fecha 21 de marzo de 2018, suscrita por Nancy Norma Meza Quispe, Supervisora encargada del área de Supervisión Información Registral, Sub Gerencia de Archivo Registral, de la Gerencia de Registro de Identificación del Reniec, que se anexa al presente expediente, en

donde constan los asientos registrales de los domicilios declarados por el mencionado ciudadano, observándose que mediante una rectificación de domicilio, tramitada el 12 de diciembre de 2016, registra como domicilio el caserío de Munana, adscrito al distrito de Catache, lo que, a la fecha, en términos formales, significaría un vínculo territorial de 1 año y 6 meses, faltando acreditar 6 meses de domicilio para cumplir con el requisito de ley, lo que no ha ocurrido, a la fecha, en el período de calificación, pues de los actuados en el expediente no obra la presentación de documento adicional alguno como los exigidos en el artículo 25 del Reglamento para acreditar el cumplimiento de la mencionada exigencia legal.

c. Indica que se debe de tener en cuenta la constancia emitida, el 13 de junio de 2018, por Raúl Antonio Díaz Torres, juez de paz de Catache, en cuya virtud queda claro que el referido candidato no tiene propiedades ni contrato de compraventa de bienes inmuebles en el caserío de Munana, Acta de Constatación, de fecha 21 de junio de 2018, levantada por el mismo juez de paz de primera nominación y suscrita por miembros residentes del caserío mencionado, Acta de Verificación Domiciliaría suscrita por los residentes del referido caserío, el 8 de enero de 2018, la Constancia de Manifestación del Agente Municipal del Caserío Munana, la Cédula Censal del INEI y el Acta de Apoyo Policial, que valoradas en conjunto demuestran que Helmer Villoslada Montero, en realidad no tiene domicilio en dicho caserío, sino más bien en el inmueble ubicado en el Jr. Domingo Negrón 910, distrito y provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, el cual ha tenido desde su inscripción el 9 de noviembre de 1994.

d. Asimismo, el candidato en cuestión ha infringido el artículo 23 de la LOP, concordante con el artículo 10, literal i, del Reglamento, en la medida que no ha cumplido con la obligación de incorporar en su Declaración Jurada de Hoja de Vida las sentencias por denuncias interpuestas por incumplimiento de obligaciones laborales, que se anexan a la presente tacha. Así se adjunta las resoluciones emitidas en el Proceso Contencioso Administrativo seguido ante el Juzgado Civil Permanente de Chota, Expediente Proceso Civil N° 2011-020-06-063.SM por María Reyna Cadena Cruz contra la Municipalidad Provincial de Santa Cruz, en donde el candidato era burgomaestre, la cual quedó consentida, tal como obra en la documentación que se adjunta.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 6, numeral 2, de la LEM, concordado con el artículo 22, literal b, del Reglamento, establece como requisito para ser candidato a cualquiera de los cargos municipales domiciliar en la provincia o el distrito en donde se postula, cuando menos dos años continuos anteriores a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de las listas de candidatos. Asimismo, en el artículo 25, numeral 25.11, del Reglamento, se establece que, en caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, se deberá presentar original, o copia legalizada, del o los documentos con fecha cierta que acrediten los dos años del domicilio en la circunscripción en la que se postula.

2. En ese sentido, se debe señalar que el domicilio queda acreditado, en primer lugar, con la verificación del ubigeo (departamento, provincia y/o distrito, según sea el tipo de elección) señalado en el DNI. Frente a ello, la constatación de domicilios distintos a este, como consecuencia de la apreciación de otros medios de prueba, sea por propia verificación de las autoridades electorales o debido a la interposición de una tacha, no genera la imposibilidad de la inscripción de la candidatura, sino que demuestra la existencia de domicilios múltiples. Lo anterior ya ha sido expresado por este Supremo Tribunal Electoral en las Resoluciones N° 718-2011-JNE y N° 569-2014-JNE.

3. En esa medida, para las elecciones municipales, es posible la constatación de multiplicidad de domicilios, uno constituido por aquel señalado en el DNI y otros por los lugares en donde se vive alternativamente o se tiene ocupaciones habituales, a tenor de artículo 35 del Código Civil. Cualquiera de ellos servirá para habilitar la inscripción de la candidatura al cargo municipal.

4. Respecto al caso concreto, se observa que el candidato se encuentra registrado en el padrón electoral del distrito de Catache, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, desde el 10 de marzo de 2017 y, por ende, no cumpliría con acreditar el tiempo mínimo de domicilio requerido, información que es corroborada con la verificación de los padrones electorales del 2016, 2017 y 2018, de acuerdo al siguiente detalle:

PADRÓN ELECTORAL	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
AL 10/03/2017	Cajamarca	Santa Cruz	Catache
AL 10/06/2017	Cajamarca	Santa Cruz	Catache
AL 10/09/2017	Cajamarca	Santa Cruz	Catache
AL 10/12/2017	Cajamarca	Santa Cruz	Catache
AL 10/03/2018	Cajamarca	Santa Cruz	Catache
AL 10/06/2018	Cajamarca	Santa Cruz	Catache

5. Sin embargo, de la revisión de la Carta N° 003429-2018/GRI/SGAR/AIR/RENIEC, de fecha 21 de marzo de 2018, suscrita por Nancy Norma Meza Quispe, supervisora encargada de atención de Información Registral, Sub Gerencia de Archivo Registral, de la Gerencia de Registros de Identificación del Reniec, que se anexa al presente expediente, se observa que el candidato cuenta con domicilio actual en el caserío Munana, adscrito al distrito de Catache, a partir del 13 de diciembre de 2016, con lo que se amplía su registro domiciliario a 1 año y seis meses, faltando acreditar seis meses de domicilio para cumplir con el requisito de ley.

6. En ese sentido, el Reglamento, señala expresamente que los dos años de domicilio podrán ser acreditados con otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes instrumentos: a) Registro del Seguro Social, b) Recibos de pago por prestación de servicios públicos; c) Contrato de arrendamiento de bien inmueble; d) Contrato de trabajo o de servicios; e) Constancia de estudios presenciales; f) Constancia de pago de tributos; y g) Título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que se postula.

7. De este modo, el personero legal de la organización política presentó un contrato privado de compraventa de un terreno de cultivo y casa habitada, ubicada en el sector “el tigo” del caserío de Munana, distrito de Catache, de fecha 8 de abril de 1994, a favor de Helmer Villoslada Montero, dicho documento fue redactado por Francisco Aguinaga Saldaña, juez de paz de Primera Nominación del mencionado distrito, constituyéndose en un medio válido que permite acreditar más de los dos años de domicilio requerido por el postulante, por esta razón este supremo tribunal electoral considera que quedan acreditados los dos años de domicilio requeridos por ley.

8. Asimismo, debemos señalar que el artículo 23, numeral 23.3, inciso 6<sup>1</sup>, de la LOP, señala que los candidatos están en la obligación a declarar en su hoja de vida, todas las sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas **contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones**, es decir que tengan la obligación personal de cumplir frente a terceros; sin embargo, de autos se desprende que las sentencias señaladas por el tachante, todas están interpuestas contra la Municipalidad Provincial de Santa Cruz, y por consecuencia lógica el obligado a resarcir o dar cumplimiento es la mencionada comuna, mas no el candidato. En ese sentido el candidato no está en la obligación de declarar las sentencias en las cuales no está considerado como parte obligada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Jorge Nicanor Suxe Sanchez, y, en consecuencia CONFIRMAR la Resolución N° 00483-2018-JEE-CHTA-JNE, del 4 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró infundada la tacha formulada contra Helmer Villoslada Montero, candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Catache, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, presentado por la organización política Alianza para el Progreso, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chota continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

---

### <sup>1</sup> Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección.

[...]

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

[...]

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que declaró infundada la tacha formulada contra la inscripción de candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de El Agustino, provincia y departamento de Lima**

**RESOLUCION N° 2273-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018027435**

EL AGUSTINO - LIMA - LIMA

JEE LIMA ESTE 2 (ERM.2018021799)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Abel Marino Aguirre Tangoa, en contra de la Resolución N° 00323-2018-JEE-LIE2-JNE, de fecha 23 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 2, que declaró infundada la tacha formulada contra Yeremi Aron Espinoza Velarde, candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de El Agustino, provincia y departamento de Lima, por la organización política Perú Patria Segura, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oídos los informes orales.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 20 de julio de 2018, el ciudadano Abel Marino Aguirre Tangoa presentó al Jurado Electoral Especial de Lima Este 2 (en adelante, JEE), tacha contra Yeremi Aron Espinoza Velarde, candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de El Agustino, provincia y departamento de Lima, por la organización política Perú Patria Segura (en adelante, organización política), a fin de que no participe en las Elecciones Regionales y Municipales 2018. Sustentó su pedido, entre otras cuestiones, en lo siguiente:

a) Existe omisión en el punto II de la Declaración Jurada de Hoja de Vida (experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones) por cuanto no señaló que era gerente general en Dafi Gestión Salud SAC (RUC 20601504708) y tampoco señaló que brinda asesoramiento empresarial como persona natural sin negocio (RUC 10804711487).

b) Incorporó información falsa en el punto V de su Declaración Jurada de Hoja de Vida, por cuanto no señaló que en los últimos dos años estuvo afiliado a Solidaridad Nacional desde el 27 de marzo de 2014 hasta el 9 de octubre de 2017.

c) No renunció a Solidaridad Nacional al 9 de julio de 2017, infringiendo el artículo 18 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) y el artículo 22 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento).

d) Ha omitido señalar las rentas que como accionista tiene en Dafi Gestión Salud SAC, Importaciones Farmacéutica Peruana SAC, Farmaperú World SAC, Farmalima Internacional SAC y Dafi Salud SAC.

e) Ha incorporado información falsa señalando que es de su propiedad el vehículo de placa de rodaje BCY013, cuando en realidad es de propiedad del Grupo Dafi Asociados SAC.

f) Tiene una propiedad cuya Partida Electrónica es 12450001 y que Digna Calle Lobatón, su cónyuge, tiene una propiedad en la Partida Electrónica 40640940.

g) Se cuestiona la firma del candidato en su declaración jurada de fecha 18 de junio de 2018 ya que el 19 de junio presentó la declaración jurada de no tener deuda pendiente con el Estado.

h) Es falsa la dirección que consigna en su DNI, porque el impuesto predial está a nombre de una persona distinta y que su cónyuge y sus hijas tienen, según Reniec, dirección en Surco.

i) Tiene un convenio firmado con la Municipalidad de El Agustino, por lo que habría conflicto de intereses.

j) El mismo día de las elecciones internas del partido político, esto es 10 de mayo de 2018, se alteró el número de la elección y se cursó carta de invitación al candidato a la alcaldía de dicho partido.

Efectuado el respectivo traslado mediante Resolución N° 00312-2018-JEE-LIE2-JNE, Nelson Dante Rodríguez Mandaré, personero legal de la organización política presentó los respectivos descargos el 21 de julio de 2018, señalando lo siguiente:

a) Dafi Gestión Salud SAC es una persona jurídica inscrita en la Partida 13698098, en la que se aprecia que el candidato no es socio fundador, ni accionista, no recibe renta, ni utilidades, ni renta de cuarta ni quinta categoría, por lo que su labor es ad honorem, según constancia que adjunta.

b) Nunca ha pertenecido a Solidaridad Nacional y que fue afiliado indebidamente, por tanto nunca renunció a dicho partido. Adjuntó la Resolución N° 003-2016-SGN-CEN-PSN de fecha 27 de setiembre de 2016 del Secretario General Nacional, mediante la cual se aprecia que los derechos de los afiliados estuvieron suspendidos hasta reorganizar el padrón de afiliados.

c) No es accionista ni recibe rentas por cuanto no es accionista de ninguna empresa ni de Dafi Asociados SAC, Dafi Salud SAC, conforme a los documentos presentados. Y que las empresas Importaciones Farmacéutica Peruana SAC, Farmaperu World SAC, Farmalima Internacional SAC se encuentran como baja de oficio en la SUNAT.

d) El vehículo comprado fue con financiamiento automotriz, y que las cuotas, así como la póliza han sido obtenidas por el candidato, por tanto, las cuotas mensuales tienen que ser abonadas por él.

e) La propiedad que consiste en el estacionamiento, Partida 12450001, fue vendida según escritura pública de fecha 22 de marzo de 2011, ante notario Ricardo José Barba Castro, Kardex 25045, adjunta copia.

f) La propiedad que está registrada a favor de su cónyuge, solo le pertenece a ella, debido a que tienen separación de patrimonios, inscrito en la Partida 13489357 del Registro Personal, según escritura pública de fecha 9 de setiembre de 2015.

g) Las firmas consignadas en las declaraciones juradas son del candidato.

h) Su domicilio es el declarado en su hoja de vida, es decir, en el distrito de El Agustino, por cuanto allí nació y creció y que siempre ha sufragado en dicho distrito.

i) Con respecto al convenio con la municipalidad en el año 2010, señaló que transfirió las acciones que tenía en la empresa Grupo Dafi Asociados SAC a favor de su hija Irem Sthefany Espinoza Calle desde el 1 de febrero de 2013, según escritura pública de anticipo de legítima otorgada ante Notario Víctor Cueva Valverde.

j) No aporta ninguna prueba respecto las elecciones internas del partido político; sin embargo, señala que el partido político acordó, a través de su órgano ejecutivo, de fecha 12 de marzo de 2018, la participación de invitados.

Una vez revisados los argumentos esgrimidos por el tachante y el tachado, mediante la Resolución N° 00323-2018-JEE-LIM2-JNE, del 23 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta, por los siguientes fundamentos:

a) El hecho de haber omitido su cargo de gerente general en la empresa Dafi Gestión SAC, desde enero de 2017 según la consulta RUC de la referida empresa, ello no es materia de exclusión, por tanto, debe colocarse como anotación marginal.

b) Respecto al asesoramiento empresarial como persona natural, sin bien de la consulta en el RUC se verifica que está consignada como actividad de persona natural sin negocio, el tachante no ha acreditado que en los últimos 10 años el candidato realice dicha función, por lo que, dicho extremo también fue desestimado, debiendo anotarse marginalmente la corrección, de modo que, donde dice “empresario” debe decir “gerente general”, respecto a la empresa Grupo Dafi Asociados SAC.

c) Con respecto a las rentas de las empresas que alega el tachante, se señaló que no se acreditado que sea accionista de dichas empresas, por el contrario con documentos presentados por el personero legal en sus descargos, ha quedado acreditado que el candidato no tiene acciones en ninguna de las empresas señaladas por el tachante.

d) Con respecto a la omisión de consignar su renuncia a Solidaridad Nacional en la declaración jurada de hoja de vida, se señala que, de acuerdo a la información de consulta en línea en el historial de afiliación, no se aprecia que el candidato haya renunciado a dicho partido, sin perjuicio de ello el candidato señaló que fue afiliado indebidamente y, además, se ha presentado la Resolución N° 003-2016-SGN-CEN-PSN, de fecha 27 de setiembre de 2016, mediante el cual se declaró en proceso de renovación toda la militancia.

e) Con respecto a la propiedad que el tachante atribuye al candidato, en la Partida Electrónica 12450001, se aprecia que esta fue vendida por escritura pública del 22 de marzo de 2011, a favor de Sabina Villavicencio Ampuero, por lo que, dado que no es de su propiedad, no tenía por qué informar dicho predio.

f) Carecen de sustento cuestionar las firmas consignadas en la declaración jurada porque no ha presentado ningún documento que desvirtúe ello, así como tampoco presentó ninguno que acredite el cuestionamiento del domicilio en el DNI.

g) Con respecto al convenio que suscribió con la municipalidad de El Agustino, este lo hizo en representación de la empresa Grupo Dafi Asociados SAC y no como persona natural, además que ya transfirió sus acciones a favor de su hija.

h) Finalmente, el tachante no precisa claramente lo que cuestiona al candidato respecto a las elecciones internas del partido político.

Con fecha 13 de agosto de 2018, el ciudadano Abel Marino Aguirre Tangoa presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 00323-2018-JEE-LIE2-JNE, alegando básicamente los mismos argumentos señalados en su escrito de tacha:

a) Existe omisión en la declaración jurada de hoja de vida en el rubro experiencia de trabajo, debido a que ha omitido consignar su centro de trabajo en Dafi Gestión Salud SAC, como gerente general.

b) Omitió consignar las rentas de las empresas Grupo Dafi Asociados SAC, Dafi Gestión Salud SAC, Importaciones Farmacéutica Peruana SAC, Farmaperu World SAC, Farmalinda Internacional SAC y Dafi Salud SAC.

c) Incorporó información falsa en la declaración de bienes, toda vez que señaló como de su propiedad el vehículo BCY013; sin embargo, de la información que obra en Sunarp, no es propietario.

d) Tiene una propiedad en registro público inscrita en la Partida 12450001.

e) No se ha valorado el cuestionamiento que se ha efectuado a las firmas del candidato que este consignó en sus declaraciones juradas de fecha 18 de junio de 2018 y la declaración jurada de no tener deuda pendiente de fecha 19 de junio de 2018, así como respecto al domicilio real del candidato. Tampoco se tomó en cuenta el convenio que tiene con la municipalidad de El Agustino en donde habría un conflicto de intereses.

f) En las elecciones internas del partido político, de fecha 10 de mayo de 2018, se ha alterado el número de orden de los candidatos.

g) Se ha omitido mencionar su labor de actividades en el campo del asesoramiento empresarial, conforme la consulta RUC 10804711487, en donde figura como persona natural sin negocio.

h) Ha omitido señalar que tuvo afiliación al partido Solidaridad Nacional desde el 27 de marzo de 2014 hasta el 9 de octubre de 2017, por lo que sí ha pertenecido en los últimos dos años al citado partido y que, a su vez, no ha

renunciado con la anticipación debida, esto es al 9 de julio de 2017, ya que su periodo de afiliación fue hasta el 9 de octubre de 2017.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. La tacha constituye un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, sea por razón de incumplimiento de algún requisito o por encontrarse incurso en algún impedimento regulado en las leyes sobre materia electoral.

3. Ahora bien, el artículo 23, numeral 23.3, incisos 2, 7 y 8, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), dispone que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos, experiencia de trabajo, en el sector público o privado, mención de renunciaciones a otros partidos, y la declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

4. Por su parte, el mismo artículo 23, numeral 23.5, establece que la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del citado artículo 23, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

5. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, que disuadan a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también, luego de admitirse a trámite su solicitud, como consecuencia de la aplicación del artículo 39 del Reglamento, ser sancionados con la exclusión cuando omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

## Análisis del caso concreto

8. Hecha la verificación de los documentos que obran en el expediente, efectivamente se advierte que el candidato es gerente general de la empresa Dafi Gestión Salud SAC desde el 3 de enero de 2017, según la consulta RUC 20601504708 y según el asiento C00001 de la Partida Electrónica 13698098, y que si bien el ciudadano alega que trabaja ad honorem según el Certificado de Asesoría Gerencia, de fecha 20 de julio de 2018, que emitió la contadora, ello debió ser declarado en su hoja de vida; por tanto debe realizarse la anotación marginal en el rubro II de la Declaración Jurada de Hoja de Vida, referido a la experiencia laboral, de conformidad con lo dispuesto por el JEE.

9. Ahora bien, respecto a que declaró que es “empresario” y no “gerente general” de la empresa Grupo Dafi Asociados SAC, según el asiento C00003 de la Partida Electrónica 12443829, ello sí configura un error de redacción, lo cual también debe anotarse marginalmente.

10. Con respecto a que el candidato tuvo que declarar que brinda asesoría empresarial como persona natural sin negocio, según la consulta RUC 10804711487, no se ha adjuntado ningún documento que compruebe que en los

últimos 10 años haya realizado dicha labor, por tanto, de acuerdo a lo señalado en los alegatos de descargo, se considera que ello no debió ser declarado en su hoja de vida.

11. Sobre que no habría declarado las rentas de las acciones en las siguientes empresas: i) Grupo Dafi Asociados S.A.C., ii) Dafi Gestión Salud S.A.C., iii) Importaciones Farmacéutica Peruana S.A.C., iv) Farmaperu World S.A.C., v) Farmalima Internacional S.A.C., y vi) Dafi Salud S.A.C.; al respecto, se debe precisar que el recurrente no ha adjuntado ningún medio de prueba que acredite que Yeremi Aron Espinoza Velarde, candidato a alcalde para el Concejo Municipal Distrital de El Agustino, por la organización política Perú Patria Segura, sea accionista de las empresas que se menciona.

12. Por el contrario, de la información que presentó el personero legal de la organización política se pudo verificar lo siguiente: i) respecto la empresa Grupo Dafi Asociados SAC, de conformidad con lo que figura en la Partida Electrónica 12443829, se pudo verificar que el candidato fue propietario de 5000 acciones, no obstante, transfirió 4000 acciones a favor de su hija Irem Sthefany Espinoza Calle, en vía anticipo de legitima, conforme consta del Instrumento Público N° 128 de fecha 1 de febrero de 2013 otorgado ante notario de Lima, Víctor Cueva Valverde; por tanto, actualmente, tendría a su favor 1000 acciones valorizadas en un nuevo sol. Asimismo, de la revisión de la Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, se advierte que el candidato ha declarado ingresos como rentas por actividades privadas y respecto a sus ingresos anuales, incluidas rentas de acciones; por tanto, este órgano colegiado considera que no se observa algún tipo de ocultamiento por parte del candidato con relación al fruto de sus acciones que aun mantendría a su nombre, ii) con respecto a las rentas que generaría de Dafi Gestión Salud SAC, se ha presentado una constancia donde se ha señalado que labora ad honorem; por tanto, no recibiría ningún ingreso, iii) que las empresas: Importaciones Farmacéutica Peruana S.A.C., Farmaperu World S.A.C. y Farmalima Internacional S.A.C. fueron dadas de baja de oficio por la Sunat en los años 2003 y 2007, según la información de la consulta en línea RUC; por tanto, se pudo verificar que el candidato no es accionista en ninguna de ellas y iv) respecto la empresa Dafi Salud SAC se advierte que no forma parte de esta, según la Partida Electrónica 13477466.

13. Con respecto a que el candidato habría sido afiliado a Solidaridad Nacional, de la consulta detallada de afiliación que obra en el portal del SROP, efectivamente, figura que habría estado afiliado desde el 27 de marzo de 2014 hasta el 9 de octubre de 2017; sin embargo debe valorarse la Resolución N° 003-2016-SGN-CEN-PSN de fecha 27 de setiembre de 2016, emitida por el secretario general nacional del partido, en donde dispone la reorganización y actualización del padrón de afiliados, ello sumado a que el ciudadano alega a que fue afiliado indebidamente, y que tampoco pudo habersele exigido presentar su renuncia al 9 de julio de 2017, por cuanto el partido estuvo en actualización de sus militantes, debiendo precisar que la afiliación del ciudadano fue cancelada por cuanto no fue incorporado en el padrón de afiliados presentado el 9 de octubre de 2017, presentado por la organización política. Por tanto, a criterio de este colegiado, no tuvo por qué efectuar dicha declaración en su hoja de vida.

14. Por otro lado, con respecto al bien mueble declarado, debe precisarse que si bien el vehículo de placa de rodaje N° BCY013, fue declarado a nombre del candidato, debe considerarse lo señalado por el personero legal en sus descargos, por cuanto pese a que este figura a nombre del Grupo Dafi Asociados SAC, de acuerdo a la información que se advirtió en la consulta vehicular de Sunarp, este se encuentra en posesión del candidato, sin embargo, lo cierto es que ello no contraviene la finalidad de la norma, por cuanto más bien ha sido transparente en señalar que dicho bien está bajo su custodia; en ese sentido, no constituye incorporación de información falsa.

15. Con respecto al bien inmueble (estacionamiento) que figura a nombre del candidato inscrito en la Partida Electrónica 12450001, de la copia legalizada de Escritura Pública de Compraventa 629, de fecha 22 de marzo de 2011, se aprecia que el referido inmueble fue vendido a Sabina Villavicencio Ampuero, por lo que al no ser desde aquella fecha de su propiedad, no ha incurrido en omisión de informar dicho predio.

16. Con relación a las firmas del candidato, que obran en su declaración jurada de hoja de vida, así como en la declaración jurada simple de no tener deuda pendiente con el estado, y respecto a la falsedad de la dirección del referido candidato en su DNI, dado que el recurrente no adjuntó medio probatorio fehaciente que desvirtúe la validez de las firmas ni lo declarado en el DNI del candidato, dichos extremos carecen de sustento, debiendo precisar que de la verificación efectuada en el Padrón Electoral, se advierte que este siempre ha tenido su domicilio en El Agustino.

17. Finalmente, respecto al conflicto de intereses que se alega, por medio de la copia del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de El Agustino y el Grupo Dafi Asociados SAC, de fecha 25 de noviembre de 2010, se puede saber que este fue suscrito por el candidato, en representación de la citada empresa y no como persona natural.

18. Así las cosas, se advierte que ha quedado desvirtuado cada uno de los puntos señalados en el recurso de apelación; por tanto, corresponde confirmar la resolución venida en grado, y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Abel Marino Aguirre Tangoa; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución 00323-2018-JEE-LIE2-JNE, de fecha 23 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 2, que declaró infundada la tacha formulada contra la inscripción de Yeremi Aron Espinoza Velarde, candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de El Agustino, provincia y departamento de Lima, por la organización política Perú Patria Segura, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Este 2 continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Cayma, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa**

**RESOLUCION Nº 2277-2018-JNE**

**Expediente Nº J-2018-00411**

CAYMA - AREQUIPA - AREQUIPA  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO  
LICENCIA

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO el Oficio Nº 080-2018-SG-MDC, recibido el 21 de junio de 2018, presentado por Rosario Quispe Parizaca, secretaria general de la Municipalidad Distrital de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, mediante el cual remitió el recurso de apelación interpuesto por el regidor Fortunato Muñico Muñico, en contra del Acuerdo Municipal Nº 068-2018-MDC, que desestimó la solicitud de licencia sin goce de dietas petitionado por el mencionado regidor.

**CONSIDERANDOS**

1. Mediante el Decreto Supremo Nº 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 10 de enero de 2018, se convocó a Elecciones Regionales de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales de los Gobiernos Regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, así

como a Elecciones Municipales de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y distritales de todo el país, para el domingo 7 de octubre del presente año.

2. El literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia, sin goce de haber, la misma que tendrá eficacia a partir del 7 de setiembre de 2018, treinta (30) días calendario antes de la fecha de elecciones.

3. Esta disposición también es de aplicación para el caso de los alcaldes y regidores que quieran ser candidatos en las Elecciones Municipales 2018, dada su condición de funcionarios públicos elegidos por voto popular, razón por la cual deben solicitar licencia conforme se expresa en el considerando precedente.

4. Asimismo, de acuerdo con el artículo cuarto de la Resolución N° 0081-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de febrero de 2018, se precisa que las licencias que se soliciten con el objeto de ser candidato a los cargos de alcalde, regidor o consejero regional culminan el día de la elección; en ese sentido, las autoridades deben reasumir sus funciones al día siguiente (9 de octubre de 2018).

5. De conformidad con el artículo 9, numeral 27, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), no se puede conceder licencias simultáneamente a un número mayor del 40 % de regidores, a fin de salvaguardar el normal funcionamiento del concejo municipal; sin embargo, mediante la Resolución N° 0341-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, el 19 de junio de 2018, se precisó que excepcionalmente, y solo con la finalidad de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, las licencias, sin goce de haber, solicitadas por los regidores deben ser concedidas por el respectivo concejo municipal, sin tomar en cuenta el porcentaje que limita el otorgamiento de licencias.

6. Con fecha 7 de junio de 2018, Fortunato Muñico Muñico, regidor del Concejo Distrital de Cayma, con motivo de su participación en las Elecciones Municipales 2018, presentó su solicitud de licencia, sin goce de haber, tal como se puede verificar en el enlace "Consulta de expedientes y resoluciones jurisdiccionales" del Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes ERM 2018, en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, acorde al siguiente detalle:

**(\* Ver gráfico publicado en el diario oficial "El Peruano".**

7. En atención a que el Concejo Distrital de Cayma otorgó licencia, sin goce de haber, a más del 40 % del total de sus regidores, por Acuerdo Municipal N° 068-2018-MDC, de fecha 7 de junio de 2018 (fojas 12 y 13), se desestimó la solicitud de licencia sin goce de haber, la cual fue objeto de impugnación por parte del regidor Fortunato Muñico Muñico, mediante el escrito de apelación del 11 de junio del mismo año (fojas 9 y 10).

8. En el presente caso, se aprecia que si bien el Concejo Distrital de Cayma ha denegado la solicitud de licencia presentada por el regidor, en mérito a que más del 40 % de sus regidores cuentan con licencia sin goce de haber, se tiene que en cumplimiento de las disposiciones establecidas en las Resoluciones N° 0081-2018-JNE y N° 0341-2018-JNE, así como de la aplicación supletoria del numeral 2, del artículo 24, de la LOM, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar el Acuerdo Municipal N° 068-2018-MDC, y conceder la licencia sin goce de haber solicitado por el citado regidor.

9. Para completar el número de regidores, corresponde convocar al regidor suplente, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral. En el supuesto de no quedar suficientes candidatos, se incorpora a los integrantes de otra lista, que deben ser los que siguen en el orden del cómputo de sufragio, correspondientes a las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

10. En ese sentido, resulta procedente convocar a Jorge Gerardo Machaca Cabana, identificado con DNI N° 29708470, candidato no proclamado del movimiento regional Juntos por el Desarrollo de Arequipa, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados Víctor Ticona Postigo y Ezequiel Baudelio Chávarry Correa, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE, POR MAYORÍA**

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el regidor Fortunato Muñico Muñico; en consecuencia, REVOCAR el Acuerdo Municipal N° 068-2018-MDC, que desestimó su solicitud de licencia sin goce de dietas; y REFORMÁNDOLO, conceder la licencia sin goce de haber al regidor Fortunato Muñico Muñico, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018.

**Artículo Segundo.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Fortunato Muñico Muñico, regidor del Concejo Distrital de Cayma, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018.

**Artículo Tercero.-** CONVOCAR a Jorge Gerardo Machaca Cabana, identificado con DNI N° 29708470, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Cayma, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CORDOVA

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Expediente N° J-2018-00411**

CAYMA - AREQUIPA - AREQUIPA  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO  
LICENCIA

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho.

**EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS VÍCTOR TICONA POSTIGO Y EZEQUIEL BAUDELIO CHÁVARRY CORREA, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al Oficio N° 080-2018-SG-MDC, de fecha 21 de junio de 2018, presentado por Rosario Quispe Parizaca, secretaria general de la Municipalidad Distrital de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, mediante el cual se comunica que el regidor Fortunato Muñico Muñico presentó recurso de apelación en contra del acuerdo de concejo que denegó su solicitud de licencia, sin goce de haber, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**CONSIDERANDOS**

1. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 10 de enero de 2018, se convocó a Elecciones Regionales de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales para los Gobiernos Regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, así como a Elecciones Municipales de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y distritales de todo el país, a realizarse el domingo 7 de octubre del presente año.

2. Al respecto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emitió la Resolución N° 0081-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, en la cual precisó los mecanismos de reemplazo de las autoridades regionales y municipales que, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, soliciten licencia sin goce de haber, para postular como candidatos a cargos de elección popular.

3. En ese contexto, resulta importante señalar que, según lo previsto en el artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, para postular a otro cargo municipal, distinto al actual, los alcaldes y regidores deben pedir licencia, sin goce de haber, treinta (30) días antes de la elección.

4. Por otro lado, el numeral 27 del artículo 9 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), prescribe que corresponde al concejo municipal aprobar las licencias solicitadas por el alcalde o los regidores, no pudiendo concederse licencias simultáneamente a un número mayor del cuarenta por ciento (40 %) de los regidores.

5. Se advierte entonces que, por un lado, existe una disposición que establece una restricción para postular respecto de las personas que vienen ejerciendo el cargo de regidor, la cual se supera concediendo al regidor el derecho a solicitar licencia a efectos de poder ejercer su derecho al sufragio pasivo en las elecciones, cuyo procedimiento ha sido regulado en la Resolución N° 0080-2018-JNE; por otra parte, en la LOM se establece que el porcentaje máximo de regidores que puede solicitar licencia es del cuarenta por ciento (40 %).

6. La finalidad del numeral 27 del artículo 9 de la LOM es preservar el normal funcionamiento y gobernabilidad de las entidades municipales, consideradas estas como un bien constitucional que se constituyen en un elemento consustancial de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, las cuales se verán afectadas si se posibilita solicitar y conceder licencias más allá del porcentaje permitido, que, necesariamente, tendrá consecuencias negativas que impactarán en la función que cumplen los concejos municipales.

7. Posibilitar el otorgamiento de licencias por encima del porcentaje establecido en la LOM, plantearía escenarios donde, por ejemplo, el cien por ciento (100 %) de regidores puedan solicitar licencia con el propósito de ser candidatos, lo cual prácticamente paralizaría la gestión municipal mientras se expidan las credenciales de los suplentes, de conformidad con el artículo 24 de la LOM, afectando el normal desarrollo de las funciones ediles.

8. Cabe precisar que el derecho de participación política no es un derecho absoluto, sino un derecho de configuración legal, conforme lo dispone el artículo 31 de nuestra Carta Magna. Asimismo, no todas las restricciones a los derechos fundamentales conllevan vulneraciones de su contenido esencial; por el contrario, existen aquellas que están plenamente justificadas cuando recaen en el ámbito de protección de otros derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional, y siempre que no excedan el principio de proporcionalidad.

9. Por ello, si bien la aplicación del porcentaje establecido en el numeral 27 del artículo 9 de la LOM implica una restricción del derecho de participación política, previsto en los artículos 2, numeral 17, y 31 de la Constitución Política del Perú, específicamente, en el derecho a ser elegidos; sin embargo, dicha restricción se producirá solo cuando el porcentaje de licencias solicitadas por los regidores sea mayor al cuarenta por ciento (40 %).

10. En el presente caso, se aprecia que si bien el regidor mencionado presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, esta fue denegada por el Concejo Distrital de Cayma en tanto se superó el porcentaje establecido en el numeral 27 del artículo 9 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Por las consideraciones expuestas, mi voto es porque se declare INFUNDADO el recurso de apelación presentado por Fortunato Muñico Muñico, IMPROCEDENTE la expedición de credencial al candidato no proclamado; en consecuencia, DEVOLVER el expediente a efectos de que el concejo municipal proceda conforme a lo establecido en el considerando 10 de la presente resolución.

SS.

TICONA POSTIGO

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Cayma, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa**

**RESOLUCION N° 2278-2018-JNE**

Página 95

**Expediente N° J-2018-00410**  
CAYMA - AREQUIPA - AREQUIPA  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO  
LICENCIA

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho

VISTO el Oficio N.º 079-2018-SG-MDC, recibido el 21 de junio de 2018, presentado por Rosario Quispe Parizaca, secretaria general de la Municipalidad Distrital de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, mediante el cual remitió el recurso de apelación interpuesto por el regidor Wilbert Antonio Arias Vilca, en contra del Acuerdo Municipal N° 067-2018-MDC, que desestimó la solicitud de licencia sin goce de dietas petitionada por el mencionado regidor.

**CONSIDERANDOS**

1. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 10 de enero de 2018, se convocó a Elecciones Regionales de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales de los Gobiernos Regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, así como a Elecciones Municipales de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y distritales de todo el país, para el domingo 7 de octubre del presente año.

2. El literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia, sin goce de haber, la misma que tendrá eficacia a partir del 7 de setiembre de 2018, treinta (30) días calendario antes de la fecha de elecciones.

3. Esta disposición también es de aplicación para el caso de los alcaldes y regidores que quieran ser candidatos en las Elecciones Municipales 2018, dada su condición de funcionarios públicos elegidos por voto popular, razón por la cual deben solicitar licencia conforme se expresa en el considerando precedente.

4. Asimismo, de acuerdo con el artículo cuarto de la Resolución N° 0081-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de febrero de 2018, se precisa que las licencias que se soliciten con el objeto de ser candidato a los cargos de alcalde, regidor o consejero regional culminan el día de la elección; en ese sentido, las autoridades deben reasumir sus funciones al día siguiente (9 de octubre de 2018).

5. De conformidad con el artículo 9, numeral 27, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), no se puede conceder licencias simultáneamente a un número mayor del 40 % de regidores, a fin de salvaguardar el normal funcionamiento del concejo municipal; sin embargo, mediante la Resolución N° 0341-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, el 19 de junio de 2018, se precisó que excepcionalmente, y solo con la finalidad de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, las licencias, sin goce de haber, solicitadas por los regidores deben ser concedidas por el respectivo concejo municipal, sin tomar en cuenta el porcentaje que limita el otorgamiento de licencias.

6. Con fecha 6 de junio de 2018, Wilbert Antonio Arias Vilca, regidor del Concejo Distrital de Cayma, con motivo de su participación en las Elecciones Municipales 2018, presentó su solicitud de licencia, sin goce de haber, tal como se puede verificar en el enlace "Consulta de expedientes y resoluciones jurisdiccionales" del Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes ERM 2018, en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, acorde al siguiente detalle:

**(\*) Ver gráfico publicado en el diario oficial "El Peruano".**

7. En atención a que el Concejo Distrital de Cayma otorgó licencia sin goce de haber a más del 40 % del total de sus regidores, por Acuerdo Municipal N° 067-2018-MDC, de fecha 7 de junio de 2018 (fojas 21), se desestimó la solicitud de licencia sin goce de dietas, la cual es objeto de impugnación por parte del regidor Wilbert Antonio Arias Vilca, mediante el escrito de apelación del 13 de junio del mismo año (fojas 13 a 15).

8. En el presente caso, se aprecia que si bien el Concejo Distrital de Cayma denegó la solicitud de licencia presentada por el mencionado regidor, en mérito a que más del 40 % de sus regidores cuentan con licencia sin goce

de haber, se tiene que en cumplimiento de las disposiciones establecidas en las Resoluciones N.º 0081-2018-JNE y N.º 0341-2018-JNE, así como de la aplicación supletoria del numeral 2, del artículo 24, de la LOM, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar el Acuerdo Municipal N.º 067-2018-MDC, y conceder la licencia sin goce de haber solicitado por el citado regidor.

9. Para completar el número de regidores, corresponde convocar al regidor suplente, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral. En el supuesto de no quedar suficientes candidatos, se incorpora a los integrantes de otra lista, que deben ser los que siguen en el orden del cómputo de sufragio, correspondientes a las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

10. En ese sentido, resulta procedente convocar a Jessica Álvarez Monje, identificada con DNI N.º 29639420, candidata no proclamada del movimiento regional Juntos por el Desarrollo de Arequipa, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados Víctor Ticona Postigo y Ezequiel Baudelio Chávarry Correa, en uso de sus atribuciones,

### **RESUELVE, POR MAYORÍA**

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el regidor Wilbert Antonio Arias Vilca; en consecuencia, REVOCAR el Acuerdo Municipal N.º 067-2018-MDC, que desestimó su solicitud de licencia sin goce de dietas; y REFORMÁNDOLO, conceder la licencia sin goce de haber al regidor Wilbert Antonio Arias Vilca, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018.

**Artículo Segundo.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Wilbert Antonio Arias Vilca, regidor del Concejo Distrital de Cayma, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018.

**Artículo Tercero.-** CONVOCAR a Jessica Álvarez Monje, identificada con DNI N.º 29639420, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Cayma, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

#### **Expediente N.º J-2018-00410**

CAYMA - AREQUIPA - AREQUIPA  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO  
LICENCIA

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho

**EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS VÍCTOR TICONA POSTIGO Y EZEQUIEL BAUDELIO CHÁVARRY CORREA, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al Oficio N.º 079-2018-SG-MDC, recibido el 21 de junio de 2018, presentado por Rosario Quispe Parizaca, secretaria general de la Municipalidad Distrital de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, mediante

el cual comunica el recurso impugnatorio interpuesto por el regidor Wilbert Antonio Arias Vilca, en contra del acuerdo de concejo que denegó la licencia sin goce de haber solicitada.

## CONSIDERANDOS

1. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 10 de enero de 2018, se convocó a Elecciones Regionales de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales para los Gobiernos Regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, así como a Elecciones Municipales de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y distritales de todo el país, a realizarse el domingo 7 de octubre del presente año.

2. Al respecto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emitió la Resolución N° 0081-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, en la cual precisó los mecanismos de reemplazo de las autoridades regionales y municipales que, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, soliciten licencia sin goce de haber, para postular como candidatos a cargos de elección popular.

3. En ese contexto, resulta importante señalar que, según lo previsto en el artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, para postular a otro cargo municipal, distinto al actual, los alcaldes y regidores deben pedir licencia, sin goce de haber, treinta (30) días antes de la elección.

4. Por otro lado, el numeral 27 del artículo 9 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), prescribe que corresponde al concejo municipal aprobar las licencias solicitadas por el alcalde o los regidores, no pudiendo concederse licencias simultáneamente a un número mayor del cuarenta por ciento (40 %) de los regidores.

5. Se advierte entonces que, por un lado, existe una disposición que establece una restricción para postular respecto de las personas que vienen ejerciendo el cargo de regidor, la cual se supera concediendo al regidor el derecho a solicitar licencia a efectos de poder ejercer su derecho al sufragio pasivo en las elecciones, cuyo procedimiento ha sido regulado en la Resolución N° 0080-2018-JNE; por otra parte, en la LOM se establece que el porcentaje máximo de regidores que puede solicitar licencia es del cuarenta por ciento (40 %).

6. La finalidad del numeral 27 del artículo 9 de la LOM es preservar el normal funcionamiento y gobernabilidad de las entidades municipales, consideradas estas como un bien constitucional que se constituyen en un elemento consustancial de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho; las cuales se verán afectadas si se posibilita solicitar y conceder licencias más allá del porcentaje permitido, que, necesariamente, tendrá consecuencias negativas que impactarán en la función que cumplen los concejos municipales.

7. Posibilitar el otorgamiento de licencias por encima del porcentaje establecido en la LOM, plantearía escenarios donde, por ejemplo, el cien por ciento (100 %) de regidores puedan solicitar licencia con el propósito de ser candidatos; lo cual prácticamente paralizaría la gestión municipal mientras se expidan las credenciales de los suplentes, de conformidad con el artículo 24 de la LOM, afectando el normal desarrollo de las funciones ediles.

8. Cabe precisar que el derecho de participación política no es un derecho absoluto, sino un derecho de configuración legal, conforme lo dispone el artículo 31 de nuestra Carta Magna. Asimismo, no todas las restricciones a los derechos fundamentales conllevan vulneraciones de su contenido esencial; por el contrario, existen aquellas que están plenamente justificadas cuando recaen en el ámbito de protección de otros derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional, siempre que no excedan el principio de proporcionalidad.

9. Por ello, si bien la aplicación del porcentaje establecido en el numeral 27 del artículo 9 de la LOM implica una restricción del derecho de participación política, previsto en los artículos 2, numeral 17, y 31 de la Constitución Política del Perú, específicamente, en el derecho a ser elegidos; sin embargo, dicha restricción se producirá solo cuando el porcentaje de licencias solicitadas por los regidores sea mayor al cuarenta por ciento (40 %).

10. En el presente caso, se aprecia que si bien el regidor mencionado presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, la misma fue denegada por el Concejo Distrital de Cayma en aplicación del numeral 27 del artículo 9 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Por las consideraciones expuestas, mi voto es porque se declare INFUNDADA la apelación y en consecuencia, IMPROCEDENTE la expedición de credencial al candidato no proclamado; y se ordene DEVOLVER el

expediente a efectos de que el concejo municipal proceda conforme lo establecido en el considerando 10 de la presente resolución.

S.

TICONA POSTIGO

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcaldesa y regidores de la Municipalidad Distrital de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua**

**RESOLUCION Nº 2279-2018-JNE**

**Expediente Nº J-2018-00602**

TORATA - MARISCAL NIETO - MOQUEGUA  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO  
LICENCIA

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho

VISTO el Oficio N.º 616-2018-A/MDT, presentado el 2 de agosto de 2018 por Jubencio Fortunato Palomino Flores, alcalde de la Municipalidad Distrital de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, mediante el cual comunica la licencia, sin goce de haber, que se le concedió junto con el regidor Hernán Pedro Juárez Coayla.

**CONSIDERANDOS**

1. Mediante el Decreto Supremo Nº 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 10 de enero de 2018, se convocó a Elecciones Regionales de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales de los Gobiernos Regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, así como a Elecciones Municipales de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y distritales de todo el país, para el domingo 7 de octubre del presente año.

2. El literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia, sin goce de haber, la misma que tendrá eficacia a partir del 7 de setiembre de 2018, treinta (30) días calendario antes de la fecha de elecciones.

3. Esta disposición también es de aplicación para el caso de los alcaldes y regidores que quieran ser candidatos en las Elecciones Municipales 2018, dada su condición de funcionarios públicos elegidos por voto popular, razón por la cual deben solicitar licencia conforme se expresa en el considerando precedente.

4. Asimismo, de acuerdo con el artículo cuarto de la Resolución Nº 0081-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de febrero de 2018, se precisa que las licencias que se soliciten con el objeto de ser candidato a los cargos de alcalde, regidor o consejero regional culminan el día de la elección; en ese sentido, las autoridades deben reasumir sus funciones al día siguiente (9 de octubre de 2018).

5. Con fecha 8 y 11 de junio de 2018, Jubencio Fortunato Palomino Flores y Hernán Pedro Juárez Coayla, alcalde y primer regidor de la Municipalidad Distrital de Torata, con motivo de participar en las Elecciones Municipales 2018, presentaron sus solicitudes de licencia, sin goce de haber; ello, conforme obra en los Expedientes ERM.2018012307 y ERM.2018006198, tal como se puede verificar en el enlace "Consulta de expedientes y resoluciones jurisdiccionales" del Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes ERM 2018, en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, como se detalla en el siguiente gráfico.

El Concejo Municipal de Torata concedió licencia, sin goce de haber, a Jubencio Fortunato Palomino Flores y Hernán Pedro Juárez Coayla, alcalde y regidor de dicha comuna, mediante los Acuerdos de Concejo N° 031-2018-CM-MDT y N° 030-2018-CM-MDT, de fecha 11 y 12 de junio de 2018 (fojas 2 a 5), respectivamente, la por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018.

**(\*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano”.**

6. En el presente caso, se aprecia que el alcalde Jubencio Fortunato Palomino Flores presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, siendo esta aprobada por el concejo municipal, por lo que, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N.º 0081-2018-JNE, así como en aplicación supletoria del numeral 1, del artículo 24, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), resulta procedente convocar al Tatiana Cristal Peñaloza Linares, segunda regidora, identificada con DNI N° 44346098, para que asuma inmediatamente por encargatura las funciones de alcalde, mientras esté vigente la licencia concedida a su titular.

Al respecto, se debe resaltar que no se ha convocado al primer regidor para que asuma la encargatura del despacho de alcaldía en atención a que a través del presente expediente se encuentra tramitando también su solicitud de licencia, sin goce de haber, para participar en las Elecciones Municipales 2018.

7. Asimismo, para completar el número de regidores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la LOM, resulta procedente convocar a Armando Nina Velásquez, identificado con DNI N° 04402040, candidato no proclamado de la organización política Lista Nueva Torata, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

8. Así también, se observa que Hernán Pedro Juárez Coayla, primer regidor de la citada comuna, presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, siendo esta aprobada por el concejo municipal, por lo que, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N.º 0081-2018-JNE, así como de la aplicación supletoria del numeral 2 del artículo 24 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, para completar el número de regidores, resulta procedente convocar a Gregorio Miguel Vizcarra Saraza, identificado con DNI N° 04401821, candidato no proclamado de la organización política Lista Nueva Torata, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Jubencio Fortunato Palomino Flores, alcalde de la Municipalidad Distrital de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018.

**Artículo Segundo.-** CONVOCAR a Tatiana Cristal Peñaloza Linares, identificado con DNI N° 44346098, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.

**Artículo Tercero.-** CONVOCAR a Armando Nina Velásquez, identificado con DNI N° 04402040, con el fin de que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.

**Artículo Cuarto.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Hernán Pedro Juárez Coayla, regidor del Concejo Distrital de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018.

**Artículo Quinto.-** CONVOCAR a Gregorio Miguel Vizcarra Saraza, identificado con DNI N° 04401821, con el fin de que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que declaró fundada la tacha interpuesta contra la inscripción de candidato a regidor provincial de Coronel Portillo, departamento de Ucayali**

**RESOLUCION N° 2286-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018022209**  
CORONEL PORTILLO - UCAYALI  
JEE CORONEL PORTILLO (ERM.2018019772)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Cortegana Lezama, personero legal titular de la organización política Acción Popular contra la Resolución N° 481-2018-JEE-CPOR-JNE, del 20 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la inscripción de José Luis Angles Paredes, candidato a regidor para el Concejo Provincial de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, y oídos los informes orales.

**ANTECEDENTES**

**Con relación a la inscripción del candidato José Luis Angles Paredes**

El 19 de junio de 2018, Ryder Julio Perea Zurita, personero legal alterno de la organización política Acción Popular (en adelante, organización política), acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo (en adelante, JEE), presentó una solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Coronel Portillo.

Mediante la Resolución N° 232-2018-JEE-CPOR-JNE, del 3 de julio de 2018, el JEE dispuso admitir y publicar, en parte, la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Coronel Portillo, de la mencionada organización política. Dicha lista incluyó como candidato a regidor al señor José Luis Angles Paredes.

**Con relación a la tacha interpuesta y lo resuelto por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo**

Mediante escrito de fecha 6 de julio de 2018, la ciudadana Grisell Aracelli Castro Ramírez, formuló tacha contra el candidato a regidor, José Luis Angles Paredes (en adelante, tachado), conforme a los siguientes argumentos:

a) El candidato tachado ha omitido señalar en su declaración jurada simple, no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales por reparación civil, establecida judicialmente, lo cual es un requisito a fin de poder presentar su inscripción como candidato. Además, cuenta con una multa de tránsito.

b) El tachado declara en su hoja de vida que viene laborando en la Universidad Intercultural de la Amazonía como contador público, desde el año 2004 hasta la actualidad, sin embargo, ha omitido presentar el original o copia legalizada del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, lo cual es impedimento para postular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8, numeral 8.1 literal e, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM).

Mediante Resolución N° 278-2018-JEE-CPOR-JNE de fecha 6 de julio de 2018, el JEE trasladó los actuados a la organización política, para que, en el plazo de un día, realice su descargo en relación con la tacha formulada por Grisell Aracelli Castro Ramírez.

El 7 de julio de 2018, el candidato tachado presenta un escrito con la finalidad de absolver el traslado de la tacha.

Mediante Oficio N° 218-2018-JEE-CORONELPORTILLO/JNE, recibido con fecha 10 de julio de 2018 por la organización política, el JEE requirió se presente la documentación materia de la tacha interpuesta.

Con Carta N° 001-2018-PLA-RJPZ-A.P, de fecha 13 julio 2018, la organización cursa respuesta al mencionado oficio.

Mediante Resolución N° 481-2018-JEE-CPOR-JNE del 20 de julio de 2018, el JEE declaró fundada la tacha interpuesta por Grisell Aracelli Castro Ramírez, por los siguientes fundamentos:

a) Respecto al escrito presentado por el candidato José Luis Angles Paredes, este no se encuentra legitimado para presentar escritos con referencia a la solicitud de inscripción de lista de candidatos, presentada por la organización política, siendo el único legitimado para ello su personero legal, conforme lo establece el artículo 6 de la Resolución N° 0075-2018-JNE, Reglamento sobre la participación de personeros en procesos electorales.

b) Han existido omisiones por parte del candidato tachado al no haber presentado su Declaración Jurada simple de no tener deuda con el Estado ni con personas naturales, por reparación civil establecida judicialmente, ni la licencia sin goce de haber por laborar en la actualidad en la Universidad Intercultural de la Amazonía como contador público.

c) Los documentos omitidos por el candidato tachado forman parte de la documentación requerida para la inscripción de la lista de candidatos conforme el artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), por lo cual si bien no fueron observados al momento de la calificación, sí fueron advertidos en la etapa de fiscalización de hoja de vida, por lo que el candidato, al omitir presentar la solicitud de licencia sin goce de haber, estaría dentro de la prohibición establecida en el literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM, concordante con el considerando 10 de la Resolución N° 0080-2018-JNE, respecto a la Regulación sobre renunciaciones y Licencias de Funcionarios y Servidores Públicos que participan como candidatos en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

### **Sobre el recurso de apelación**

El 23 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política Acción Popular, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 481-2018-JEE-CPOR-JNE, del 20 de julio de 2018, conforme a los siguientes argumentos:

a) El Reglamento exige y obliga al JEE a requerir a la organización política que en el plazo de ley, subsane las omisiones que se pudieran advertir, entendiéndose de ella también, la no presentación de la Declaración Jurada de no adeudo, así como de la solicitud de licencia sin goce de haber; sin embargo, con la presente tacha el JEE recién advierte la no existencia de los citados documentos, por lo que debió retrotraer la tramitación de la inscripción de la lista hasta la calificación, observar la ausencia de los documentos que se mencionan y requerir su presentación en el plazo de ley.

b) El oficio emitido por el Fiscalizador de Hoja de vida, en el que se advirtió que el candidato José Luis Angles Paredes no presentó su Declaración Jurada de no adeudo así como su solicitud de licencia sin goce de haber tiene fecha 10 de junio 2018, esto es, fecha anterior a la presentación de la solicitud de inscripción, lo cual resulta incomprensible.

c) El JEE debió declarar inadmisibles la postulación del candidato tachado por la falta de presentación de los documentos, sin embargo, ha justificado su inacción y su falta de apreciación de los hechos y de las normas legales.

d) La Carta N° 001-2018-PLA-RJPZ-A.P, de fecha 13 de julio de 2018, emitida por el personero legal alterno, en la que se indica que el candidato tachado no ha cumplido con presentar los documentos requeridos, obedece a un error administrativo, toda vez que el personero legal sí la recepcionó oportunamente y que, al momento de armar el expediente, el personero legal alterno encargado de armarlo, no lo insertó.

## CONSIDERANDOS

### Sobre la formulación de tachas

1. El artículo 16 de la LEM, dispone lo siguiente:

**Artículo 16.-** Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato a alcalde o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2. El artículo 31 del Reglamento, establece lo siguiente:

#### **Artículo 31.- Interposición de Tachas**

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en la Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

3. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N° 2904-2014-JNE, N° 2548-2014-JNE y N° 2556-2014-JNE.

### Sobre los documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos

4. El artículo 25, del Reglamento, establece los documentos que las organizaciones políticas deben presentar al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos, precisando en el numeral 25.7 y 25.10 lo siguiente:

**Artículo 25.7.-** La declaración jurada simple suscrita por el candidato de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales por reparación civil, establecida judicialmente.

**Artículo 25.10.-** El original o copia legalizada del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, en el caso de aquellos ciudadanos que deben cumplir con dicha exigencia para postular, de acuerdo con el artículo 8, numeral 8.1, literal e, de la LEM.

### Análisis del caso concreto

5. La tacha interpuesta que dio origen a la exclusión del candidato tachado, cuestiona que este ha omitido adjuntar su declaración jurada simple de no tener deuda pendiente con el Estado, ni con personas naturales por reparación civil, establecida judicialmente y que habiendo declarado en su hoja de vida, que viene laborando en la Universidad Intercultural de la Amazonía como contador público, desde el año 2004 hasta la actualidad, ha omitido presentar el original o copia legalizada del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber.

6. Por su parte la organización política alega en su recurso de apelación que el JEE, debió observar dicha omisión y retrotraer la tramitación de la inscripción de la lista hasta el momento de la calificación de la solicitud de

inscripción y que además el JEE declaró fundada la tacha considerando el oficio emitido por el Fiscalizador de Hoja de vida, el cual tiene fecha anterior a la presentación de la solicitud de inscripción; sin embargo, si bien el JEE no advirtió dicha omisión en la calificación de la solicitud, ello de ninguna forma constituye justificación alguna de la obligación que tienen las organizaciones políticas de presentar los documentos al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos, conforme lo señala expresamente el artículo 25 del Reglamento.

7. Ahora bien, de la revisión de los actuados, se tiene que, con fecha 7 de julio de 2018, se corrió traslado a la organización política, para que en el plazo de un día realice el descargo en relación a la tacha formulada por la ciudadana Grisell Aracelli Castro Ramírez; sin embargo, la organización política no cumplió con absolver la tacha, obrando en autos el escrito presentado por el candidato tachado con fecha 7 de julio de 2018, el cual si bien es cierto no ha sido valorado por el JEE, tampoco adjunta medios probatorios respecto a la documentación que motivó la interposición de la tacha interpuesta al candidato.

8. Asimismo, no obstante no haber cumplido con absolver la tacha formulada, se advierte que el JEE, en cumplimiento a sus funciones de fiscalización, mediante Oficio N° 218-2018-JEE-CORONEL PORTILLO/JNE requirió con carácter de urgencia la copia legalizada de la licencia sin goce de haber y la Declaración Jurada Simple de no tener deuda pendiente con el Estado del candidato tachado, por lo que si bien la organización política cuestiona que dicho documento tiene como fecha el de 10 de junio de 2018, de la lectura de su contenido resulta evidente que dicha información se requirió con fecha posterior a la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, y que además fue recibido por la organización política con fecha 10 de julio de 2018, según se aprecia del sello de recepción correspondiente.

9. Sin embargo, en respuesta a dicho requerimiento, el personero legal alterno, mediante Carta N° 001-2018-PLA-RJPZ-A.P. de fecha 13 de julio de 2018, comunica que el candidato José Luis Angles Paredes, no ha cumplido con presentar los documentos, requeridos; y que si bien el apelante señala en su recurso de apelación que este hecho se debió a un error administrativo, toda vez que el personero legal recepcionó el documento oportunamente y que al momento de armar el expediente el personero legal alterno no lo insertó, este hecho no constituye justificación alguna para la omisión de la presentación de la documentación requerida, toda vez que la organización política no cumplió con presentar la declaración jurada simple de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales por reparación civil, establecida judicialmente ni el original o copia legalizada del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber del candidato José Luis Angles Paredes, conforme lo previsto en los numerales 25.7 y 25.10 el artículo 25 del Reglamento.

10. Sobre el particular, resulta necesario indicar que no debe olvidarse que las organizaciones políticas se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral (Resolución N° 47-2014-JNE, considerando 7).

11. En ese contexto, debe recalcar la importancia del cumplimiento estricto de los plazos como ya lo ha señalado este Supremo Tribunal Electoral, debe tenerse en cuenta que, durante el desarrollo de los procesos jurisdiccionales electorales, los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica, deben ser optimizados en la medida de lo posible, para que no se vean afectados el calendario electoral ni el proceso electoral en sí mismo.

12. Por las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral estima que corresponde desestimar el recurso de apelación, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Cortegana Lezama, personero legal titular de la organización política Acción Popular; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 481-2018-JEE-CPOR-JNE, del 20 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la inscripción de José Luis Angles Paredes, candidato a regidor provincial de Coronel Portillo, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Declaran infundada tacha interpuesta contra la lista de candidatos al Concejo Distrital de Florencia de Mora, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad**

**RESOLUCION N° 2320-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018026792**  
FLORENCIA DE MORA - TRUJILLO - LA LIBERTAD  
JEE TRUJILLO (ERM.2018021193)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por William Orlando Cáceres Alvarado, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N° 01086-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 3 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró fundada la tacha formulada contra la lista de candidatos al Concejo Distrital de Florencia de Mora, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución N° 00528-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 8 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE), en su artículo primero, admitió la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Florencia de Mora, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, presentada por William Orlando Cáceres Alvarado, personero legal de la organización política Partido Aprista Peruano.

Mediante escrito de fecha 16 de julio de 2018 (fojas 95 a 99), Daniel Campos Orbegoso formuló tacha contra la lista de candidatos del Distrito de Florencia de Mora, de la organización política Partido Aprista Peruano, argumentando lo siguiente:

- a. El Tribunal Nacional Electoral (en adelante, TNE), sin sustentación normativa válida, violentó el derecho a la participación en la vida política en el distrito en el que postula.
- b. El TNE no ha respetado el principio al debido proceso electoral.
- c. Es contradictorio que las mesas dispuestas por el apócrifo Tribunal Distrital, designado por la minoría, haya estado integrada por miembros de otros partidos políticos.
- d. Todo ello se resume en vulneración a las normas de democracia interna.

Mediante escrito de fecha 26 de julio de 2018, el personero legal del Partido Aprista Peruano, acreditado ante el JEE, presentó su escrito de absolución de tacha (fojas 162 a 168), señalando que:

a. El TNE del Partido Aprista Peruano no ha transgredido de ninguna manera el derecho del tachante de pretender ser elegido como representante del PAP.

b. Los acuerdos y resoluciones del denominado Tribunal Regional Electoral (en adelante, TRE) “en mayoría” no tienen ningún valor, pues han sido emitidos transgrediendo de manera flagrante lo establecido en el artículo 17, concordado con el artículo 19, del Reglamento del PAP, porque no fueron convocados por el presidente del tribunal ni fueron dirigidos por dicha autoridad.

c. El TRE es el órgano competente para remitir los resultados de las elecciones internas al TNE, presidido por su presidente.

d. Sobre los miembros de mesa que no se encontrarían afiliados al PAP, contraviniendo el artículo 114 del Reglamento del PAP, no es correcto; al contrario, la designación de los miembros de las mesas de sufragio no consideró la recomendación del artículo 114 del Reglamento Nacional Electoral del PAP.

e. La tacha contra candidato o lista es denunciar la existencia de transgresiones a normas electorales, por lo cual el candidato o lista puede ser excluido del proceso; contrariamente no es el medio idóneo para incluir a un candidato en sustitución.

Mediante Resolución N° 01086-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 3 de agosto de 2018 (fojas 194 y vuelta a 200), el JEE declaró fundada la tacha, argumentando que:

a. El JEE reconoce la eficacia probatoria de los documentos en fotocopias simples, adjuntadas conjuntamente con el escrito de tacha, toda vez que no fue observada por el personero legal de la organización política.

b. Para el JEE no se acredita que TRE se haya fraccionado en dos facciones; sin embargo, estos hechos se probaron con la emisión de la Resolución N° 071-2018-TNE-PAP, del 5 de junio de 2018, emitida por el TNE y conveniencia del personero legal de dicha organización política, con lo que se toma como cierta la aseveración del tachante.

c. Están probados los hechos expuestos en la tacha planteada por el tachante y se evidencia la gravedad como supuesto de incumplimiento e irregularidad en el ordenamiento estatutario y reglamentario de la organización política.

d. El JEE encuentra que, habiendo el personero legal de la organización política reconocido que quienes intervinieron como miembros de la mayoría de mesas de sufragio no estaban afiliados, ha quedado demostrado la causal de tacha.

e. El JEE no le corresponde establecer cuál de las listas que participaron en las elecciones internas fue la que realmente recibió voto mayoritario del electorado o la que debió ser proclamada como ganadora.

La tachante interpuso recurso de apelación, de fecha 7 de agosto de 2018 (fojas 2 a 12 y vuelta), cuestionando la mencionada resolución por las siguientes razones:

a. Error en la interpretación del artículo 114 del Reglamento Nacional Electoral del Partido Aprista Peruano (en adelante, RNE). Porque no puede encontrarse un razonamiento coherente que lleve a la conclusión de que el citado artículo se interprete de esa manera, siendo una afirmación arbitraria, pero sin explicar el porqué; lo que vulnera la debida motivación.

b. Error al concluir que en el proceso electoral interno se han cometido irregularidades que configuran las causales de nulidad establecidas en el artículo 161 incisos a y b del RNE. Toda vez que ha querido destacar que el TNE ha ponderado como un valor de mayor importancia el derecho de elegir y ser elegido, además de fundamentar y explicar el procedimiento para determinar la lista ganadora. En consecuencia, al no haberse determinado la existencia de la causal de nulidad, no era necesario incluir fundamentos para dicha nulidad; asimismo, ninguno de los candidatos, ni personeros solicitó la nulidad del proceso electoral.

c. Respecto a la no existencia de solicitud de nulidad del proceso electoral interno del PAP y convalidación del acto electoral, nunca se solicitó la nulidad del proceso electoral interno realizado por el PAP.

d. Existencia de criterios contradictorios del JEE.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece:

Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos individualmente o a través de las organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley [...]. **La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos** [...] [énfasis agregado].

2. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna de la referida ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

3. Asimismo, el artículo 20 de la LOP señala que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central, **conformado por un mínimo de tres (3) miembros, que tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales** de la agrupación política, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del quorum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar.

4. Respecto a la oportunidad de las elecciones internas, el artículo 22 de la LOP establece que las organizaciones políticas y alianzas electorales realizan procesos de elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. **Estos se efectúan entre los doscientos diez (210) y ciento treinta y cinco (135) días calendario** antes de la fecha de la elección de autoridades nacionales, regionales o locales, que corresponda.

5. De otro lado, el artículo 24 de la precitada norma indica cuáles son las modalidades de elección de los candidatos dentro de la democracia interna de cada agrupación política, que han sido agrupadas de la siguiente manera:

a. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

b. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

c. Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el Estatuto.

6. De otro lado, el literal f del numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE, publicado en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento), establece que las organizaciones políticas, al momento de solicitar la inscripción de sus listas de candidatos, deben presentar el original del acta o certificada del acta de elección interna, que debe de incluir, entre otros aspectos, la modalidad empleada para la elección de candidatos conforme lo establece el artículo 24 de la LOP, así como los nombres completos, número de DNI y firma de los miembros del comité electoral.

7. Asimismo, en caso de incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna, el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento establece que se declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción.

8. Respecto de los miembros de las mesas electorales, el artículo 114 del RNE, refiere que las mesas de sufragio están conformadas por tres miembros designados por cada Tribunal Electoral, mediante un sorteo realizado, preferentemente, entre los afiliados que hayan sido personeros del PAP en procesos electorales de carácter nacional y sus nombres se encuentren en el Padrón Electoral.

9. Bajo esa línea, es de precisar, de acuerdo al principio tantum apellatum quantum devolutum, este Supremo Tribunal Electoral se pronunciará respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión). Así, este Órgano Colegiado no tiene más

facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso de apelación, pues hacerlo implicaría realizar un examen extra petita.

### **Análisis del caso concreto**

#### **Respecto a los miembros de mesa no afiliados**

10. A juicio del JEE, el hecho de que el personero legal de la organización política haya reconocido expresamente que la mayoría de los miembros de mesa que participaron en las elecciones internas no eran afiliados quedó demostrado en la causal de tacha. Sin embargo, para el recurrente, los miembros de mesa pueden no tener la condición de afiliados, lo cual se dio conforme a lo establecido en el artículo 114 del RNE.

11. Bajo ese contexto, corresponde analizar el alcance del citado artículo del RNE que establece lo siguiente:

#### **Reglamento Nacional Electoral del Partido Aprista Peruano**

**Artículo 114.-** Las mesas de sufragio están conformadas por tres miembros designados por cada Tribunal Electoral, mediante un sorteo realizado, **preferentemente**, entre los afiliados que hayan sido personeros del PAP en procesos electorales de carácter nacional y sus nombres se encuentren en el Padrón Electoral. Los miembros son:

- a. Un presidente.
- b. Un secretario.
- c. Un vocal.

En el sorteo se designará también a los miembros suplentes.

12. Teniendo en cuenta que la interpretación consiste en establecer algún sentido de las normas jurídicas que forman el derecho legislado, en el presente caso, bajo la interpretación gramatical del artículo precedente, se extrae que el término “preferentemente” proviene del adverbio “preferente”; según la Real Academia Española, significa tener preferencia o superioridad sobre algo, siendo esto así, a juicio de este órgano colegiado, el citado artículo contiene el supuesto de hecho *numerus apertus*.

13. Bajo ese contexto, a juicio de este órgano colegiado, el artículo 114 del RNE establece que preferentemente las mesas de sufragio deben estar compuestas por los afiliados a la organización política del Partido Aprista Peruano; sin embargo, esto no es absoluto, toda vez que pueden estar integradas también por ciudadanos no afiliados; es decir, se brinda la posibilidad de que otros ciudadanos que no tengan la condición de afiliados puedan participar como miembros de mesa de la referida organización política, hecho que sucedió en el presente caso, por cuanto se optó por las elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados, tal como se observa del Acta de Elección Interna. En tal sentido, en dicho extremo debe estimarse el recurso de apelación.

#### **Con relación a la vulneración de la Democracia Interna de la organización política**

14. Revisada el Acta de Elección Interna del Tribunal Regional Electoral, de fecha 21 de mayo de 2018, se aprecia que la vicepresidenta y dos vocales, en su calidad de miembros del TRE La Libertad, emitieron “[...] LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES INTERNAS CORRESPONDIENTE AL DISTRITO DE FLORENCIA DE MORA” del proceso de elecciones llevado a cabo el 20 de mayo de 2018, mas no proclamaron los resultados de dicho proceso, pues como se ha señalado no contaban con los resultados completos de este, y se dispuso que se haga de conocimiento del TNE lo antes señalado; por tanto, se tiene que el órgano electoral regional no vulneró lo dispuesto en el artículo 22 del RNE y que aun cuando el TNE determinó los resultados de dicha votación, con fecha 4 de junio de 2018, esta se llevó a cabo, según ha quedado acreditado, el 20 de mayo de 2018.

15. En ese sentido, corresponde, analizar las competencias de los órganos internos de la organización política y a quien corresponde proclamar a los candidatos ganadores de las elecciones internas, en ese sentido tenemos que:

#### **Estatuto del Partido Aprista Peruano**

**Artículo 58.-** El Tribunal Nacional Electoral es autónomo, rinde informe periódico de su gestión al Presidente, y a la Comisión Política Nacional. Se rige por la Constitución, La Ley de Partidos Políticos, el presente Estatuto y demás leyes concordantes; así como por el Reglamento Nacional Electoral, que es aprobado por la Comisión Política Nacional. Cuenta con cinco miembros. **En su condición de órgano colegiado sus decisiones se toman por**

acuerdo de sus integrantes respetando el quórum y demás requisitos señalados por este Estatuto para las decisiones partidarias, entendiéndose que el quórum hábil es de tres miembros [...].

**Artículo 59.-** Los Procesos electorales internos para elección de cargos partidarios y candidatos a cargos públicos de elección popular **son realizados por el Tribunal Nacional Electoral. Cuenta con órganos descentralizados colegiados**, que funcionan en los comités partidarios de toda la república.

**Artículo 60.-** El Tribunal Nacional Electoral tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido desde la convocatoria, resuelve en segunda y última instancia, inscripción de candidatos, cómputo de votos, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones y tachas a las que hubiere lugar, con arreglo al debido proceso y al principio de la doble instancias. Proclama y acredita a las listas y/o candidatos ganadores. Para tal efecto, podrá dictar Resoluciones y Directivas para establecer las normas internas que correspondan en concordancia con el Reglamento Nacional Electoral y las leyes sobre la materia. [énfasis agregado].

16. De lo que se entiende que, efectivamente, el TNE, es el órgano competente para proclamar los resultados de las elecciones internas; por lo tanto, la Resolución N° 071-2018-TNE-PAP, del 5 de junio de 2018, denominada Proclamación de Candidatos Ganadores en las Elecciones Internas del Partido Aprista Peruano para los Gobiernos Regionales, alcaldes provinciales y distritales de la región La Libertad, tiene valor legal, por cuanto ha sido emitida por el órgano competente dentro de la organización política con el quorum mayoritario según se advierte.

17. Ahora, con relación al sexto y séptimo considerando a la citada Resolución N° 071-2018-TNE-PAP, que señala que el Tribunal Electoral Regional de La Libertad tuvo discrepancias y actuó violando flagrantemente el artículo 19 del RNE de la citada organización política, corresponde analizar lo siguiente:

#### **Del Reglamento Nacional Electoral del Partido Aprista Peruano**

##### **Artículo 15.- Funciones del Tribunal Nacional Electoral**

a) **Convocar y conducir de principio a fin los procesos electorales internos** del Partido dentro de las normas de democracia interna establecidas en la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, normas electorales reglamentarias y complementarias vigentes, al Estatuto del partido y el presente Reglamento.

b) **Resolver todos los asuntos sometidos a su competencia de acuerdo a lo dispuesto por el presente Reglamento. Sus resoluciones causan estado y constituyen última y definitiva instancia partidaria, contra ellas no procede recurso alguno.**

c) Dictar las normas necesarias para la realización de los procesos electorales y las que regulen las actuaciones de sus órganos descentralizados de apoyo.

d) Organizar y visar el Padrón Electoral.

e) Fiscalizar la legalizada y adecuación a las normas legales y partidarias de los actos realizados por sus órganos descentralizados de apoyo.

f) Convocar a Audiencias Públicas o Privadas.

g) Denunciar ante el tribunal [...].

h) **Declarar la nulidad de un proceso electoral en todas o algunas de sus jurisdicciones territoriales** [...]

18. Pues bien, conforme al literal b del citado artículo, el TNE, haciendo uso de sus funciones, acordó por unanimidad proceder al conteo de los votos que aparecen en el acta de escrutinio, para ello ha establecido que dará valor a todas las actas de escrutinio de las mesas de sufragio instaladas tanto por César Vega Meléndez, en su calidad de presidente, y de Marisol Chillón Acevedo, en su calidad de vicepresidenta, ambos del TRE de la Libertad, siempre y cuando en las actas de escrutinio aparezca las firmas de por lo menos dos personeros de los candidatos intervinientes en los comicios electorales; por lo que este hecho, sometido a su competencia y resuelto, ha causado estado y contra ello no procede recurso alguno, conforme está estipulado.

#### **Respecto a la disgregación del Tribunal Regional Electoral**

19. Ahora bien, de autos se observa que ha quedado demostrada la división en dos partes del TER, los cuales cada una por su lado, convocaron en forma paralela las elecciones internas, las que se llevaron a cabo el 20 de mayo de 2018, conforme se observa del Acta de la Democracia Interna.

20. Asimismo, se advierte de autos, que en las elecciones internas convocadas por el TNE, en mayoría como en minoría, participaron las mismas listas como precandidatos para el Concejo Provincial de Trujillo, y, ante la disyuntiva de la proclamación de los ganadores, los integrantes del TRE, remitieron los resultados de las elecciones internas al TNE a fin de que este proclame al ganador, hecho que ha sucedido, ya que el TNE validó todas las Actas de Escrutinio, llevadas a cabo por el TRE en su conjunto.

21. Sin embargo, ante dicha proclamación, así como durante el sufragio de las elecciones internas, del 20 de mayo de 2018, ninguno de los candidatos pertenecientes a las listas denunciaron ante el órgano competente de la organización política sobre las supuestas arbitrariedades o vicios que acarrearían la nulidad del proceso, máxime que, de autos, no existe ningún documento que acredite tal suceso, más aún pudo haber solicitado la constatación del juez de paz o del notario público; por lo que, al no cuestionarla, convalidaron tácitamente la misma.

22. Para mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, órgano existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo. En el presente caso, se observa que el tachante y demás intervinientes convalidaron los vicios en que se habría incurrido durante democracia interna. En tal sentido, por el principio de unidad de la constitución y el derecho a la participación ciudadana, habiéndose llevado a cabo las elecciones internas, a juicio de este órgano colegiado prevalece el derecho de sufragio de los electores.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados magistrados<sup>(\*)</sup> Raúl Roosevelt Chanamé Orbe y Ezequiel Chávarry Correa, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por William Orlando Cáceres Alvarado, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 1086-2018-JEE-TRUJ-JNE, del 3 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo; y, REFORMÁNDOLA declarar INFUNDADA la tacha interpuesta contra la lista de candidatos al Concejo Distrital de Florencia de Mora, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Trujillo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Expediente N° ERM.2018026792**  
FLORENCIA DE MORA - TRUJILLO - LA LIBERTAD  
JEE TRUJILLO (ERM.2018021193)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "magistrados magistrados", debiendo decir: "magistrados"

## RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho.

### **EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE Y EZEQUIEL CHÁVARRY CORREA, MIEMBROS TITULARES DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por William Orlando Cáceres Alvarado, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N° 01086-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 3 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró fundada la tacha formulada contra la lista de candidatos al Concejo Distrital de Florencia de Mora, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Municipales 2018, emitimos el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

### **CONSIDERANDOS**

#### **Respecto a los miembros de mesa no afiliados**

1. A concepción del Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE), se advierte especial gravedad sobre irregularidades en el proceso de elección interna como: i) la designación de comités electorales y locales de votación paralelos por el presidente del Tribunal Regional Electoral, un día antes de la elecciones, y ii) condición de no afiliados de los miembros de mesa. Sin embargo, para el recurrente, la conformación de mesas de votación con integrantes sin la condición de afiliados fue conforme al artículo 114 del Reglamento Nacional Electoral (en adelante, RNE).

2. En ese sentido, corresponde analizar el alcance del referido artículo del RNE, en ese sentido tenemos que:

#### **Reglamento Nacional Electoral del Partido Aprista Peruano**

**Artículo 114.-** Las mesas de sufragio están conformadas por tres miembros designados por cada Tribunal Electoral, mediante un sorteo realizado, preferentemente, entre los afiliados que hayan sido personeros del PAP en procesos electorales de carácter nacional y sus nombres se encuentren en el Padrón Electoral. Los miembros son:

- a) Un presidente.
- b) Un secretario.
- c) Un vocal.

En el sorteo se designará también a los miembros suplentes.

3. De una interpretación literal se extrae que para ser miembro de las mesas de sufragio se requiere tres condiciones: ser afiliado, haber sido personeros de la organización política y que se encuentren registrados en el padrón electoral. Ello nos llevaría a inferir que, si uno de estos requisitos no se cumple copulativamente, los miembros elegidos no estarían legitimados para participar en la elección interna. Sin embargo, de la misma lectura e interpretación del referido artículo, también existe otra opción, esto derivado del término “preferentemente”; que debe entenderse como un requisito que complementa la elección de los miembros de mesa.

4. Pero, a su vez, el dispositivo, al referirse el término “preferentemente”, no solamente se refiere a dar mayor importancia a un determinado acto, en el caso particular a dar mayor importancia a miembros afiliados a la organización política para participar como miembros de mesa, sino también abre la posibilidad de que otros ciudadanos que no tengan los tres requisitos, antes mencionados, puedan participar como miembros de mesa de la referida organización política.

5. Asimismo, el artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, especifica que corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos; en el presente caso, se advierte que la organización política optó por Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados, tal como se observa del Acta de Elección Interna.

#### **Con relación a las irregularidades en las elecciones internas del Partido Aprista Peruano**

6. De otro lado, previamente corresponde verificar las atribuciones de cada órgano partidario dentro del proceso de elecciones internas.

7. Así, el artículo 60 del Estatuto señala que el Tribunal Nacional Electoral (en adelante, TNE) tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido desde la convocatoria, y resuelve, en segunda y última instancia, inscripción de candidatos, cómputos de votos, la proclamación de los resultados, con arreglo al debido proceso, es decir, proclama y acredita a las listas y candidatos ganadores, emitiendo las resoluciones y directivas en concordancia con el RNE y las leyes de la materia, además cuenta con órganos descentralizados que funcionan en los comités partidarios de toda la República.

8. Asimismo, el RNE, señala en sus artículos 9; 15 literal k; 16; 19, 22, literal h; 22, literal q; 23; 44, literal c; 105; 106; 107; 117 y 161, literales a y e, las siguientes reglas:

a. Uno de los órganos descentralizados del TNE son los Tribunales Regionales Electorales, cuyos cinco (5) miembros son designados por aquél.

b. Los Tribunales Regionales Electorales realizan el cómputo regional y/o departamental de los votos y el resultado, expresado mediante resoluciones y deben remitirlo al TNE.

c. El quórum de los Tribunales Regionales Electorales es de tres (3), y sus decisiones se adoptan con dos (2) votos.

d. La convocatoria que debe hacer el TNE comprende el cronograma del proceso electoral y las circunscripciones en las que se llevará a cabo.

**e. Compete al Tribunal Electoral de cada jurisdicción definir, como máximo hasta cinco (5) días antes de las elecciones internas, los locales donde se realizará el sufragio, los que preferentemente serán locales partidarios, salvo que estos no sean apropiados.**

f. Es deber del Tribunal Electoral de cada jurisdicción difundir la lista de miembros de mesa y la dirección de los locales de votación como máximo hasta cinco (5) días antes de las elecciones internas.

**g. Se prohíbe más de un local electoral por distrito, salvo para elecciones “sectorales<sup>(\*)</sup>” (sic) 9 o casos de fuerza mayor.**

h. Los miembros de las mesas de sufragio deben ser designados con una anticipación no menor a 10 días de la fecha de elecciones.

**i. Las elecciones son nulas en una circunscripción electoral cuando existan graves irregularidades en el proceso electoral que, analizadas con criterio de conciencia, sean suficientes para modificar el resultado de las elecciones; o cuando se instalen mesas electorales en lugares distintos a los fijados por el Tribunal Electoral respectivo.**

9. Así también, mediante Resolución N° 045-2018-TNE-PAP, los miembros del Tribunal Nacional Electoral designaron como miembros del Tribunal Electoral Regional de La Libertad a los siguientes ciudadanos:

- Presidente: César Augusto Vega Meléndez;
- Vicepresidenta: Consuelo Marisol Chilon Acevedo;
- Vocal: Alfredo Trinidad Gildemeister Benites;
- Vocal: José Enrique Espinoza Camacho;
- Vocal: Julio César Ramírez Cipriano;

Lo anterior evidencia que la designación del Tribunal Regional se ha realizado de conformidad con lo establecido con el Reglamento del PAP, así como ha sido aprobado por cada uno de los miembros del Tribunal Nacional Electoral, sin necesidad de estar empleando el quórum en la toma de decisiones.

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “**sectorales**”, debiendo decir: “**sectoriales**”.

10. Asimismo, en atribución a las funciones designadas el Tribunal Regional Electoral, se emite la Resolución N° 40-18-PAP-LL, mediante la cual designa los locales de votación, señalando como centro de votación para las elecciones internas el local del Partido Aprista Peruano. Así también, el Tribunal Distrital del Distrito de Florencia de Mora mediante acta de elección interna, de fecha 20 de mayo de 2018, y el Acta de Elecciones Regionales y Municipales 2018, emitida por el Tribunal Regional de La Libertad, de fecha 21 de mayo del presente año, dan como resultado un candidato distinto al proclamado por el TNE; es decir, se advierte la existencia de discrepancia entre la lista presentada por el TNE y la lista que es la ganadora oficial de las elecciones internas realizadas para el distrito de Florencia de Mora consignada en las actas emitidas tanto por el Tribunal Regional Electoral de la Libertad como por el Tribunal Distrital Electoral.

11. Aunado a ello está el hecho de que el propio Tribunal Nacional Electoral ha señalado, en la Resolución 071-2018-TNE-PAP, lo siguiente:

En la región La Libertad los integrantes del Tribunal Electoral Regional, llevaron a cabo las elecciones internas dentro del P.A.P y luego se dividieron por discrepancias personales para el ejercicio de sus funciones y actuaron violando flagrantemente el artículo 19 del Reglamento Nacional Electoral del PAP, motivo por el cual, este Tribunal Regional, no ha proclamar a los candidatos ganadores pese a que en las diferentes mesas instaladas se llevaron a cabo el escrutinio correspondiente.

12. Lo descrito hace advertir el reconocimiento por el máximo órgano electoral del Partido Aprista Peruano, competente para proclamar los resultados de las elecciones internas, de la existencia de graves irregularidades en los comicios internos en el distrito de Florencia de Mora, pues refiere la división existente del Tribunal Regional Electoral y que cada uno realizó elecciones paralelas, tanto en el local autorizado por el órgano electoral partidario como en otro local no autorizado, es decir, se dio la división de dos subtribunales que actuaron en forma independiente y simultánea.

13. Todo ello da la evidencia de incumplimiento de las normas electorales y de irregularidades en el proceso de elecciones internas para la elección de los candidatos para el distrito de Florencia de Mora, hechos que este Supremo Tribunal Electoral no puede convalidar, más aún si los propios órganos electorales del Partido Aprista Peruano han señalado expresamente las irregularidades y el desacuerdo interno existente, violando de esta manera el Estatuto y reglamento que disciplina la democracia de la organización política.

14. En consecuencia, la lista inscrita ante el JEE no cumple con los requisitos de democracia interna previstos en la ley, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Por lo tanto, en nuestra opinión, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional, y el criterio de conciencia que nos asiste como magistrados del Jurado Nacional de Elecciones, **NUESTRO VOTO** es a favor declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por William Orlando Cáceres Alvarado personero legal de la organización política Partido Aprista Peruano; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01086-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 3 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, declaró fundada la tacha interpuesta contra la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Florencia de Mora, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Proclaman los resultados del Referéndum Nacional 2018, convocado mediante Decreto Supremo N° 101-2018-PCM**

**RESOLUCION N° 0002-2019-JNE**

Página 113

Lima, siete de enero de dos mil diecinueve.

**VISTA** el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo del Referéndum Nacional 2018, suscrita el siete de enero de 2019.

### **ANTECEDENTES**

El Referéndum Nacional 2018 fue convocado mediante Decreto Supremo N° 101-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 10 de octubre de 2018, con la finalidad de someter a consulta las siguientes 4 autógrafas de las leyes de reforma constitucional:

1. Ley de reforma constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia.
2. Ley que modifica el artículo 35 de la Constitución Política del Perú para regular el financiamiento de organizaciones políticas.
3. Ley de reforma constitucional que prohíbe la reelección inmediata de parlamentarios de la República.
4. Ley que modifica diversos artículos de la Constitución Política de 1993, para establecer la bicameralidad dentro de la estructura del Congreso de la República.

Para someter a consulta dichos temas, las cédulas de sufragio consignaron las siguientes 4 preguntas:

1. ¿Aprueba la reforma constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia (antes Consejo Nacional de la Magistratura)?
2. ¿Aprueba la reforma constitucional que regula el financiamiento de las organizaciones políticas?
3. ¿Aprueba la reforma constitucional que prohíbe la reelección inmediata de parlamentarios de la República?
4. ¿Aprueba la reforma constitucional que establece la bicameralidad en el Congreso de la República?

Cada pregunta tuvo las opciones de voto válido: SÍ y NO. Además, los electores pudieron sufragar emitiendo voto en blanco o voto nulo, este último de acuerdo con las características que establece el artículo 286 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, aplicado al proceso de Referéndum Nacional.

### **CONSIDERANDOS**

1. Llevado a cabo el Referéndum Nacional 2018, el domingo 9 de diciembre de 2018, y resueltas en su totalidad las observaciones a las actas electorales, la Oficina Nacional de Procesos Electorales ha culminado con el cómputo de los votos emitidos en todo el territorio nacional y los votos emitidos por los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero; habiendo remitido los respectivos reportes de cómputo de votos, sobre los cuales, los 93 Jurados Electorales Especiales que se instalaron en todo el territorio de la República han elaborado sus correspondientes actas de proclamación descentralizada; asimismo, ha remitido a este organismo electoral el Oficio N° 000004-2019-SG/ONPE, de fecha 2 de enero de 2019, que anexa un CD que contiene la base de datos con el resultado consolidado de dicho proceso electoral.

2. Este órgano colegiado, ejerciendo la función establecida en el artículo 178, numeral 5, de la Constitución Política del Perú y al artículo 5, literal h, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, ha procedido a la proclamación de resultados conforme al Acta de Proclamación del visto, consolidando los resultados descentralizados de los Jurados Electorales Especiales, por tratarse de un proceso electoral realizado en distrito electoral nacional; correspondiendo expedir y publicar la resolución que dé a conocer los resultados del proceso y lo dé por concluido.

3. Asimismo, es necesario dejar sin efecto la declaración de sesión permanente dispuesta mediante la Resolución N° 3545-2018-JNE, de fecha 7 de diciembre de 2018, en el marco de la Segunda Elección Regional - Elecciones Regionales 2018 y Referéndum Nacional 2018.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** PROCLAMAR los resultados del Referéndum Nacional 2018, convocado mediante Decreto Supremo N° 101-2018-PCM, conforme al siguiente detalle:

1. Primera pregunta:

<b>1</b>	<b>¿Aprueba la reforma constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia (antes Consejo Nacional de la Magistratura)?</b>
----------	---

<b>VOTOS A FAVOR DE LA OPCIÓN “SÍ”</b>	<b>13 727 144</b>
<b>VOTOS A FAVOR DE LA OPCIÓN “NO”</b>	<b>2 130 891</b>
<b>VOTOS EN BLANCO</b>	<b>684 640</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>1 083 648</b>
<b>TOTAL DE VOTOS EMITIDOS</b>	<b>17 626 323</b>
<b>TOTAL DE ELECTORES HÁBILES</b>	<b>24 373 821</b>
<b>TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON</b>	<b>17 626 323</b>
<b>TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS</b>	<b>15 858 035</b>
<b>50% DE VOTOS VÁLIDOS</b>	<b>7 929 018</b>

**OPCIÓN GANADORA:** Sí, con 13 727 144 votos.

2. Segunda pregunta:

<b>2</b>	<b>¿Aprueba la reforma constitucional que regula el financiamiento de las organizaciones políticas?</b>
----------	---

<b>VOTOS A FAVOR DE LA OPCIÓN “SÍ”</b>	<b>13 667 716</b>
<b>VOTOS A FAVOR DE LA OPCIÓN “NO”</b>	<b>2 266 138</b>
<b>VOTOS EN BLANCO</b>	<b>722 996</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>969 473</b>
<b>TOTAL DE VOTOS EMITIDOS</b>	<b>17 626 323</b>
<b>TOTAL DE ELECTORES HÁBILES</b>	<b>24 373 821</b>
<b>TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON</b>	<b>17 626 323</b>
<b>TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS</b>	<b>15 933 854</b>
<b>50% DE VOTOS VÁLIDOS</b>	<b>7 966 927</b>

**OPCIÓN GANADORA:** Sí, con 13 667 716 votos.

3. Tercera pregunta:

<b>3</b>	<b>¿Aprueba la reforma constitucional que prohíbe la reelección inmediata de parlamentarios de la República?</b>
----------	--

<b>VOTOS A FAVOR DE LA OPCIÓN “SÍ”</b>	<b>13 598 123</b>
<b>VOTOS A FAVOR DE LA OPCIÓN “NO”</b>	<b>2 248 887</b>
<b>VOTOS EN BLANCO</b>	<b>772 010</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>1 007 303</b>
<b>TOTAL DE VOTOS EMITIDOS</b>	<b>17 626 323</b>
<b>TOTAL DE ELECTORES HÁBILES</b>	<b>24 373 821</b>
<b>TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON</b>	<b>17 626 323</b>
<b>TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS</b>	<b>15 847 010</b>
<b>50% DE VOTOS VÁLIDOS</b>	<b>7 923 505</b>

**OPCIÓN GANADORA:** Sí, con 13 598 123 votos.

4. Cuarta pregunta:

4	¿Aprueba la reforma constitucional que establece la bicameralidad en el Congreso de la República?
---	---

VOTOS A FAVOR DE LA OPCIÓN “SÍ”	1 462 516
VOTOS A FAVOR DE LA OPCIÓN “NO”	13 949 831
VOTOS EN BLANCO	1 006 825
VOTOS NULOS	1 207 151
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	17 626 323
TOTAL DE ELECTORES HÁBILES	24 373 821
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	17 626 323
TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS	15 412 347
50% DE VOTOS VÁLIDOS	7 706 174

OPCIÓN GANADORA: NO, con 13 949 831 votos.

**Artículo Segundo.-** REMITIR el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo del Referéndum Nacional 2018 y la presente resolución a la Presidencia de la República y al Congreso de la República, para los fines pertinentes.

**Artículo Tercero.-** DECLARAR concluido el proceso de Referéndum Nacional 2018.

**Artículo Cuarto.-** DEJAR SIN EFECTO la declaración de sesión permanente decretada mediante la Resolución N° 3545-2018-JNE, de fecha 7 de diciembre de 2018.

**Artículo Quinto.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General